

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Martes 15 de Marzo de 1966

TOMO 242

Dirección:
Florida 1172

Teléfonos:
83371 - 95925 - 96583

Número 17307

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decreto 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

SUMARIO

Ministerio de Industrias y Trabajo

Decreto 50/365. — Se anulan las disposiciones que se determinan, del laudo dictado por el Consejo de Salarios para el personal de Instituciones de Salud y Asistencia Social de Montevideo. (Grupo 50).

Resolución 196/65. — Se declaran nulas diversas disposiciones del laudo dictado por el Consejo de Salarios para

el personal de Instituciones de Salud y Asistencia Social de Montevideo. (Grupo 50).

Legislación Laboral

Resolución. — Se da por presentado un laudo del Consejo de Salarios para todo el personal de Instituciones de Salud y Asistencia Social de Montevideo (Grupo 50).

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Decreto 80/66. — Se anulan las disposiciones que se determinan, del laudo dictado por el Consejo de Salarios para el personal de Instituciones de Salud y Asistencia Social de Montevideo. (Grupo 50).

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 17 de febrero de 1966.

Visto: El laudo dictado para el grupo 50 el 27 de diciembre de 1965, en el que se incluyen disposiciones relacionadas con el aspecto laboral y no con el estrictamente salarial, tal como correspondiera, de conformidad con lo preceptuado por la ley N. 10.448 de 12 de noviembre de 1945.

Resolviendo: Que con fecha 3 de febrero del año en curso se dictó un decreto por el que se anulan del laudo referido todas aquellas disposiciones de carácter laboral, manteniéndose la vigencia del laudo en todo lo relacionado con el aspecto salarial, por entenderse de estricta justicia adecuar la remuneración de los trabajadores al justo nivel del costo de vida actual.

Considerando: Que algunas de las disposiciones anuladas por el decreto citado, si bien en su redacción y contenido trata aspectos laborales, en principio ajenos a la competencia de los Consejos de Salarios, inciden, planifican y justifican el aspecto salarial, existiendo, por el contrato en dicho laudo, disposiciones que ninguna vinculación guardan con el salario, materia especial contemplada por la ley N. 10.448.

Considerando: La firme posición del Poder Ejecutivo en cuanto a limitar la competencia de los Consejos de Salarios a lo que clara y expresamente establece la mencionada disposición legal, pero aceptando en este caso — dada la múltiple y disímil integración del grupo 50 — que en lo referente a la formación de las categorías, aspecto que integra la competencia del Consejo de Salarios, puede aceptarse como fundamentación de la racional categorización de las diversas funciones comprendidas, la mención de algunos aspectos de carácter laboral.

Considerando: Que toda disposición que trata aspectos laborales sin directa e intrínseca relación con el fin salarial del laudo debe ser anulada.

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETO

Artículo 1.º Anúlase, del laudo dictado el 27 de diciembre de 1965, para el Grupo 50, las siguientes disposiciones:

- 1) "Disposición Especial" que consta al final del Capítulo "Personal con Cargos de Dirección" "Colaboradores de Médico".
- 2) Disposición del Capítulo "Colaboradores del Médico", Categoría Auxiliar de Enfermería, Camillero, numeral 6, que expresa: "Su jornada de labor será de ocho horas continuas, incluidas dos medias horas de descanso que no pueden ser continuas. No podrá realizar más de cuatro transportes por horas de trabajo."
- 3) El Artículo 21 del Capítulo "Disposiciones Generales."
- 4) El numeral 1 del Artículo 29 del Capítulo "Disposición General."
- 5) El numeral 4 del Artículo 29 del Capítulo "Disposiciones Generales."
- 6) Del Capítulo II, Condiciones laborales Generales correspondientes al Personal Técnico — Médico — las siguientes disposiciones: numeral 3; inciso a) del numeral 4; numeral 5; inciso b) del artículo 6.º; incisos b y c) del numeral 7; numeral 10 y numeral 12 ésta última, sólo en la parte que expresa: "es optativo para el técnico aceptar o no el requerimiento o llamado accidental".
- 7) Del Capítulo III, Condiciones Laborales Particulares, correspondientes al Personal Técnico — Médicos — las siguientes disposiciones: numeral 1, inciso e) donde dice: "y 10 del Capítulo II"; inciso e) del numeral 1; inciso a) del numeral 5; del numeral 6 se anula la referencia al numeral 5 del Capítulo II en los incisos a); b) y c); del numeral 7 se anula la referencia al numeral 5 del Capítulo II en los incisos a) y b); punto 4 del inciso b) del numeral 8; del inciso c) del numeral 15 donde dice "en la guardia..."; el inciso d) del numeral 16; el numeral 18; el numeral 20, inciso a); b) y c) del numeral 20; la primera parte del numeral 23 que queda redactada en la siguiente forma: "Podrá trabajar a sueldo o a órdenes"; la primera parte del numeral 24 que queda redactada en la siguiente forma: "Podrá trabajar a sueldo o a órdenes"; Del Capítulo IV, Recuperación, Conceptos Generales correspondientes al Personal Técnico, las siguientes disposiciones: el inciso f) del numeral 8.

ES OBLIGATORIO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y POR ACCIONES PUBLICAR SUS BALANCES EN EL "DIARIO OFICIAL"

- 9) Del Capítulo V. Condiciones remunerativas particulares, correspondiente al Personal Técnico, las siguientes disposiciones: del numeral 33 la parte final, donde dice: "pudiendo realzar un máximo de 70 a consultorio y 27 a domicilio".
- 10) Del Capítulo V. Condiciones Laborales Generales. Otros Técnicos Profesionales, el numeral 3.
- 11) Del Capítulo XI. Condiciones Laborales Particulares. Otros Técnicos Profesionales, el inciso d) del numeral 7).
- 12) Del Capítulo XIV, el numeral 3, donde dice: no pudiendo sobrepasar el número de llamados establecidos en este Lando para los Médicos de Urgencia (120)".
- 13) Del Capítulo XVI. Disposiciones Particulares para Cargos Técnicos, las siguientes disposiciones: numerales 1) 2) 4) 5) 8) 9) 10) 11) 12) y 13).
- 14) Del Capítulo VII. De las Condiciones Laborales correspondientes a Practicantes de Medicina, los numerales 1 y 2; del numeral 4, en cuanto dice: "Estas guardias no se podrán fraccionar de manera tal que ocupen más de dos mañanas por semana. A este último respecto se practicará la rotación de los turnos"; inciso c) del parágrafo 5 del inciso c) del numeral 5; el inciso b) del numeral 6; el parágrafo 3 del inciso b) del numeral 7); del numeral 8), en cuanto dice: "Estas jornadas no podrán ocupar más de dos mañanas en la semana, a este último respecto se practicará la rotación de los turnos"; el numeral 11).
- 16) Del Capítulo VIII. De las remuneraciones correspondientes a Practicantes de Medicina, el inciso b) del numeral 17).
- 17) Del Capítulo Disposiciones Generales, el artículo 22.
- Art. 2.º Manténase la vigencia del resto de las disposiciones comprendidas en el laudo para el Grupo 50.
- Art. 3.º Comuníquese, etc.
- Por el Consejo: BELTRAN. — FRANCISCO M. USILLOS. — Modesto Burgos Morales, Secretario.

2

Resolución 100.900. — Se declaran nulas diversas disposiciones del laudo dictado por el Consejo de Salarios para el personal de Instituciones de Salud y Asistencia Social de Montevideo. (Grupo 50).

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 3 de febrero de 1966.

Visto: El laudo dictado por unanimidad por el Consejo de Salarios del Grupo 50 para todo el personal de Instituciones de Salud y Asistencia Social del Departamento de Montevideo.

Resultando: I) Un conjunto de Sanatorios han comparecido ante el Ministerio de Industrias y Trabajo haciendo notar lo que consideran causas de nulidad del laudo, y que se resumen en lo siguiente:

- a) El Consejo del Grupo 50 habría landado por tercera vez, ya que anteriormente landó con fecha 17 de agosto de 1964 y 5 de abril de 1965;
- b) No se fijaron salarios en proporción a las posibilidades económicas de las Instituciones;
- c) Se fijan aumentos de salarios del 110 o/o promediadamente en tanto el costo de la vida aumentó en ese período en el 50 o/o;
- d) Se establecen normas que exceden las competencias de los Consejos de Salarios tales como aumento del período de licencias a 30 días, disminución de horas semanales de labor etc.

II) En el mismo sentido, un grupo de Mutualistas comparecieron ante el Ministerio señalando lo que consideran graves irregularidades del laudo, que atentan contra la estabilidad de ese tipo de Instituciones.

En ese sentido, puntualizan:

- a) Que se habría efectuado con el laudo una equiparación de todas las Instituciones con excepción del Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay, acenándose así la posibilidad competitiva del mismo que no abonaría los sueldos y beneficios que paga el resto de las Instituciones asistencialistas.
- b) El laudo contiene principios y normas que no constituyen materia del mismo, tales como referencias a descansos, jornadas diurnas y nocturnas, etc.
- c) Para los técnicos se fijan criterios remunerativos con dos sueldos para una misma función, o para funciones comprendidas en la misma denominación.

d) Para Instituciones de Beneficencia se fijan aumentos porcentuales en lugar de establecer específicos, mente salario como manda la ley.

e) No han determinado los criterios que tuvo en cuenta el Consejo para fijación de los sueldos, ni las razones por las cuales se superaron ampliamente los índices de costo de vida.

III) La Asesoría de Salarios del Ministerio de Industrias y Trabajo produjo un exhaustivo dictamen señalando detalladamente las objeciones que (en la materia de competencia de dicha Asesoría) le merece el laudo dictado.

Tales objeciones se concretan a lo siguiente:

1) Se establece para el Gerente una remuneración que no será en ningún caso menor a \$ 2.000,00 con respecto al empleado inmediato inferior. Tal disposición no significa fijar salario mínimo vital ni salario mínimo industrial, dejando al mismo tiempo planteadas una serie de dudas en los casos en que el empleado inmediatamente inferior tiene sueldos convencionales superiores a los landados.

2) Se fijan sueldos para determinados trabajadores por jornadas inferiores a las legales, en lugar de hacerlo teniendo en consideración el régimen legal de trabajo.

3) Se establece que los auxiliares de enfermería que ocupen cargos de Dirección serán mantenidos en los mismos sueldos cuando sean egresados de la Escuela de Nurses Carlos Nery y de la Escuela Universitaria de Enfermería.

4) Se establece en cuanto a los técnicos en Fisioterapia, que "son homologados al presente lando todos los funcionarios comprendidos en la Ordenanza N.º 5356 del Ministerio de Salud Pública." La Asesoría expresa que convendría se aclarara el significado de tal disposición.

5) Existen notorias y claras discriminaciones ilegales, por no entrar la materia que pretenden reglar en el ámbito de competencia de los Consejos de Salarios, tales como:

a) Para el personal de Instituciones de Beneficencia se establece un aumento accionado, fijando aumento del 35 o/o a partir del 1.º de setiembre de 1965;

b) Se dispone que los médicos trabajarán únicamente "36 horas mensuales de consultas de 2 horas tres veces por semana o equivalente";

c) Se establece que los médicos recibirán durante los días hábiles los llamados desde la hora 8 a las 14.30 y los sábados entre las 8 y las 11.

d) Horarios máximos de guardias de 175 horas mensuales.

e) Se fija el número de intervenciones mensuales que debe realizar un cirujano.

f) Se fija una regulación de días "libres".

g) Se establecen primas por hogar constituido.

h) Se pretende dar un régimen compensatorio del descanso dominical.

i) Se eleva el período legal de licencia a treinta días.

j) Se establece que el personal que trabaja en sábado tendrá un descanso compensatorio los dos sábados siguientes.

k) Se establece régimen de concurso para promociones.

l) Se dan normas sobre descansos intermedios en la jornada laboral.

m) Se establece que "es optativo del técnico aceptar o no el reconocimiento o llamado accidental".

n) Se limita el máximo de pacientes que atenderá un médico a órdenes tomando el total de las instituciones en que presta servicios.

o) Las jornadas de los practicantes no podrán ocupar más de dos mañanas semanales, estableciendo un régimen de rotación por turnos.

p) Se fija el máximo de retribuciones que un practicante puede percibir trabajando en varias instituciones.

q) Para Odontólogos y Obstétricas se establece la movilidad en el empleo.

r) Se establece obligación para las Instituciones de tener un odontólogo cada seis mil afiliados.

s) Se pretende obligar a las Instituciones a tener obstétrica de guardia.

t) Se establece que determinados profesionales no podrán desempeñar más de dos o en otros casos tres cargos.

u) Se establece la prohibición de desempeñar dos especialidades distintas.

v) Se dictan normas sobre descansos, licencias, jornadas.

Considerando: II) El laudo referido obliga a considerar en primer término lo relativo a las competencias de los Consejos de Salarios para determinar cuáles son las

normas que el órgano no pudo legalmente dictar, y que por tanto deben ser declaradas nulas.

En segundo lugar procede examinar si, en el campo en que actuó dentro del límite de sus competencias (fijación de salarios), lo ha hecho ajustándose a las normas legales y reglamentarias vigentes.

II) La ley N.º 10.449 de 12 de noviembre de 1943, delimita clara y terminante las competencias, cometidos y funciones de los Consejos de Salarios.

Doctrina y jurisprudencia judicial y administrativa están acordes en que los Consejos de Salarios encuentran limitada su actuación a:

- a) Fijar categorías laborales y salarios mínimos;
- b) Actuar como organismos de conciliación;
- c) Reglamentar el aprendizaje;
- d) Participar en la aplicación de la ley.

Las disposiciones dictadas por el Consejo de Salarios del Grupo 50 en cuanto a régimen de trabajo, horario, descansos, incompatibilidades, licencias, etc., a que se refiere la Asesoría de Salarios y que se encuentran enumeradas en el Resultado III, numeral 5) letras a) a d), exceden notoriamente las competencias del referido órgano, por consiguiente no obligan y deben ser anuladas.

No existe acerca de ello la menor duda, y puede afirmarse que la doctrina es unánime acerca del punto, así como también lo son los antecedentes administrativos.

En efecto: la doctrina expresa que "no es posible admitir como lícitas ciertas determinaciones contenidas en algunos laudos referentes al número de funcionarios, a la obligación de tener determinados cargos, al establecimiento de descuentos, a sistemas de ingreso del personal, a la creación de bolsas de trabajo, al establecimiento de regímenes de seguro de paro, a la establecimiento de horarios y condiciones de trabajo, a la aplicación de sanciones de los trabajadores, al régimen de recursos contra las sanciones, al derecho de interinato, al trabajo de los patronos, a la imposibilidad de destinar personal ajeno al establecimiento, a la conversión de jornaleros en mensuales, a la prohibición de desarrollar otras actividades de las de la categoría a ciertos sectores de trabajadores..." (Pia Rodríguez, El Salario en el Uruguay T. II pág. 267).

El citado autor —Profesor de Derecho Laboral en la Facultad de Derecho—, omite, tal vez por supevar en este caso la realidad a la imaginación, prever el caso como el señalado bajo la letra r) del referido numeral 5 del Resultado 3, en que se viola no ya la ley sino la norma constitucional que garantiza la libertad de trabajo.

La jurisprudencia administrativa también ha sido constante en el sentido de afirmar la ilegalidad de normas dictadas por los Consejos de Salarios ajenas totalmente a lo que sea regulación del salario.

Por citar únicamente las decisiones del Poder Ejecutivo más antiguas y que no han sido impugnadas por los interesados ni cuestionadas por la doctrina, basta recordar las resoluciones dictadas en las siguientes fechas: 4 de noviembre de 1947, 23 de diciembre de 1948, 12 de enero de 1949, 12 de diciembre de 1952, 20 de octubre de 1953, 9 de marzo de 1954, 13 de enero de 1955 y 13 de setiembre de 1955. En todas ellas, se afirma terminantemente la incompetencia de los Consejos de Salarios para adoptar decisiones sobre materiales ajenos a salarios.

III) En cuanto a la impugnación que se ha hecho en el sentido de que este Consejo de Salarios ya ha laudado dos veces anteriormente y por tanto su actual decisión sobre salarios sería totalmente nula, cabe expresar que las decisiones anteriores han sido tomadas en carácter de provisionales, hasta tanto se dictara el laudo definitivo.

Tanto la doctrina como la práctica administrativa, han admitido la procedencia jurídica de los laudos provisionales. Por tanto, y conforme a todos los precedentes existentes, el laudo a estudio no estaría violado en cuanto a este aspecto.

IV) Se ha expresado que habiéndose fijado aumentos superiores al porcentaje de elevación del costo de vida, debe observarse el laudo.

Es cierto, si que se han superado los porcentajes del aumento del costo de vida.

Así, por ejemplo, tendríamos de aplicarse el laudo a estudio, el siguiente cuadro.

Nurse o enfermera pasaría a un sueldo de \$ 5.110.00. Tal tener en cuenta aumentos por antigüedad; significa ello un aumento del 100 o/o con respecto al salario del laudo provisorio publicado el 5 de abril de 1955, el auxiliar de administración pasaría a ganar \$ 4.100.00 (sin computar aumentos por antigüedad) significando un aumento de 85,2 o/o, y el Cafero pasaría a ganar \$ 6.760.00, es decir, 117 o/o más que su sueldo actual, mientras en el período de vigencia de esos salarios el costo de vida aumentó 49,9 o/o.

Pero el laudo ha sido aprobado por unanimidad, por cuyo motivo el Poder Ejecutivo no puede incidir a la regulación de esos salarios, ya que únicamente podría hacerlo en la vía de decisión entendiendo de recurso de apelación, lo que no se da en el presente caso.

V) Igualmente, se observa la forma en que fueron fijados los salarios, al hacerlo tomando como base jornadas inferiores a la legal, lo que significa obligar a los trabajadores que cumplen jornadas legales a efectuar cálculos para determinar su verdadero salario.

Se ha violado, al no tomar en consideración la jornada legal, lo dispuesto por el artículo 2.º del Decreto de 17 de mayo de 1955 en cuanto establece que los Consejos de Salarios "fijarán el salario mínimo estableciendo el que corresponde a cada categoría, no siendo permitido hacerlo, de una manera que obligue al trabajador a interpretar normas generales o realizar operaciones matemáticas para conocer el salario que le corresponde percibir".

Se establecerá que los salarios fijados para todo el personal con excepción de los médicos son por jornada legal.

Desde luego que, junto con el salario para la jornada legal, podría preverse, por ejemplo para los técnicos, el salario horario reducido. Pero nunca dejar de tener en consideración (sobre todo para personal administrativo y de servicio) la jornada legal.

Atento: A lo dispuesto por la ley N.º 10.449 de 12 de noviembre de 1943 decreto de 17 de mayo de 1955, y a lo dictaminado por la Asesoría en Salarios del Ministerio de Industrias y Trabajo.

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1.º Declarar nulas las siguientes disposiciones del laudo del Grupo 50 contenidas en los capítulos que se indican:

- 1) Disposición que expresa: "Por siete horas diarias, 35 semanales" contenidas en Capítulo de Personal de Dirección para Categoría de Sub-Gerente Inspector General, Tesorero, Jefe Departamento, Pro-Secretario General, Secretario de Comisiones, Jefe de Sección, Cafero, Secretario, Encargado o Jefe de Policlínica, Encargado de Relaciones Públicas, Tenedor de Libros, Sub-Jefe, Sub-Secretario, Cafero Auxiliar, Productor de Afiliaciones, Empleado de Policlínica de Zona o Radio, Oficial, Inspector, Visitador Tenedor de Receta, Auxiliar 1.º Telefonista de Urgencia, Auxiliar 2.º Telefonista Centralista Cadete, Mensajero Operador, Ayudante de Operador, Perforador Verificador.
- 2) Disposición que expresa: "Por siete horas diarias, 42 semanales" para categoría de Dietista Jefe de Departamento, Dietista Jefe o Encargado y Dietista.
- 3) Disposición que expresa: "Por seis horas continuas de lunes a viernes y sábados en horario de 8 a 12 horas para categoría Técnico en Psicoterapia, Masajista, Técnico Transfusionalista, Auxiliar de Hemoterapia, Técnico en Laboratorio Clínico, Idóneo en Laboratorio Clínico, Preparador de Material de Laboratorio, Peón o Mozo de Laboratorio, Técnico, Interno, (Capítulo - Técnicos en Psicoterapia y Masajistas) Archivero y Mozo de Farmacia.
- 4) Disposición expresa: "Por cuatro horas diarias continuas ochenta horas mensuales contenidas para la categoría de Técnico Radiólogo.
- 5) Disposición que expresa: "Por cuatro horas diarias de lunes a viernes y dos horas los días sábados" contenida en el capítulo "Personal con cargo de Dirección" para categoría de Técnico Oftalmólogo.
- 6) Disposición contenida en Disposición especial que expresa: Para todo los colaboradores del médico excepto Dietista habrá un cargo de Supervisor por cada ocho funcionarios.
- 7) Disposición que expresa: "Su jornada de labor será de ocho horas continuas incluidas dos medias horas de descanso que no pueden ser continuas. No podrá realizar más de cuatro transportes por hora de trabajo" contenida en el Capítulo Colaboradores del Médico, categoría Auxiliar Enfermero-Camillero.
- 8) Disposición que expresa: "Por ochenta y ocho horas mensuales (cuatro horas continuas de lunes a viernes y dos horas los sábados)" contenida en el Capítulo "Técnicos en Oftalmología", bajo el título Servicio Centralizado.
- 9) Disposición que expresa: "Por ciento veinticinco horas continuas y mensuales", contenida en el Capítulo "Técnicos en Oftalmología", bajo el título "Guardias de Retén".
- 10) Disposición que expresa: "Por ochenta horas semanales distribuidas en cuatro horas diarias continuas" en Capítulo Técnicos en Radiología", numeral 2.

- 13) Disposición que expresa: "Por ciento veintiocho horas mensuales" en el Capítulo "Técnicos en Radiología", numeral 6.
- 12) Disposición que expresa: "Por ochenta horas mensuales" contenida en el Capítulo "Técnicos en Radiología", numeral 9.
- 13) Disposiciones que expresa: "Por ciento veinte horas mensuales en jornadas de hasta 6 horas", en capítulo "Asistir del Técnico en Radiología".
- 14) Disposición que expresa: "Atenderá por horas; en forma colectiva 8 pacientes electroterapia u otras 10 sesiones, ultrasonidos 4" en el Capítulo "Técnicos en Fisioterapia", numeral 4.
- 15) Disposición que expresa: "Por 30 horas semanales, 120 mensuales" en el Capítulo "Instrumentistas Quirúrgicas", numeral 2.
- 16) Disposición que expresa: "En caso de realizar guardia los días domingos y feriados les será compensado con un día y medio de descanso por guardia realizada", en el Capítulo otros Colaboradores del Médico", Categoría Archivera.
- 19) Disposición que expresa: "Por 7 horas diarias de lunes a viernes en la Categoría "Asistente Social".
- 20) Disposición que contiene: "Por seis horas diarias 36 horas semanales" en la Categoría Idóneo de Farmacia.
- 21) La disposición contenida en el Capítulo Instituciones de Beneficencia parte final del numeral primero en cuanto establece "el 55 o/o restante desde el 1.º de setiembre de 1965" y parte final del numeral 2.º en cuanto establece "el 55 o/o restante se hará efectivo en la fecha indicada en el artículo anterior".
- 22) Disposición contenida en los numerales 2 y 3 del Capítulo "Cobradoras".
- 23) Las disposiciones del Capítulo 2.º condiciones Laborales Generales, relativo a Personal Técnico, numerales 1 (Asistencia en Consultorio), 2 (máximo de consultas por hora); 3; 4 (asistencia a domicilio, etc.); 5 (pase a Cirujano Generales y especialistas); 6 (Guardia de Urgencia a la Orden); 7 (Intervenciones Quirúrgicas); 8 (Margen de Tolerancia); 9 (Trabajo en Epidemia); 10 (Trabajo Extra); 12, en la parte que establece "Es optativa para el Técnico aceptar o no el requerimiento o "llamado accidental".
- 24) Las disposiciones del Capítulo III, Condiciones Laborales Particulares, relativo a Personal Técnico, desde el numeral 1 al numeral 26 inclusive, y del numeral 29 al numeral 34 inclusive.
- 25) Las disposiciones establecidas en el Capítulo VI "Remuneraciones", numeral 2) letra b) numeral 3, letra b); el mismo Capítulo en la parte que establece: "Las instituciones, y por ende técnicos, no prestarán servicios sanitarios fuera del ámbito institucional, sino cuando dichas intervenciones sean debidamente autorizadas por la institución y por razones impostergables de asistencia "Numeral 15, Trabajo Extra".
- 26) La disposición establecida en el Capítulo V, Condiciones Remunerativas Particulares, numeral 23, en cuanto establece, "pudiendo realizar un máximo de 70 a consultorio y 27 a domicilio."
- 27) La disposición establecida en el Capítulo VII "Prácticas de Medicina" "De las condiciones laborales" numerales 1 y 2 numeral 3) Asistencia Externa letra

- b) (De los radios) párrafos 1 y 2, Numeral 4 (Practicantes Internos); numeral 5 (Practicantes Externos); Numeral 6 (Practicantes externos de urgencia); Numeral 7 (Practicantes externos de guardia de domingos y feriados); Numeral 8 (Practicantes de Policlínica); Numeral 9 (Margen de tolerancia); Numeral 10 (Trabajo en época de epidemia); Numeral 11 (Trabajo extra) Numeral 12 (Practicantes con funciones en aerosolterapia).
- 28) Las disposiciones establecidas en el Capítulo VII "De las remuneraciones", el numeral 16 (Excepciones al régimen de trabajo extra) y numeral 17 (Máximo de retribuciones para practicantes).
- 29) Las disposiciones establecidas en el Capítulo X Condiciones Laborales Generales, para otros técnicos Profesionales, en el numeral 2.
- 30) La disposición contenida en el Capítulo XI —Condiciones Laborales Particulares— apartado relativo a Jefes de Farmacia, Subjefes de Farmacia y Ayudantes Técnicos de Farmacia, en cuanto a horarios, Numeral 6) Contólogos, en cuanto a horarios y máximo de pacientes a atender; Numeral 7) Obstétricas, letras b), c), d) ésta última en todos sus apartados (letras a) a d).
- 31) Las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII —Conceptos Remunerativos, Particulares, Numeral 2) Contadores, en cuanto hace referencia a horarios; Numeral 3) Sub-Jefe de Farmacia, en lo relativo a horarios; Ayudantes Técnicos de Farmacia, en el mismo concepto.
- 32) La disposición establecida en el Capítulo XIV, Numeral 3) en la parte que establece "no pudiendo con este trabajo sobrepasar el máximo de llamados establecidos en este laudo, para los Médicos de Urgencia (ciento veinte)" y en lo relativo a horarios.
- 32) Las disposiciones contenidas bajo la denominación de "Disposiciones Generales", artículo 3.º en cuanto establecen compensaciones mensuales para empleados casados, vinculados o divorciados, con familiares a su cargo, las comprendidas en el artículo 21 en cuanto establece régimen de descanso por trabajo en día domingo o compensación en dinero; el artículo 22 en cuanto establece período de licencia anual pasada de 30 días, así como aumento del período de licencia por antigüedad.
- 33) Artículo 29 del Capítulo mencionado en el numeral anterior, contenidas en el numeral 1 de dicho artículo, numeral 2, 3 y 4.

2.º Declarar que la anulación de las citadas disposiciones no implica la modificación de las condiciones de trabajo vigentes en cada establecimiento.

3.º Publíquese el laudo con la constancia de la anulación de las disposiciones a que se refiere el Numeral 1.º, y con expresa salvedad que los salarios establecidos para el personal —con excepción de los médicos— lo son por la jornada legal de trabajo.

4.º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: BELTRAN. — JUAN E. PIVEL DE VOTO. — Modesto Burgos Morales, Secretario.

LEGISLACION LABORAL

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Resolución. — Se da por presentado un laudo del Consejo de Salarios para todo el personal de Instituciones de Salud y Asistencia Social de Montevideo, (Grupo 50).

Montevideo, 3 de marzo de 1966.

A los efectos de su inserción en el "Diario Oficial", se adjunta la presente nota, el laudo de fecha 21 de diciembre de 1965, emitido por el Consejo de Salarios respectivo para las actividades comprendidas en el Grupo 50, con sus correspondientes informes de Asesoría de Salarios y Comisión Coordinadora de Salarios y Precios y el decreto del Consejo Nacional de Gobierno de 17 de febrero de 1966, relacionado con el mismo.

URUP 679.

Dirección de la Secretaría General de los Consejos de Salarios

LAUDO DICTADO POR EL CONSEJO DE SALARIOS PARA EL PERSONAL DE HOSPITALES, SANATORIOS, CASAS DE SALUD DE PROPIEDAD PRIVADA, ANEXOS Y DEPENDENCIAS, CLÍNICAS ELECTROCARDIOLÓGICAS, LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, CLÍNICAS MÉDICAS Y VETERINARIAS, MECANICAS Y PROTESIS DENTAL, CLÍNICAS DENTALES; COOPERATIVAS MUTUALISTAS Y EMPRESAS DE ASISTENCIA MÉDICA; INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA; EN MONTEVIDEO, (GRUPO 10).

Montevideo, diciembre veintisiete de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: Para resolución lo actuado por este Consejo de Salarios instituido por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4

de julio de 1963, e integrado de Oficio el 8 de mayo de 1964, para conocer y resolver en cuanto a las categorías y retribuciones mínimas de los trabajadores ocupados por los Establecimientos mencionados más arriba.

Resultando: Que instalado este Consejo el día 25 de mayo de 1963, en cuya oportunidad el Director puso en conocimiento del Organismo las disposiciones legales y administrativas vigentes en materia laboral, conjuntamente con los demás antecedentes y normas concordantes.

Resultando: que por decreto de fecha 23 de octubre de 1965 el Poder Ejecutivo designó al doctor Pablo Balderain Rasquin y al señor Arturo Dini, para integrar este Organismo, tomándose posesión dichos delegados de su cargo el día 1.º de noviembre de 1965.

Resultando: que este Consejo a fin de examinar todos y cada uno de los problemas sometidos a su competencia se ha munido de informaciones dignas de

bre el particular, con el propósito de dictar una resolución justa y equitativa. Considerando: que este laudo se ajusta a las disposiciones contenidas en la ley N.º 10.447 de 12 de noviembre de 1943, y por los fundamentos expuestos, este Consejo de Salarios, por unanimidad.

RESOLVER:

Primero. — Fijar las categorías y los salarios mínimos para el personal comprendido en el Grupo 50, en la forma que se indica seguidamente:

PERSONAL CON CARGOS DE DIRECCION DE ADMINISTRACION

CATEGORIA I

Gerente General o Administrador General:

Quedan comprendidos en esta categoría, los empleados con analogía denominación, de otros laudos anteriores correspondientes a cualesquiera de los grupos que en la actualidad integran el Grupo 50: Gerente, Administrador, Administrador Secretario, Secretario Gerente, Gerente Administrador.

1. — Es el empleado que planea, organiza, coordina y dirige las actividades administrativas de una Institución. Depende directamente de las Autoridades Directivas. Considerada esta categoría la de mayor jerarquía su sueldo será fijado entre las Autoridades de la Institución y el empleado que ocupe dicha categoría. Se establece que la remuneración que percibirá será tal que, la diferencia entre ella y la del empleado inmediato inferior no podrá en ningún caso ser menor de \$ 2.500.00. Los empleados de esta categoría que por la aplicación del presente laudo no perciban aumento, o éste sea inferior a \$ 2.500.00 se les acrecentará hasta dicha cifra.

CATEGORIA II

Subgerente, Inspector General, Secretario General, Tesorero

Quedan comprendidos en esta categoría, los empleados con analogía denominación, de otros laudos anteriores correspondientes a cualesquiera de los grupos que en la actualidad integran el Grupo 50: Subadministrador General, Jefe Administrativo o de Secciones, Subadministrador, Director Administrativo.

1. — Subgerente: es el empleado jerárquicamente inmediato inferior al Gerente. Supervisa a las secciones, recibe las observaciones de los asociados y realiza las funciones que determine el Gerente. Reemplaza al Gerente en su ausencia con sus mismos deberes y derechos. Por siete horas diarias, 35 horas semanales, sueldo mensual \$ 10.890.00.

2. — Inspector General: Dependerá directamente de la Gerencia. No obstante, la Dirección Técnica o Autoridades competentes podrán requerir su intervención para la obtención de informaciones relacionadas con los servicios asistenciales. Serán funciones del Inspector General: a) Subrogar al Subgerente en ausencia de éste en cuyo caso gozará de las prerrogativas y obligaciones inherentes a dicho cargo.

b) Inspeccionar las actividades administrativas de las dependencias de la Sede Central. En el ejercicio de éste cometido dará cuenta a la Gerencia de las irregularidades que comprobare. En caso necesario estará facultado para inter-

venir y disponer sobre el hecho administrativo acaecido poniendo posteriormente en conocimiento de la Gerencia sobre los procedimientos cumplidos.

c) Inspeccionar los aspectos administrativos de actividades de las Policlínicas Externas de Zona o Radio y Expedientes de órdenes de Capital y Filiales del Interior.

d) Ejercer la Jefatura de la Oficina de Producción de Afiliados en los diferentes aspectos que ésta comprende. En consecuencia, dispondrá las actividades de los empleados Productores, Corredores, Inspectores, Agentes del Interior y empleados autorizados. En tales materias aplicará y hará cumplir las disposiciones que sobre el particular contiene la Reglamentación sobre las funciones de los Productores, aprobada por las Autoridades Directivas.

e) Ejercer la Jefatura del Servicio de Inspección y, en consecuencia, de los empleados Inspectores, entre quienes distribuirá las boletas de egresos de los afiliados, en función de las zonas preestablecidas. Mensualmente recibirá de éstos los resultados de sus gestiones e informará documentadamente a la Gerencia o Subgerencia.

f) Ejercer por iniciativa de la Gerencia, Subgerencia o Contaduría, la fiscalización general y particular de la cobranza oficial, en los distintos aspectos en que aquella es cumplida por los Cobradores o Agentes del Interior, sin perjuicio de intervenir directamente cuando lo estime necesario. En este último caso dará cuenta posteriormente a la Gerencia.

g) Intervenir personalmente en las reclamaciones de los afiliados respecto de los servicios técnicos o administrativos, cuando así lo exijan las denuncias o informaciones recibidas en Gerencia o Subgerencia o por intermedio de los empleados Cobradores. También en este aspecto, podrá intervenir directamente cuando las circunstancias así lo aconsejen dando cuenta posteriormente sobre la gestión cumplida. Por siete horas diarias, 35 horas semanales, sueldo mensual \$ 10.890.00.

3. Secretario General: Es el director de todos los servicios de Secretaría y de Relaciones Públicas y es responsable de toda información oficial y tiene bajo su guarda y custodia toda la documentación de la Institución a que pertenezca. Actúa bajo la dependencia de las Autoridades Superiores. Por siete horas diarias, 35 horas semanales, sueldo mensual \$ 10.890.00.

4. Tesorero: Es el empleado que ejerce la dirección, fiscalización, autorización de movimientos de fondos y custodia de valores, contratos y demás documentos comerciales de la Institución. Tiene a su cargo la dirección de las actividades relativas a los Cajeros y Cajeros Auxiliares. Por siete horas diarias, 35 horas semanales, sueldo mensual pesos 10.890.00.

CATEGORIA III

Departamento

Es la división administrativa que por estar compuesta de Secciones, Servicios, Sectores, Agencias y/o Sucursales, se constituye en un Departamento con una función específica.

Jefe de Departamento, Pro-Secretario General, Secretario de Comisiones

1. Jefe de Departamento: Es el empleado que tiene a su cargo la dirección y distribución de las tareas del Departamento. Por siete horas diarias, 35 horas semanales, sueldo mensual \$ 1.300.00.

2. Pro-Secretario General: Subroga al Secretario General en su ausencia con sus mismos deberes y deberes. Actuará bajo la dependencia jerárquica del Secretario General. Entra en sus cometidos dirigir la actividad de Secretaría con responsabilidad directa en todo lo que le concierne. Es el empleado designado expresamente para actuar en las reuniones del Consejo Directivo o Autoridades que lo representen y con las principales Comisiones, Asesoras y/o Ejecutivas de la Institución. Dispondrá la actividad que los Secretarios deberán desarrollar en sus funciones específicas. Por siete horas diarias, 35 semanales, sueldo mensual \$ 7.900.00.

3. Secretario de Comisiones. Es el empleado que tiene a su cargo quince comisiones como mínimo, debiendo dar cumplimiento a las resoluciones de las distintas Autoridades Directivas, con la responsabilidad inherente a tal función. En aquellas Instituciones en las que el Secretario de Comisiones tiene a su cargo menos de quince comisiones será asimilado a la Categoría IV. Por siete horas diarias, 35 horas semanales, sueldo mensual \$ 7.900.00.

CATEGORIA IV

Jefe de Sección, Cajero, Secretario, Encargado o Jefe de Policlínica de Zona o Radio, Encargado de Relaciones Públicas, Tenedor de Libros.

Quedan comprendidos en esta categoría los empleados con analogía denominación, de otros laudos anteriores correspondientes a cualesquiera de los grupos que en la actualidad integran el Grupo 50: Insidente o Económico, Encargado de Contaduría, Encargado de Sumatorio, Encargado de Administración, Encargado de Procuraduría, Encargado de Despacho, Inspector Jefe, Traductor, Subjefe de Departamento.

1. Jefe de Sección: Es el empleado que tiene a su cargo la dirección y distribución de las tareas de su Sección. Por siete horas diarias, 35 horas semanales, sueldo mensual \$ 6.750.00.

2. Cajero: Es el empleado responsable de la custodia, traslado de fondos y retiro de éstos. Efectúa cobros, pagos, entrega y recibo de valores de las Cajas Auxiliares. Cuando realice las funciones de Tesorero será asimilado a la categoría II. Por siete horas diarias, 35 horas semanales, sueldo mensual pesos 6.750.00.

3. Secretario: Es el empleado que el Secretario cumple las siguientes funciones, sometido a las Autoridades Jerárquicas: labrar actas y/o tomar versión taquigráfica de las reuniones de las Autoridades Directivas, Comisiones, o todo tipo de reuniones que se efectúen en las Instituciones a que pertenecen, comunicar las resoluciones tomadas por las Autoridades a los distintos Departamentos, Comisiones, Secciones, Directores, personal Técnico, Administrativo y de Servicios, a que estén designados; redactar la correspondencia e informes, que deberá ser firmada por las Autoridades correspondientes; será responsable del archivo de toda la documentación en la forma que se le ordene; llevar los libros de actas, libros copiadores, ordinari y distribuir los trabajos de Secretaría para su mejor realización. Por siete horas diarias 35 horas semanales, sueldo mensual \$ 6.750.00.

4. Encargado o Jefe de Policlínica de Zona o Radio. Es el empleado responsable de las tareas administrativas de las Policlínicas de Zona o Radio, cuando en la Policlínica se atiende como mínimo consultas diarias de cuatro médicos y tengan empleados a su orden. Por

siete horas diarias, 35 horas semanales. Sueldo Mensual \$ 6,760.00.

5. Encargado de Relaciones Públicas: Es el empleado que organiza y dirige la actividad de Relaciones Públicas con el fin de dar a conocer los objetivos de la institución, de despertar el interés, la comprensión y el apoyo público. Por siete horas diarias, 35 horas semanales. Sueldo Mensual \$ 6,760.00.

6. Tenedor de Libros: Es el empleado que lleva un juego completo y sistemático de los libros sobre las transacciones financieras de la institución. Verifica la exactitud de los documentos y comprobantes relativos a los pagos, las cobranzas y demás transacciones financieras y hace asientos en los libros; verifica los asientos, hace los cálculos necesarios; establece balances periódicos para indicar los ingresos y egresos las ganancias y pérdidas y los demás datos financieros relacionados con el funcionamiento de la institución. Podrá asimismo encomendarse el inventario de las existencias, cálculo de las comisiones, descuentos e intereses, preparación de estado de cuenta y ejecución de otras tareas afines. Por siete horas diarias, 35 horas semanales. Sueldo Mensual \$ 6,760.00.

PERSONAL CON CARGOS DE DIRECCION — DE ENFERMERIA

CATEGORIA I:

Departamento:

Es la división de enfermería compuesta de Sectores, Policlínicas y Servicios que cumplen funciones específicas de enfermería. Proporciona cuidado integral de enfermería a los pacientes.

1. Jefe de Departamento: Es la Nurse o Enfermera Profesional responsable de todas las funciones del Servicio de Enfermería. Depende directamente de las Autoridades Superiores. Dirige y distribuye las tareas del Departamento. Dirige planes de educación en servicio. Sueldo Mensual \$ 8,250.00.

CATEGORIA II:

Asistente-Jefe de Sanatorio:

1. Asistente-Jefe de Sanatorio: Subroga a la Jefe de Departamento en sus funciones durante su ausencia. Es responsable de la organización y dirección del cuidado de enfermería. Supervisa las funciones relacionadas con el personal, equipo y materiales. Califica al personal a su cargo. Sueldo Mensual \$ 7,260.00.

CATEGORIA III:

Supervisor: Jefe de Sector o Sección

1. Supervisor: Jefe de Sector o Sección: Tiene la responsabilidad del servicio de enfermería a su cargo; asegura y mejora el funcionamiento de enfermería en sus distintas secciones: pisos, centro diagnóstico, etc.; Califica al personal a su cargo. Sueldo Mensual \$ 6,100.00.

Disposiciones Especiales

Los auxiliares de Enfermería que a la fecha de vigencia del presente Lando ocupan cargos de dirección (en cualesquiera de las tres categorías), como Jefes, Encargados, etc., serán mantenidos en estos y asimilados a la categoría que correspondiera a sus funciones, aun cuando no sean egresados de la Escuela de Nurses. Dr. Carlos Nery, o de la Escuela Universitaria de Enfermería.

PERSONAL CON CARGOS DE DIRECCION — OBRRERO

CATEGORIA I:

Sobrestante:

1. Sobrestante: Es aquel trabajador que con probados conocimientos teóricos y prácticos, sobre construcción, controla al personal y materiales a emplearse en la realización de obras por las Instituciones. Sueldo Mensual \$ 6,600.00.

CATEGORIA II:

Capataz General:

1. Capataz General: Es aquel Capataz que tiene a su cargo los otros capataces en la supervigilancia de todos los trabajos. Sueldo Mensual \$ 5,940.00.

CATEGORIA III:

Encargado de Conservación y Mantenimiento

1. Encargado de Conservación y Mantenimiento: Es el trabajador responsable de la conservación y mantenimiento de los edificios de las Instituciones. A esos efectos organiza y distribuye las tareas a quienes corresponde. Sueldo mensual \$ 5,650.00.

CATEGORIA IV:

Capataz, Encargado de Imprenta, Encargado de Bar y/o Restaurant

1. Capataz: Es aquel trabajador que, con los conocimientos prácticos necesarios tiene a su cargo al personal de una rama de las tareas comprendidas en el equipo de conservación y mantenimiento de los edificios de las instituciones (albanilería, pintura, carpintería, electricidad, mecánicos, instalaciones sanitarias, refrigeración, maquinista etc.) y controla los trabajos. Realiza personalmente tareas del ramo. Sueldo mensual \$ 5,260.00.

2. Encargado de Imprenta: Es el trabajador responsable de los trabajos que se realizan en las imprentas de las instituciones. Tiene a su cargo la existencia y provisión de todos los impresos para uso de las distintas reparticiones de la institución. Distribuye tareas del personal a su cargo. Realiza personalmente tareas de tipografía y/o maquinista. Sueldo mensual \$ 5,260.00.

3. Encargado de Bar y/o Restaurant: Es el trabajador que dirige y vigila el normal funcionamiento de este servicio, siendo responsable del mismo. Tiene a su cargo el personal de esta repartición. Sueldo mensual \$ 5,260.00.

PERSONAL CON CARGOS DE DIRECCION DE SERVICIOS

CATEGORIA I

Jefe de Lavadero, de Costurero, de Ropería, de Despensa, Encargado de Mucamos o Limpiadores, Encargado de Panteones, Conductor Encargado, Quintero o Jardínero Encargado.

1. Jefe de Lavadero: Es el trabajador que está a cargo de la sección Lavadero y es responsable de toda la ropa recibida y entregada. Organiza y distribuye tareas entre el personal a su cargo. Sueldo mensual \$ 5,260.00.

2. Jefe de Costurero: Es el trabajador que corta, prueba, rectifica y tiene a su cargo la dirección y responsabilidad de la sección Costura o Costurero. Es responsable de las existencias de la sección. Sueldo mensual \$ 5,260.00.

3. Jefe de Ropería: Es el trabajador que está a cargo de la sección Ropería. Recibe la ropa sucia, la controla y la envía a la sección pertinente. Recibe la ropa limpia, la controla y distribuye de acuerdo a las necesidades. Es responsable de las existencias de Ropería. Sueldo mensual \$ 5,260.00.

4. Jefe de Despensa: Es el trabajador responsable de las existencias de Despensa, como asimismo de la entrada y salida de los comestibles, artículos de limpieza y útiles de cocina. Sueldo mensual \$ 5,380.00.

5. Encargado de Mucamos o Limpia-doras: Es el trabajador que tiene a su cargo el personal de mucamos y limpiadores, la responsabilidad, control y distribución del trabajo de ellos. Sueldo mensual \$ 5,260.00.

6. Encargado de Panteones: Es el trabajador responsable de la limpieza, conservación y funcionamiento de todo lo relativo a los panteones. Sueldo mensual \$ 5,260.00.

7. Conductor Encargado: Es el trabajador que además de conducir vehículos de motor, organiza y distribuye tareas entre los demás conductores. Sueldo mensual \$ 5,260.00.

8. Quintero o Jardínero Encargado: Es el trabajador que proyecta, organiza y vigila el cultivo de flores, árboles, arbustos y otras plantas; tiene a su cargo los Quinteros y Jardíneros. Sueldo mensual \$ 5,260.00.

PERSONAL CON CARGOS DE DIRECCION COLABORADORES DEL MEDICO

CATEGORIA I

Dietista Jefe de Departamento

1. Dietista Jefe de Departamento: Es la persona responsable de las funciones de alimentación en los servicios asistenciales. Dirige y distribuye las tareas del Departamento.

Por siete horas diarias, 42 horas semanales. Sueldo mensual \$ 6,100.00.

CATEGORIA II

Dietista Jefe o Encargado

1. Dietista Jefe o Encargado: Subroga a la Jefe del Departamento en sus funciones, durante su ausencia. Es responsable de la supervisión y dirección de los servicios de alimentación; supervisa funciones del personal, equipos y materiales. Califica al personal a su cargo.

Por siete horas diarias, 42 horas semanales. Sueldo mensual \$ 5,200.00.

CATEGORIA I

Técnicos en Fisioterapia

1. Técnico en Fisioterapia Supervisor: Organiza, planifica, coordina y es responsable de las tareas inherentes a su cargo. Califica al personal a sus órdenes.

Por seis horas continuas de lunes a viernes y sábados en el horario de 8 a 12 horas. Sueldo mensual \$ 4,600.00.

CATEGORIA I

Masajistas

Masajista Supervisor: Organiza, planifica, coordina y es responsable de las tareas inherentes a su cargo. Califica al personal a sus órdenes, por seis horas continuas de lunes a viernes y sábados en el horario de 8 a 12 horas. Sueldo mensual \$ 4,600.00.

CATEGORIA I

Técnicos Transfusionistas

1. **Técnico Transfusionista Supervisor.** Organiza, planifica, coordina y es responsable de las tareas inherentes a su cargo. Califica al personal a sus órdenes, por seis horas continuas de lunes a viernes y sábados en el horario de 8 a 12 horas. Sueldo mensual \$ 4.900.00.

CATEGORIA I

Técnicos en Radiología

1. **Técnico Radiólogo Supervisor.** Es responsable del material de trabajo (chasis, filtros, películas, aparatos) y su buen funcionamiento. Tendrá a su cargo la relación entre los demás Técnicos en Radiología y el Jefe del Servicio de Radiología, por cuatro horas diarias continuas 80 horas mensuales, sueldo mensual pautado \$ 4.900.00.

CATEGORIA I

Técnicos en Oftalmología

1. **Técnico Oftalmólogo Supervisor.** Tendrá a su cargo la relación entre los demás técnicos en Oftalmología y el Jefe del Servicio de Oftalmología. Es el responsable directo del material de trabajo y su buen funcionamiento, por cuatro horas diarias de lunes a viernes y dos horas los días sábados. Sueldo Mensual, pesos 4.900.00.

Disposición Especial

Para todos los Colaboradores del Médico, excepto Dietistas, habrá un cargo de Supervisor, por cada ocho funcionarios.

COLABORADORES DEL MEDICO

Personal de Enfermería

1. **Enfermera Profesional o Nurse.** Es toda persona que haya obtenido el título correspondiente, después de haber realizado un curso completo en la Escuela de Nurse "Doctor Carlos Nery" y/o en la "Escuela Universitaria de Enfermería". Deberá estar registrada y autorizada como tal por el Ministerio de Salud Pública.

2. **Enfermera Profesional o Nurse.** Está capacitada para: 1) Dirigir y supervisar los Servicios de Enfermería en los establecimientos hospitalarios, sanatorios, etc.; 2) Prestar cuidado integral a todo tipo de paciente lo que implica: observar, reconocer e interpretar inteligentemente, las manifestaciones de necesidades físicas, mentales y emocionales, tanto en la salud como en la enfermedad; planificar y prestar cuidados expertos al paciente y a la familia; cumplir con las indicaciones médicas con conocimiento de causa y efecto.

3. **Enfermera Profesional o Nurse.** Sueldo mensual \$ 5.110.00.

4. **Auxiliar de Enfermería.** Es toda persona que haya obtenido el certificado correspondiente del Ministerio de Salud Pública. Ejercerá sus funciones bajo la supervisión de la Enfermera Profesional o Nurse. Deberá estar registrada y autorizada como tal por el citado Ministerio.

5. **Auxiliar de Enfermería.** Está capacitado: 1) Realizar procedimientos relacionados con el orden y la limpieza de la unidad del paciente y cuidados del material de trabajo; 2) Trabajar en coordinación con los miembros del equipo de Enfermería procurando el bienestar integral del paciente; 3) Colaborar en los

procedimientos y medidas preventivas para el mantenimiento de la salud; 4) Realizar procedimientos de Enfermería de acuerdo a sus funciones de Auxiliar; 5) Saber reconocer síntomas y situaciones importantes comunicando de inmediato al personal superior.

6. **Auxiliar de Enfermería Camillero.** Es el Auxiliar encargado del transporte de los pacientes de y para sala. Su jornada de labor será de ocho horas continuas incluidas dos medias horas de descanso que no pueden ser continuas. No podrá realizar más de cuatro transportes por hora de trabajo.

7. Auxiliar de Enfermería:

Grado 1: Sueldo mensual \$ 4.550.00.
Grado 2: Sueldo mensual \$ 4.300.00.
Grado 3: Sueldo mensual \$ 4.100.00.

8. Para determinar la cantidad de Auxiliares de Enfermería, se agrupan todos en el Grado 3, y este total dividido entre 6 y 25 dará respectivamente la cantidad de funcionarios que deberán integrar los Grados 2 y 1. Resuelta la cantidad de cargos de cada Grado, se procederá, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de publicación de este Decreto, a las designaciones pertinentes por el sistema de antigüedad calificada.

A los efectos en cada Institución se constituirá un Tribunal Calificador con tres representantes patronales y dos obreros, integrado este Organismo designará de su seno al Presidente.

El fallo del Tribunal Calificador será apelable ante el Consejo de Salarios del Grupo 50.

9. Aquellas Instituciones que no designen el Tribunal o no califiquen dentro del plazo establecido anteriormente, deberán promover a los Auxiliares de Enfermería automáticamente, a los cinco años de antigüedad al Grado 2 y a los nueve años al Grado 1. A estos efectos se computará la antigüedad desde el ingreso del trabajador a la Institución.

Técnico transfusionista

1. **Técnico Transfusionista:** es todo profesional expresado como tal de la Escuela de Colaboradores del Médico de la Facultad de Medicina de Montevideo. Deberá estar registrado y autorizado por el Ministerio de Salud Pública.

2. El Técnico Transfusionista está capacitado para realizar los siguientes cometidos: 1) efectuar las transfusiones, para lo que debe conocer y saber las vías de transfusión, además de conocer integralmente las técnicas inmunohematológicas; 2) colaborar con el equipo de exanguíneo-transfusión; 3) atender a los donantes de sangre, interrogándolos y fichándolos. Extraerle sangre, procesarla, determinando el grupo sanguíneo RH, reacciones serológicas, de la sífilis, etc., y su almacenamiento; 4) preparación de Pool de plasma y la realización del control bacteriológico y título de aglutininas; 5) extraer sangre del enfermo y determinando su grupo sanguíneo y RH llevando un registro de donaciones y transfusiones; 6) interrogatorio y fichaje de embarazadas, extracción de sangre para el estudio de: grupo sanguíneo (sistema ABO) sistema RH y HR y búsqueda de aglutininas irregulares y su titulación; 7) extraer sangre del esposo, estudio del grupo sanguíneo (sistema ABO) y sistema RH y HR; 8) estudio del recién nacido, extracción de sangre del cordón umbilical para estudio del grupo sanguíneo (sistema ABO) sistema RH y HR, prueba de Coombs directa; 9) obtención de sueros hemoclasificados.

3) Por 6 horas diarias continuas de lunes a viernes y sábados en el horario

de 8 a 12 horas, sueldo mensual pesos 4.300.00.

4. **Guardia,** es la actuación funcional mayor de 6 horas diarias y continuas fuera de las horas diurnas, entendiéndose como tales las comprendidas entre las 8 y 20 horas. Los días domingos y feriados serán considerados como guardia.

5. **Guardia Interna:** es la que realiza el Técnico dentro del local social.

Por 144 horas mensuales, sueldo mensual \$ 4.300.00.

6. **Guardia de Retén:** es la que realiza el Técnico a la orden y fuera de la Institución.

Por 144 horas mensuales, sueldo mensual \$ 4.300.00.

7. **Técnicos Transfusionistas Contratados** por una Institución para realizar uno o más trabajos, serán remunerados con un mínimo equivalente a 4 horas comunes de labor. En caso de pasar 4 horas de labor, las horas excedentes se abonarán de acuerdo al arancel hora que resulte de la división del sueldo mensual entre 144.

1. **Auxiliar de hemoterapia o preparador de material:** es la persona que realiza las siguientes tareas: 1) preparación del material (lavado, armado, esterilización de equipos de extracción y transfusión, técnicas materia) de vidrio, goma, plástico y alfiler de neopreno, silicona, tubuladuras y frascos; 2) preparar soluciones estándar y medios de cultivo según instrucciones; 3) cuidar los animales del laboratorio si los hubiere; 4) verificar el funcionamiento de los aparatos esterilizadores y bombas; 5) hacer el inventario de las existencias y controlar el material en uso de acuerdo con los Técnicos Transfusionistas, pero poder mantener las existencias.

Por 6 horas diarias continuas de lunes a viernes, y sábados en el horario de 8 a 12 horas, sueldo mensual \$ 3.500.00.

Técnico en Laboratorio Clínico

1. **Técnico en Laboratorio Clínico** es toda profesional expresado como tal de la Escuela de Colaboradores del Médico de la Facultad de Medicina de Montevideo. Deberá estar registrado y autorizado por el Ministerio de Salud Pública.

Los técnicos y estudiantes de Medicina o Química que a la fecha de vigencia del presente laudo realizan las tareas de Técnicos en Laboratorio son homologados a éstos, debiendo estar registrados y autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

2. El técnico en Laboratorio Clínico está capacitado para desempeñar tareas en las orientaciones de hematología, serología, química y microbiología. Está autorizado para efectuar extracciones y tomas de muestras de sangre, tomas de materiales para estudios bacteriológicos, micrológicos y parasitológicos, directos, cultivos A.T.E., autoraciones, tomas de exudados uretrales y vaginales, eschecos duodenales y vesicales, soluciones valera-das y todas soluciones utilizadas en laboratorio clínico, in-vitro dermo y cuti reacciones, curva de glicemia, prueba de H.O. Hauder, test amniótico, prueba de funcionalidad renal, bazo reacción de Galli-Mainini, quimismos gástricos, manejo de aparatos de medición tales como: balanzas, espectrofotómetros, fotocolorímetros, etc.

4. **Guardia Interna:** Es la que realiza el Técnico dentro del local social. Por 24 horas continuas cada 7 días, sueldo mensual \$ 2.150.00.

5. **Guardia de Retén:** Es la que realiza el Técnico a la orden y fuera de la Institución. Por 12 horas continuas durante 14 días, sueldo mensual \$ 2.225.00.

Idóneo en Laboratorio Clínico

1. **Idóneo en Laboratorio Clínico:** Es el funcionario idóneo que realiza trabajos técnicos o semi-técnicos bajo la responsabilidad del personal técnico o ayuda a éste en sus funciones especializadas. Por 6 horas diarias continuas de lunes a viernes y sábados en el horario de 8 a 12, sueldo mensual \$ 3.500.00.

Preparador de material de Laboratorio Clínico

1. **Preparador de material de Laboratorio:** Es el funcionario que tiene a su cargo la conservación, limpieza y preparación del material de uso en laboratorio. Por 6 horas diarias continuas de lunes a viernes y sábados en el horario de 8 a 12 horas, sueldo mensual \$ 3.500.00.

Peón o Mozo de Laboratorio Clínico

1. **Peón o Mozo de Laboratorio:** Es el funcionario encargado de lavar el material de uso del laboratorio así como de otras tareas sencillas. Por 6 horas diarias continuas de lunes a viernes y sábados en el horario de 8 a 12 horas, sueldo mensual \$ 3.300.00.

Técnicos en Oftalmología

1. **Técnico en Oftalmología:** Es todo profesional egresado del curso de Oftalmología de la Escuela de Colaboradores del Médico de la Facultad de Medicina de Montevideo. Deberá estar registrado y autorizado por el Ministerio de Salud Pública.

2. El Técnico en Oftalmología está capacitado para realizar: 1) Exámenes de rutina en los enfermos que consultan al Médico Oftalmólogo, tal el caso de tencografía, campimetría, adaptometría, exploración y lavado de vías lagrimales, etc.; 2) Colaborar como terapeuta con el Médico Oftalmólogo realizando los ejercicios pletóricos y ortópticos; 3) Son los únicos posibles instrumentistas de los Oftalmólogos Cirujanos y ayudantes de los mismos, dadas las características especiales de dicha cirugía.

3. **Servicios Centralizados:** Se realizan en la Institución con materiales y aparatos de la misma. Por 88 horas mensuales (4 horas continuas de lunes a viernes y 2 horas los sábados), sueldo mensual \$ 4.200.00.

4. **Servicios Descentralizados:** Se realizan en el consultorio del Técnico en Oftalmología con materiales y aparatos propios. Por estudio especializado percibirán como mínimo \$ 49.00 la hora.

5. La instrumentación en Servicios Centralizados y Descentralizados se pagará a razón de \$ 49.00 la hora de labor. Esta se contará a partir de la hora fijada para la operación, no computándose horarios menores de una hora.

6. **Guardia** es la actuación funcional mayor de 4 horas diarias y continuas fuera de las horas diurnas, considerándose horas diurnas las que abarcan el lapso comprendido entre las 8 y 20 horas.

7. **Guardias de retén:** Se considera como tal aquella en que el Técnico no se halla interno sino a la orden. Por 128 horas continuas y menuales, sueldo mensual \$ 4.300.00.

Percebirá además, por cada orden, una compensación equivalente al 3 o/o del sueldo mensual. Se excluirán de la guardia todos los trabajos que no tengan carácter de urgencia.

Técnicos en Radiología

1. **Técnico en Radiología:** Es todo profesional egresado de la Escuela de Colaboradores del Médico de la Facultad de

Medicina de Montevideo, en la especialidad de Rayos X. Deberá estar registrado y autorizado como tal en la oficina correspondiente del Ministerio de Salud Pública. Los idóneos autorizados por el Ministerio de Salud Pública, que a la fecha de vigencia del presente laudo integran el personal de las Instituciones, son homologados a los efectos.

2. Es la persona capacitada para cumplir las indicaciones del Médico Radiólogo, sin el auxilio técnico de éste y realizar la documentación de los estudios radiológicos médicos y actuar como el médico especialista en Radiología en el manejo de las fuentes productoras de radiaciones ionizantes.

3. Por 20 horas mensuales, distribuidas en 4 horas diarias continuas, sueldo mensual \$ 4.300.00.

4. Los Técnicos en Radiología que son contratados por una Institución para realizar uno o más trabajos especializados (neuroradiológicos, trabajos en sala de operaciones, flebografías, linfografías, aortografías, arteriografías de miembros, tomografías) o comunes, serán remunerados con un mínimo equivalente a 4 horas comunes de labor. En caso de pasar 4 horas de labor, las horas excedentes se pagarán de acuerdo al arancel hora que resulte de la división del sueldo mensual entre 80.

5. **Guardia** es la actuación funcional mayor de 4 horas diarias y continuas fuera de las horas diurnas, considerándose como horas diurnas las que abarcan el lapso comprendido entre las 8 y 20 horas.

6. **Guardias de retén:** Se considera como tal aquella en que el técnico en Radiología no se halla interno sino a la orden. Por 128 horas mensuales, sueldo mensual \$ 4.300.00.

7. El Técnico en Radiología en Guardia de Retén, percibirá por cada estudio especializado (neuroradiológicos, trabajos en sala de operaciones, flebografías, linfografías, aortografías, arteriografías de miembros, tomografías) una compensación extra equivalente al 3 o/o del sueldo mensual.

8. Las órdenes realizadas durante la Guardia de Retén, serán compensadas cada una de ellas con el 1 o/o del sueldo mensual.

9. **Guardia Interna:** Se considera como tal aquella que el técnico en Radiología realiza dentro del local asistencial.

Por 80 horas mensuales, sueldo mensual \$ 4.300.00. Los domingos y feriados serán compensados extraordinariamente con el 3 o/o del sueldo mensual.

Auxiliar del Técnico en Radiología

1. **Auxiliar del Técnico en Radiología:** Es el trabajador ayudante en cámara clara y capacitado para realizar todas las tareas de cámara oscura, actuando bajo las órdenes del Técnico en Radiología.

Por 120 horas mensuales en jornadas de hasta 6 horas, sueldo mensual, pesos 3.500.00.

Técnicos en Fisioterapia

1. **Técnico en Fisioterapia:** Es todo profesional egresado de la Escuela de Colaboradores del Médico de la Facultad de Medicina de Montevideo. Deberá estar registrado y autorizado como tal por el Ministerio de Salud Pública.

Son homologados al presente laudo todos los funcionarios comprendidos por la Ordenanza N.º 53.056 del Ministerio de Salud Pública de fecha 4 de noviembre de 1965 asimismo deberán estar registrados y autorizados por el citado Ministerio.

2. El Técnico en Fisioterapia es un colaborador del médico que trabaja en

clínicas, anatómicas, servicios, secciones, etc., de Fisioterapia, a domicilio, en su consultorio o formando parte de un equipo de rehabilitación. Interpreta y realiza las indicaciones médicas mediante procedimientos reeducativos, cinésicos y otros que pertenecen a capítulos de la mecánica, acústica, electricidad y óptica.

3. Se considera como una sesión, cada vez que a un paciente se le aplique un agente físico o aparato por región corporal.

Se entiende por orden, las indicaciones o indicación, donde se establece el tipo de terapia y el número de sesiones a realizar.

Se entiende por asistencia en forma colectiva a la atención simultánea de pacientes en un grupo que presenta homogeneidad de afección patológica.

4. **Técnico Interno:** Por 6 horas diarias continuas de lunes a viernes y sábados en el horario de 8 a 12 horas, sueldo mensual \$ 4.300.00.

Atenderá por hora: en forma colectiva 8 pacientes: electroterapia u otros 10 sesiones; ultrasonidos 4.

5. **Técnico Externo:** Sueldo mensual \$ 4.300.00.

Realizará un máximo de hasta 100 sesiones mensuales y un destajo máximo de 2 órdenes mensuales.

6. **Técnicos a Órdenes:** A consultorio, por sesión \$ 22.00; a domicilio, por sesión en zona urbana \$ 29.00; a domicilio, por sesión en zona sub-urbana, pesos 29.00.

Masajistas

1. **Masajista:** Es todo profesional egresado, diplomado y registrado como tal en el Ministerio de Salud Pública, que desempeña áreas en la especialidad de Masoterapia.

Los Masajistas inscriptos en la División Técnica del Ministerio de Salud Pública hasta el 31 de diciembre de 1960, podrán ejercer las funciones de Técnicos en Fisioterapia (Ordenanza del Ministerio de Salud Pública N.º 53.056 de 4 de noviembre de 1965).

2. **Masajista** es un colaborador del médico que trabaja en clínicas, secciones, servicios, anatómicas, etc., de Fisioterapia, a domicilio, en su consultorio o formando parte de un equipo de rehabilitación. Interpreta y realiza las indicaciones médicas mediante todas las técnicas de la Masoterapia (manipulaciones, posiciones, inmovilizaciones, movimientos, ejercicios y masajes simultáneos, indicaciones especiales de la sistoterapia manual y mecánica, etc.).

3. Se considera como una sesión, cada vez que a un paciente se le aplique una técnica por región corporal. Se entiende por orden, las indicaciones o indicación, donde se establece el tipo de terapia y el número de sesiones a realizar.

Se entiende por asistencia en forma colectiva a la atención simultánea de pacientes en un grupo que presenta homogeneidad de afección patológica.

4. **Técnico Interno:** por 6 horas diarias continuas de lunes a viernes y sábados en el horario de 8 a 12 horas, sueldo mensual \$ 4.300.00.

Atenderá por hora: 2 sesiones.

5. **Técnico Externo:** sueldo mensual \$ 4.300.00.

Realizará un máximo de hasta 100 sesiones mensuales y un destajo máximo de 2 órdenes mensuales.

6. **Técnicos a Órdenes:** a consultorio, por sesión \$ 22.00; a domicilio, por sesión en zona urbana \$ 29.00; a domicilio, por sesión en zona sub-urbana pesos 29.00.

PARTIDO OFICIAL

1944

Dietistas

1. Dietista: es todo profesional egresado de la Escuela de Colaboradores del Médico de la Facultad de Medicina de Montevideo en dicha especialidad.

2. Es la profesional capacitada para desempeñar funciones técnicas, administrativas y docentes en relación con la alimentación individual o colectiva de enfermos y enfermos. La dietista es responsable del cumplimiento de Tisaneros y de su orientación en el trabajo, responsable de la preparación de bandejas, responsable de la presentación y temperatura de las comidas, responsable del material a utilizar, coordina actividades con el jefe, controla la asistencia del personal, pasa visita al enfermo con el médico, participa activamente como miembro del equipo de Salud, imparte enseñanza a enfermos y/o familiares y prepara y distribuye las dietas a enfermos dados de alta y/o ambulatorios.

3. Dietista: por 7 horas diarias, exclusiva y dos semanales, sueldo mensual \$ 4.500.00.

Instrumentistas quirúrgicos

1. Instrumentista: es todo profesional egresado como tal de la Escuela de Colaboradores del Médico de la Facultad de Medicina de Montevideo. Los títulos de que basta la fecha de vigencia del presente laudo actúan son homologados a éstos.

2. Instrumentista: por 20 horas semanales, 120 mensuales, sueldo mensual \$ 3.500.00.

3. Guardia de Noche: es la que realiza la instrumentista a la orden y fuera de la institución.

Por 120 horas continuadas, 5 días en el mes, un tercio del sueldo mensual.

4. Por trabajo a órdenes exclusivas: Alta cirugía y urgencias \$ 250.00 c/operación. Cirugía mayor \$ 170.00 c/operación. Cirugía corriente \$ 120.00 c/operación.

Otros colaboradores del médico

1. Vacunador: es el profesional autorizado a realizar vacunaciones por el Ministerio de Salud Pública y lleva el control administrativo.

Por 4 horas diarias de lunes a viernes, sueldo mensual \$ 2.300.00.

2. Técnico Ortopedista: es el profesional autorizado y registrado como tal por el Ministerio de Salud Pública. Colabora con el Médico Traumatólogo en todo lo referente a traumatología y ortopedia.

Por 3 horas diarias de lunes a viernes, sueldo mensual \$ 2.300.00.

3. Archivera: es todo profesional egresado como tal de la Escuela de Colaboradores del Médico de la Facultad de Medicina de Montevideo.

Por 5 horas diarias continuas de lunes a viernes y sábados en el horario de 8 a 12, sueldo mensual \$ 4.300.00.

En caso de realizar guardia los días domingos y feriados los será compensado con un día y medio de descanso por guardia realizada.

4. Asistente Social: es todo profesional egresado como tal de la Escuela de Asistentes Sociales del Ministerio de Instrucción Pública y de la Escuela de Asistentes Sociales de la Universidad de la República.

Por 7 horas diarias de lunes a viernes, sueldo mensual \$ 3.500.00.

5. Idóneo de Farmacia: es el trabajador que ha adquirido empíricamente la capacidad para realizar algunas técnicas de farmacia y colaborar en procesos intermedios (limpieza y preparación de material, envasado, etc.).

Sus tareas se cumplirán bajo responsabilidad de los técnicos, no siendo responsables, alno estrictamente de lo que han manipulado.

Por 5 horas diarias, 30 horas semanales, sueldo mensual \$ 4.500.00.

6. Mozo de Farmacia: es el funcionario encargado de lavar el material de uso de la farmacia así como de otras tareas sencillas.

Por 6 horas diarias, de lunes a viernes, sábados en el horario de 8 a 12 horas, sueldo mensual \$ 3.300.00.

PERSONAL DE SERVICIO

CATEGORIA I

1. Cocinero de Primera: es el trabajador encargado de hacer el menú indicado por la Dietista, conoce y domina las técnicas para la preparación de comidas. Sueldo mensual \$ 4.455.00.

2. Conductor: es el trabajador que conduce vehículos de motor y además carga y descarga los equipos, materiales, etc., necesarios al servicio.

Vigila la conservación del vehículo, responsabilizándose de su mantenimiento y limpieza. Sueldo mensual \$ 4.455.00.

CATEGORIA II

1. Cocinero de Segunda: Es el trabajador que prepara las carnes. Es el colaborador directo del Cocinero de Primera, supliéndolo en su ausencia. Sueldo mensual \$ 3.950.00.

2. Confitero: Es el trabajador encargado de la elaboración de confituras. Conoce y domina las técnicas para su elaboración. Sueldo mensual \$ 3.950.00.

3. Lavandera: Es el trabajador que realiza las tareas necesarias para lavar ropa y artículos sanitarios. Sueldo mensual \$ 3.950.00.

4. Cortadora: Es el trabajador que corta las telas bajo la supervisión del Jefe de Costurero. En ausencia del Jefe lo reemplaza. Sueldo mensual pesos 3.950.00.

5. Sereno: Es el trabajador encargado de la vigilancia del local en horas en que éste no está habilitado al público. Sueldo mensual \$ 3.950.00.

6. Guardían o Vigilante: Es el trabajador encargado del aseo, atención y vigilancia de los enfermos mentales, convalescentes o crónicos y del cumplimiento de las indicaciones elementales (intake de las indicaciones elementales, baños, duchas, etc.). Sueldo mensual \$ 3.950.00.

7. Mozo Muerto: Es el trabajador que realiza tareas mixtas de comedor y de bar. Sueldo mensual \$ 3.950.00.

8. Conserje y/o portero: Es el trabajador que realiza tareas de información y otras de pequeña entidad, desde las respectivas entradas de las instituciones. Sueldo mensual \$ 3.950.00.

CATEGORIA III

1. Ayudante Práctico de Cocina: Es el trabajador encargado de preparar los materiales necesarios para la elaboración del menú (limpieza de vegetales, preparación tubérculos, hacer la sopa bajo la supervisión del Cocinero de Primera). Sueldo mensual \$ 3.470.00.

2. Costurera: Es el trabajador que hace los trabajos de costura necesarios para hacer y componer ropas. Sueldo mensual \$ 3.470.00.

3. Macero: Es el trabajador que realiza el servicio de mesa (alimentos y bebidas) y mantiene en orden las piezas y ropa de los internados. Sueldo mensual \$ 3.470.00.

4. Planchadora: Es el trabajador que plancha y da forma a la ropa, teleros y artículos similares. Sueldo mensual pesos 3.470.00.

5. Peluquero: Es el trabajador que corta el pelo, afeita, recorta la barba y presta otros servicios personales conexos. Sueldo mensual \$ 3.470.00.

6. Mozo de Comedor: Es el trabajador que barre el comedor, limpia y prepara las mesas y atiende al público. Sueldo mensual \$ 3.470.00.

7. Mozo de Bar: Es el trabajador que atiende al público al mostrador, lava la vajilla y además realiza las funciones de sandwichero y cafetero. Sueldo mensual \$ 3.470.00.

CATEGORIA IV

1. Ayudante de Cocina: Es el trabajador que realiza tareas menores de la cocina bajo la dirección del Jefe de Cocina. Encargado o Cocinero de Primera. Puede hacer servicio de mesa (comidas, bebidas) a piso o comedor. Sueldo mensual \$ 3.300.00.

2. Limpia: Es el trabajador que limpia y mantiene en buen orden el interior de los edificios de las instituciones. Sueldo mensual \$ 3.300.00.

3. Aseosorista: Es el trabajador que maneja aseoadores, vigila su conservación y se encarga de su limpieza. Sueldo mensual \$ 3.300.00.

4. Peón: Es el trabajador que ejecuta tareas sencillas y de carácter rutinario, que exige esfuerzo físico, unas veces ligero y otras arduo. Sueldo mensual pesos 3.300.00.

PERSONAL OBRERO

CATEGORIA I

1. Oficial Albañil Finalista: Es el trabajador capacitado en terminaciones de albañilería y hormigón armado. Se exige como complemento, interpretación de planos de albañilería y hormigón, dominio de medidas, determinación de necesidades y calidad de materiales. Sueldo mensual \$ 4.620.00.

2. Oficial Carpintero Especializado: Es el trabajador que conoce el manejo de cualquier tipo de máquina de carpintería, que domina la ejecución de hierros para molduras, enchapados, y de todo otro trabajo de carpintería. Deberá interpretar planillas y dominar medidas para determinar la necesidad de materiales y conocimientos y control de las calidades de los mismos. Sueldo mensual \$ 4.620.00.

3. Tipógrafo: Es el trabajador de tipografía que cumple funciones como tal y realiza trabajos conexos. Sueldo mensual \$ 4.620.00.

CATEGORIA II

1. Maquinista: Es el trabajador que ajusta y maneja diversos tipos de máquinas de impresión en papel, en tejido, en placas de metal y en otros materiales. Sueldo mensual \$ 4.250.00.

2. Oficial Albañil: Es el trabajador capacitado para la ejecución de trabajos de albañilería e interpretación de detalles de albañilería y hormigón armado. Sueldo mensual \$ 4.250.00.

3. Oficial Pintor: Es el trabajador competente en acondicionar una obra para proceder a cualquier terminación. Deberá saber manejar cualquier tipo de máquina para aplicación de pinturas de cualquier tipo. Se exige además, capacitación en barnizados y lustres de muebles, capacitación en obtención de colores de acuerdo a muestras, dominio

metrajes para determinar la cantidad de materiales y conocimientos y control de las calidades de los mismos. Sueldo mensual \$ 4.250.00.

4. **Oficial de Reparaciones Eléctricas:** Es el trabajador que tiene los siguientes conocimientos: restituye a su estado original cualquier aparato eléctrico con prescindencia de los electrónicos. Se destaca en especial rebobinado de motores respetando el diseño original, interpretación del plano de funcionamiento de un relé y su conexión, conocimiento del funcionamiento de quemadores, dominio de metrajes para determinar la necesidad de materiales y conocimiento y control de calidades. Sueldo mensual \$ 4.250.00.

5. **Oficial de Instalaciones Eléctricas:** Es el trabajador que tiene los siguientes conocimientos: interpreta planos y esquemas, ejecuta toda clase de instalaciones eléctricas a partir de esquemas detallados, conecta motores y sus protecciones para corriente alterna. Sueldo mensual \$ 4.250.00.

6. **Oficial de Instalaciones de Calefacción y Vapor:** Es el trabajador que realiza el tendido de cañerías de agua corriente, fría, vapor de alta y baja presión con acoples soldados o rosados; ejecuta con la ayuda de un plano o esquema de la instalación de calefacción por agua corriente (forzada o a termosifón) y a vapor; conocimiento de quemadores y su conexión mecánica; conocimiento de válvulas automáticas para calefacción y vapor; ejecución de aislaciones de tuberías y tanques con todo tipo de materiales; ejecución de cámaras de combustión; ejecución de pequeñas reparaciones en calderas y quemadores; conocimiento del funcionamiento de un sistema de aire acondicionado y de su mantenimiento; dominio de metrajes para determinar la necesidad de materiales y conocimientos y control de calidad. Sueldo mensual, pesos 4.250.00.

Oficial de Refrigeración: Es el trabajador que tiene los siguientes conocimientos: tendido de cañerías de refrigeración en cobre o hierro a partir de un esquema o plano; conocimiento de compresores de aire y de frío, su montaje y reparación así como su conexión eléctrica; conocimiento de controles de refrigeración y su conexión; conocimiento de equipos para vapor; conocimientos de quemadores y su relé; conocimiento de la carta psicrométrica y regulación de sistema de aire acondicionado; ser foguista; dominio de metrajes para determinar la cantidad de materiales, conocimiento de los mismos y control de su calidad. Sueldo mensual \$ 4.250.00.

7. **Oficial de Instalaciones Sanitarias:** Es el trabajador que tiene los siguientes conocimientos: tendido de instalaciones de agua caliente y fría bajo dirección; trabajos de plomería en general; conexión de artefactos; colocación de todo tipo de cañerías y utilización de los materiales correspondientes. Sueldo mensual pesos 4.250.00.

8. **Oficial Mecánico:** Es el trabajador que conserva y repara máquinas, motores y otros aparatos de taller con exclusión de los instrumentos de precisión y de las instalaciones eléctricas. Sueldo mensual \$ 4.250.00.

9. **Oficial de Reparaciones Generales:** Es el trabajador que teniendo un oficio de los que integran la industria de la construcción conoce también otros oficios, lo que le permite realizar trabajos y tareas sencillas de conservación y mantenimiento. Puede tener además conocimientos para el manejo y empleo de soldadura, soldadura. Debe dominar metrajes para determinar la necesidad de materiales y conocer la calidad de los mismos. Sueldo mensual \$ 4.250.00.

CATEGORIA III

1. **Medio Oficial Pintor:** Es el trabajador competente que realiza todos los trabajos previos necesarios para la aplicación de pinturas, y las ejecuta cuando no son de fina terminación. Sueldo mensual \$ 3.800.00.

2. **Medio Oficial Carpintero:** Es el trabajador que conoce el manejo de las principales máquinas de carpintería, hace reparaciones generales y realiza trabajos corrientes en carpintería de obra y de muebles. Sueldo mensual \$ 3.800.00.

3. **Medio Oficial Electricista:** Es el trabajador que tiene los siguientes conocimientos: realización de sencillas instalaciones embutidas o no, enhebrado bajo dirección, reparaciones pequeñas como estufas, cocinas, arreglos de timbres, artefactos de luz, conexión y desconexión de los mismos. Sueldo mensual pesos 3.800.00.

4. **Medio Oficial Sanitario:** Es el trabajador que tiene conocimientos suficientes para ejecutar tareas sencillas en sanitaria. Sueldo mensual \$ 3.800.00.

5. **Medio Oficial de Reparaciones Generales:** Es el trabajador que teniendo un oficio de los que integran la industria de la construcción conoce también en forma superficial otros oficios, lo que le permite realizar tareas de conservación y mantenimiento de poca importancia. Sueldo mensual \$ 3.800.00.

CATEGORIA IV

1. **Peón especializado en albañilería:** Es el trabajador capaz de manejar guinchos, mezcladoras, y de fabricar morteros de acuerdo a especificaciones dadas. Deberá saber además elevar muros de mampostería bajo supervisión. Deberá prestar ayuda al Oficial. Sueldo mensual \$ 3.630.00.

CATEGORIA V

1. **Peón:** Es el trabajador que ejecuta tareas sencillas y de carácter rutinario, con mayor o menor esfuerzo físico y presta ayuda al Oficial. Sueldo mensual \$ 3.300.00.

2. **Peón de Bar:** Es el trabajador que realiza las tareas menores del bar. Sueldo mensual \$ 3.300.00.

TALLERES DE MECANICA Y PROTESIS DENTAL

Categorías y salarios:

1. **Aprendiz:** se considera aprendiz el que efectúa trabajos primarios y prácticos en general de trabajos en peso, mordidas, cubetas individuales y colados simples. Hace mandados y simples en general en el taller. Sueldo mensual pesos 1.200.00.

2. **Aprendiz adelantado:** es el que ha adquirido el dominio general de los trabajos anteriormente descriptos. Realiza además composiciones simples. Sueldo mensual \$ 2.100.00.

3. **Medio Oficial:** se considera Medio Oficial al que efectúa composiciones en general y dentaduras simples (caucho y acrílico) articulaciones simples, colados, inserciones de método indirecto y auxiliar en trabajos de metales, siempre bajo la supervisión de personas responsables. Sueldo mensual \$ 2.600.00.

4. **Oficial de Segunda:** es el que conoce y realiza el trabajo en general de prótesis y mecánica dental, tales como caño, metales y acrílico. Sueldo mensual \$ 2.300.00.

5. **Oficial de Primera:** es el que conoce y realiza con probada idoneidad el trabajo de prótesis y mecánica dental, tales como: dentaduras, coronas y puen-

tes, cerámicas, ortodoncia, coils y os, tampedos en general, aparatos obturadores, etc. Sueldo mensual \$ 4.000.00.

6. **Auxiliar de Administración:** es la persona encargada de hacer facturas, fichas, recibos, llevar libros auxiliares y la Caja chica, y todo otro trabajo simple de escritorio. Sueldo mensual, hasta 21 años de edad \$ 2.000.00.

7. Los trabajadores mayores de 21 años, con jornada legal de trabajo, tendrán un sueldo mensual de \$ 2.250.00.

Disposiciones generales

8. Se establecen las fechas 1.º de enero y 1.º de julio de cada año para que las personas que en dichas fechas hayan tenido durante 18 meses o más, actividad en la misma empresa en la categoría de "Aprendiz" pasen automáticamente a ocupar el cargo de la categoría "Aprendiz Adelantado". Esta disposición registrará a partir del día 1.º de enero de 1966.

9. A los efectos de la asignación del salario no se tendrá en cuenta el sexo de las personas que ocupen los cargos.

10. Las horas extras deben abonarse con un aumento del 100 por ciento y con un aumento del 150 por ciento cuando se realicen en días domingos y feriados.

11. Relación entre el sueldo fijado y la jornada de labor. Los sueldos fijados en el presente laudo corresponden al desempeño de 45 horas semanales de trabajo. En todos los casos de modificaciones de las jornadas de labor dentro de las normas legales, el monto del salario mínimo se determinará en forma estrictamente proporcional al sueldo establecido en el presente laudo.

12. **Compensación por antigüedad:** los establecimientos de Mecánica y Prótesis Dental pagarán a sus empleados por este concepto la escala fijada en el artículo tercero de Disposiciones Generales.

Esta escala se aplicará, automáticamente, al cumplirse cada año desde el ingreso del empleado. Para los que hayan ingresado y se encuentran en funciones a la fecha de vigencia del presente laudo, se tomará para tal fin, como fecha de ingreso, el día 1.º de octubre de 1965.

13. Respecto a los establecimientos de Mecánica y Prótesis Dental, los sueldos establecidos en el artículo 4.º del Laudo Parcial dictado por el Consejo de Salarios del Grupo 50 para los establecimientos Tipo "E" publicado en el "Diario Oficial" N.º 16.964 de 14 de setiembre de 1964, serán los que resulten aplicando el 40 por ciento de aumento que establece el artículo 1.º de la parte resolutive del mismo Laudo, sobre los sueldos que estableció para los mismos establecimientos el Consejo de Salarios del ex-Grupo IV publicado en el "Diario Oficial" número 16.594 de 4 de marzo de 1963.

14. Los sueldos del Laudo Provisorio dictado por el Consejo de Salarios del Grupo 50 para la mencionada actividad, publicado en el "Diario Oficial" número 17.085 de 5 de abril de 1965, serán los que resulten al aplicarse el 27,5 por ciento de aumento que establece el artículo 8.º de la parte resolutive, sobre los sueldos que resulten en el artículo precedente.

15. Los Talleres de Mecánica y Prótesis Dental quedan exonerados del pago de la compensación establecida en el artículo 8.º de las disposiciones generales.

Instituciones de Beneficencia

1. Se establece que el personal de las Instituciones de Beneficencia tendrá un aumento sobre las remuneraciones vigentes al 1.º de octubre de 1965 de un 100 por ciento, el que se hará efectivo en la

siguiente forma: 85 o/o desde el 1.º de octubre de 1962 y el 35 o/o restante desde el 1.º de setiembre de 1963.

3. Establecese que para la Sociedad Cristóbal Colón el 85 o/o a que se refiere el artículo anterior está integrado por el aumento del 50 o/o otorgado últimamente por la Institución. El 35 o/o restante se hará efectivo en la fecha indicada en el artículo anterior.

3. Compensación por antigüedad: Las Instituciones de Beneficencia pagarán a sus empleados por este concepto la escala determinada en el artículo 3.º de disposiciones generales. Esta escala se aplicará automáticamente, al cumplirse cada año desde el ingreso del empleado. Para los que hayan ingresado y se encuentren en funciones a la fecha de vigencia del presente Laudo, se tomará para tal fin como fecha feta de ingreso el 1.º de octubre de 1962.

4. Las Instituciones de Beneficencia quedan exoneradas del pago de la compensación establecida en el artículo 3.º de las disposiciones generales.

5. Las Sociedades de Beneficencia podrán descontar hasta un máximo de un 6 o/o del sueldo mensual por almuerzo y cena. Cuando el trabajador reciba alimentación solamente por almuerzo o cena, la deducción podrá ser de hasta un 3 o/o del sueldo mensual.

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN SIN CARGOS DE DIRECCIÓN

CATEGORIA I

Subjefe, Subsecretario, Cajero -Auxiliar, Productos de Afiliaciones, Empleado de Policlínica de Zona o Radio.

1. Subjefe: Es el empleado que colabora con el Jefe de Sección en todas las tareas inherentes al cargo y lo reemplaza durante sus ausencias. Realiza las tareas de mayor responsabilidad de su sección después del Jefe. Debe tener conocimientos completos de ésta. A esta Categoría se asimilan: Oficiales Administrativos del Laudo Grupo IV fecha 12 de enero de 1962. Por siete horas diarias continuas, 35 semanales, sueldo mensual \$ 5.700.00.

2. Subsecretario: Es el empleado que colabora con el Secretario en todas las tareas inherentes al cargo y lo reemplaza durante sus ausencias. Actuará bajo la dirección del Secretario. Por siete horas diarias continuas, 35 semanales, sueldo mensual \$ 5.700.00.

3. Cajero Auxiliar: Es el empleado que cumple funciones en la Caja Auxiliar efectúa cobros, pagos y expendio de valores. Diariamente rinde cuenta al Tesorero o Cajero. Subroga al Cajero durante sus ausencias. Por siete horas diarias continuas, 35 semanales, sueldo mensual \$ 5.700.00. Percibirá, además, por concepto de quebranto de Caja, pesos 400.00 mensuales.

4. Productos de Afiliaciones: Es el empleado que efectúa afiliaciones individuales y/o colectivas para la Institución a que pertenece, cuando sea expresamente designado por las autoridades de ésta. Deberá poseer conocimientos completos de la Institución, su funcionamiento, sus beneficios, sus disposiciones estatutarias y/o reglamentarias relacionadas con las afiliaciones. Por siete horas diarias continuas, 35 semanales, sueldo mensual \$ 5.700.00. Además, por concepto de locomoción percibirá un viático mensual de \$ 300.00, a partir de la vigencia del presente Laudo.

5. Empleado de Policlínica de Zona o Radio: Es el empleado que está a cargo de la Policlínica de Zona o Radio no teniendo personal a sus órdenes y en la cual se brindan menos de cuatro consul-

tas médicas diarias y/o cuando no se realicen consultas médicas y tengan a su cargo el despacho de medicamentos. Por siete horas diarias continuas, 35 semanales, sueldo mensual \$ 5.700.00.

CATEGORIA II

Oficial, Inspector, Visitador, Tasador de recetas, Empleado de Policlínica de Zona o Radio.

1. Oficial: Es el empleado que realiza las tareas de gestión ejecutiva de su sección después del Subjefe. Deberá poseer conocimientos completos de su sección. Subroga al Subjefe, en caso de ausencia de éste. Sus tareas comprenderán entre otras cosas: liquidación de sueldos, correspondencia con redacción propia, cálculos de todo orden en Contaduría, lleva libros auxiliares y datos estadísticos. A esta categoría se asimilan las actuales de: Auxiliar 1.º del (Laudo Grupo IV, fecha 4/5/62), Conductor de Fondos (Laudo Grupo IV, de fecha 4 de mayo de 1962), actuales Telefonistas de Urgencia y para Servicios Médicos (Laudo Grupo IV, de fecha 6/4/60), Ayudantes Administrativos (Laudo Grupo IV, de fecha 12/1/62). Por siete horas diarias continuas, 35 semanales, sueldo mensual \$ 4.620.00.

2. Inspector: Es el empleado que realiza las investigaciones o controles que la Institución le confía y eleva informe escrito. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales. Sueldo mensual \$ 4.620.00.

Además, por concepto de locomoción percibirá un viático mensual de \$ 300.00, a partir de la vigencia del presente laudo.

3. Visitador: Es el empleado que visita a los afiliados enfermos, heridos, "no existe", para reintegrarlos a los registros sociales y eleva informe escrito. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales. Sueldo mensual pesos 4.620.00.

Se establece que las comisiones que perciben actualmente se incrementarán perciben actualmente se incrementarán en un 40.9 o/o fijándose como fecha de 1965. Además, por concepto de locomoción, percibirá un viático mensual de \$ 300.00, a partir de la vigencia del presente laudo.

4. Tasador de recetas: Es el empleado que tasa las recetas y mantiene actualizadas las listas de precios de los medicamentos. Rendirá con su firma la tasación. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales. Sueldo mensual pesos 4.620.00.

5. Empleado de Policlínica de Zona o Radio: Es el empleado que cumple funciones en Policlínica de Zona o Radio y en la cual no se brindan consultas médicas y no se despachan medicamentos. En este tipo de Policlínicas el empleado emite exclusivamente órdenes asistenciales. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales. Sueldo mensual pesos 4.620.00.

CATEGORIA III

Auxiliar 1.º, Telefonista de Urgencia

1. Auxiliar 1.º: Es el empleado que realiza las siguientes tareas dentro de su sección: correspondencia, fichas del personal, reparados, citaciones, expedientes internos, despacho de órdenes y orientación al público sobre normas generales de la Institución. Subroga al Oficial en caso de ausencia de éste. A esta categoría se asimilan las actuales de: Auxiliar (Laudo Grupo IV, de fecha 3 de abril de

1960), Auxiliar II (Laudo Grupo IV, de fecha 4 de mayo de 1962), Secretario de Comisión (Laudo Grupo IV, de fecha 4 de mayo de 1962), Auxiliar de Administración con más de 5 años (Laudo Grupo IV, de fecha 12 de enero de 1962). Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales. Sueldo mensual pesos 4.100.00.

2. Telefonista de Urgencia: Es el empleado encargado de atender los llamados telefónicos que se reciben solicitando el Servicio de Urgencia. Solicita los datos que la Institución exige, efectúa las anotaciones respectivas, extiende la orden, clasifica el llamado y lo pasa al Servicio de Urgencia, personalmente, telefónicamente o por el Servicio Radio-controlado. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales. Sueldo mensual \$ 4.100.00.

CATEGORIA IV

Auxiliar 2.º, Telefonista de Centralita

1. Auxiliar 2.º: Es el empleado que posee un conocimiento mínimo de las tareas de carácter general y realiza las de menor responsabilidad dentro de la Administración. Respaldar su actuación con personal de mayor jerarquía. Puede realizar, en tal forma, funciones análogas al Auxiliar 1.º, así como también copias dactilográficas, clasificaciones y archivo. A esta categoría se asimilan las actuales de: Auxiliar de Administración con menos de 5 años (Laudo Grupo IV, de fecha 12 de enero de 1962). Empleado de Ventanilla (Laudo Grupo IV, de fecha 12 de enero de 1962). Escribiente o Empleado de Escritorio (Laudo Grupo IV, de fecha 12 de enero de 1962), Auxiliar III (Laudo Grupo IV, de fecha 4 de mayo de 1962) Informante (Laudo Grupo IV, de fecha 4 de mayo de 1962). Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales. Sueldo mensual pesos 3.465.00.

2. Telefonista de Centralita: Es el encargado de atender los llamados telefónicos que se reciben y dirigirlas a los internos correspondientes. Atiende consultas, da informaciones a su alcance y proporciona comunicaciones desde la Institución. Si además de esta tarea atiende los llamados de Urgencia percibirá el salario correspondiente a la categoría de Auxiliar 1.º. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales. Sueldo mensual \$ 3.465.00.

CATEGORIA V

Cadete, Mensajero

1. Cadete: Es el empleado menor de 21 años de edad, que efectúa un período de aprendizaje de las tareas administrativas generales de la Institución. Los conocimientos que debe poseer, son aquellos que la Institución exige para su ingreso. Sus tareas deben ser las de mínima importancia y respaldar su actuación por medio de la consulta con superiores jerárquicos. Realiza en tal carácter funciones análogas al Auxiliar 2.º así como también las administrativas mínimas. Al cumplir 21 años, pasará a ocupar automáticamente el cargo de Auxiliar 2.º. Por siete horas diarias continuas, 35 semanales. Sueldo mensual pesos 2.640.00. (Mayor de 18 años). Sueldo mensual: \$ 1.580.00 (Menor de 18 años). Se establece que no podrá haber más de un cadete por cada cinco Auxiliares 2.ºs.

2. Mensajero. Es el empleado menor de 18 años que realiza el traslado

de documentos, notas comunicados, fichas, entre las diversas dependencias; asistiendo a su vez, el envío y su reparto fuera de la institución. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales, sueldo mensual, \$ 1.930.00.

Mecanización

1. Las categorías determinadas para Mecanización, máquinas de contabilidad y viejo sistema de grabación de chapas y direcciones, corresponden al escalafón administrativo por tratarse de circunscripción única. Los actuales empleados de mecanización que dentro del escalafón se encuentren ocupando categorías superiores a las especificadas en este laudo para su función, mantendrán dichas categorías y las asimilaciones que correspondieran al personal administrativo de su categoría.

2. **Sub-Jefe:** Es el empleado que subroga al Jefe de Sección durante sus ausencias y colabora con éste en todas las tareas inherentes al cargo. Realiza las tareas de mayor responsabilidad después del Jefe, debiendo tener conocimientos teóricos y prácticos de la sección. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales, sueldo mensual, \$ 5.700.00.

3. **Operador:** Es el empleado que posee conocimientos teóricos y prácticos del manejo de las máquinas que componen el equipo a su cargo y cumple la totalidad de las tareas como operador. Cuando los operadores de máquinas de contabilidad (National o similares) cumplan funciones de contabilidad específicas para la categoría de oficial, serán asimilados a esta categoría. Los empleados que trabajen con el viejo sistema de grabación de chapas y direcciones y tengan a su cargo y responsabilidad la emisión de recibos, con alitas y hojas, serán asimilados a esta categoría. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales, sueldo mensual, \$ 4.620.00.

4. **Ayudante de Operador:** Es el empleado que sin tener los conocimientos del operador, está capacitado para el manejo práctico de todo el equipo. Actúa bajo la supervisión del operador y realiza en tal forma, las tareas auxiliares que aquel le encomienda. Los empleados que cumplan funciones como Operador de Máquinas de contabilidad (National o similares) estarán asimilados a esta categoría. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales, sueldo mensual, pesos 4.100.00.

5. **Perforador-Verificador:** Es el empleado que transcribe datos perforando fichas y verificándolas. Deberá acreditar competencia de acuerdo a las exigencias de la institución. Queda asimilado a la categoría de Auxiliar 2.º. Por siete horas diarias continuas, 35 horas semanales, sueldo mensual, \$ 2.405.00.

Cobradores

1. Cobradores son los empleados administrativos encargados del cobro domiciliario de los recibos o cuotas sociales o de afiliaciones individuales a los asociados o abonados de las Instituciones comprendidas en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 1.º del decreto-ley N.º 10.384 de 13 de febrero de 1942.

2. A los cargos de Cobradores se llegará por llamado a aspirantes entre los empleados administrativos. Los Cobradores podrán acceder a todas las jerarquías superiores a su categoría dentro del Escalafón Administrativo de la Institución con los mismos deberes y derechos de los empleados administrativos, para los cuales se establece escalafón por circunscripción única.

3. Producciones vacantes en la zona urbana tendrán derecho a prioridad a dichas carreras los Cobradores que cum-

plan sus funciones en la zona suburbana. Entre estos Cobradores, la designación para ocupar aquellos cargos se realizará por antigüedad calificada.

4. Se entiende por zona urbana, la comprendida dentro de los siguientes límites: zona delimitada por la costa, entre el Arroyo Miguelete e Hipólito Irigoyen, por ésta hasta Camino Carrasco, Camino Carrasco hasta 20 de Febrero, por ésta hasta 8 de Octubre, 8 de Octubre hasta Camino Corrales, por ésta hasta General Flores, General Flores hasta Chimborazo, Chimborazo hasta Burgues, por ésta hasta José María Silva por José María Silva hasta el Arroyo Miguelete y por éste hasta la Bahía.

5. Si no existieran aspirantes administrativos a las carreras de cobranza y se contrataran los servicios de terceros para realizarlos, no podrán ser pagados en condiciones inferiores a las establecidas en las disposiciones del presente laudo.

6. El Cobrador percibirá como remuneración mínima la equivalente a la categoría de Oficial del Escalafón Administrativo hasta la cantidad de 1.000 (mil) recibos. Superada esta cantidad, los recibos que excedan serán retribuidos al Cobrador a razón de \$ 4.50 (cuatro pesos con cincuenta centésimos) por recibo.

7. El promedio de sueldos percibidos por cada Cobrador durante el primer semestre del año 1966, con deducción de las compensaciones por antigüedad, quebrantos y locomoción constituye el sueldo base. Aumentase este sueldo base cuando no supere los \$ 6.000.00 (seis mil pesos) en un 40,9 o/o. Establéciese como fecha de vigencia de este aumento el 1.º de octubre de 1965. Cuando este sueldo base supere los \$ 9.000.00 (nueve mil pesos) el porcentaje de aumento establecido en este artículo, se calculará sobre dicha cantidad.

8. Las cuotas suplementarias o cualquier tipo de sobresueldo, cuya recaudación efectúan los cobradores, se pagará con la comisión del 5 o/o no sujeta a promedios.

9. Los Cobradores percibirán un viático mensual de \$ 300.00 (trescientos pesos) por concepto de gastos de locomoción a partir de la fecha de vigencia del presente laudo.

10. Los Cobradores percibirán pesos 300.00 (trescientos pesos) mensuales por concepto de quebranto de cobranza, a partir de la fecha de vigencia del presente laudo.

11. Las instituciones constituirán las carreras con un número máximo de 2.000 (dos mil) recibos, ordenando el número de recibos de cada carrera de acuerdo a la antigüedad calificada que los empleados o cobradores tengan en la institución. El máximo establecido, sólo podrá aumentarse por crecimiento vegetativo de la zona, hasta en un 10 o/o.

12. El número de recibos de las carreras de los actuales Cobradores quedará fijado en el número de recibos que tuvieron al 1.º de octubre de 1965, el que podrá aumentar o disminuir por incidencia de altas o bajas que se produzcan en cada carrera. Al vacar el cargo se aplicarán las condiciones establecidas en el numeral 11 de este capítulo.

13. La compensación por antigüedad se aplicará sobre el sueldo básico establecido en el numeral 7.

PERSONAL TECNICO

Médicos de las Denominaciones

CAPITULO I

1) **Médicos Generales:** Se denominan médicos generales a aquellos que prestan asistencia en consultorio social y/o particular y/o en domicilio de los asociados.

sin distinción de especialización en ninguna rama de la medicina.

2) **Especialidades Médicas:** Se denominan "Especialidades Médicas" a aquellas ramas de la Medicina, consagradas por el progreso científico, que necesitan de un estudio particular y pormenorizado, con un tiempo de práctica que habilitan al médico al empleo de diagnóstico y terapia, propios de dicha especialidad y/o la habilitan para certificar el padecimiento de las afecciones y estimar los períodos de rehabilitación. Se denominan especialidades médicas, sin perjuicio de otras que existan o puedan existir en el futuro, a la Administración Hospitalaria, Alergología, Cardíología, certificaciones Médicas Laborales, Dermatología, Endocrinología, Enfermedades Infecciosas-Contagiosas, Fisiología, Gastroenterología, Internista Especializado en Pre y Post Operatorio, Neurología, Oncología, Pediatría, Psiquiatría, Radiología (Radiólogos y Radioterapeutas), Reumatología, Tisiología y/o Neumología, Anestesiología, Electrológica Médica, Medicina Preventiva, Diabetología.

3) **Especialista Médico:** Es aquel que probando su especialización con documentos oficiales y/o práctica certificada, desempeña sus funciones en alguna de las especialidades médicas detalladas en el párrafo anterior.

4) **Cirujanos Generales:** Se denominan "cirujanos generales" a aquellos médicos que habilitados por estudio y práctica certificada, asisten pacientes con procesos patológicos quirúrgicos generales, a los que diagnostican y tratan, interviniendo quirúrgicamente en caso necesario, sin especialización particular en alguna rama de la cirugía.

5) **Especialidades Quirúrgicas:** Se denominan "especialidades quirúrgicas" a aquellas ramas de la cirugía, consagradas por el progreso científico, que necesitan un estudio y/o práctica especiales, que habilitan al empleo de métodos de diagnóstico y técnicas quirúrgicas, propias de cada una de ellas. Se consideran especialidades quirúrgicas sin perjuicio de otras que existan o puedan existir en el futuro, a las siguientes: Cirugía Angiológica Periférica, Cirugía Cardio-Vascular, Cirugía Infantil, Cirugía Plástica Reparadora y Quemados, Cirugía Torácica, Ginecología, Neurocirugía, Oftalmología, Otorrinolaringología, Proctología, Traumatología y Ortopedia, Urología.

6) **Especialistas Quirúrgicos:** Se denominan "especialista quirúrgico" a aquel que probando su especialización con documentos oficiales y/o práctica certificada, desempeña funciones en alguna de las especialidades quirúrgicas detalladas en el párrafo anterior.

7) **Cirugía altamente especializada y/o de equipo:** Se denomina así a aquella cirugía de alta especialización que por su dificultad, necesita de estudio y preparación especiales, y muchas veces, costoso instrumental, debiendo casi siempre ser realizada por un equipo técnico entrenado. Integran este grupo las siguientes especialidades: cirugía, cardiovascular, neurocirugía, cirugía angiológica periférica y cirugía de la sordera.

8) **Médico Patólogo:** Es aquel que habilitado por títulos oficiales y/o práctica certificada, por métodos de laboratorio macro y microscópicos, estudia los tejidos y/o órganos humanos a efectos de determinar el proceso patológico y —eventualmente— la etiología de la afección que aqueja al paciente. Y determina por medio de la autopsia, los elementos y procesos causales de la muerte.

9) **Médicos anestesiólogos:** Son aquellos que habilitados por estudio y práctica certificada o inscritos en el Registro de Anestesiólogos del Ministerio de Salud Pública (ordenanza del M.S.P. N.º 583) se especializan en las técnicas

y métodos anestesiológicos y de reanimación asistiendo a los pacientes durante la intervención, así como el pre y post operatorio.

b) **Anestesiólogos no Médicos:** Son aquellos practicantes de medicina que desempeñan igual función que los anteriores, figurando inscritos en el Registro de Anestesiólogos del M.S.P. (Ordenanza del M.S.P. N.º 532).

10) **Médico Consultante:** Es aquel, de notoria competencia profesional, cuya opinión diagnóstica y/o terapéutica es solicitada por otro Médico. La calidad de consultante es compatible con el desempeño de otras funciones en la Institución.

11) **Médico de Urgencia:** Se denominan médicos de urgencia a aquellos que atienden los llamados de tal carácter, sea desde el local social (Servicio de Urgencia Centralizado) o desde su propio domicilio (Servicio de Urgencia Descentralizado).

12) **Médico Interno y/o de Guardia:** Es el responsable de la vigilancia y cuidado del paciente internado en el Sanatorio u Hospital. Podrá desempeñarse como ayudante en las intervenciones de emergencia a requerimiento del cirujano actuante en dichos sanatorios. Recibe y dirige a los pacientes que acuden por su iniciativa o con pase médico a consultar al servicio, realizando la eventual terapéutica de emergencia, salvo la intervención quirúrgica, para la cual deberá ser requerido el cirujano responsable.

13) **Médico de Emergencia o de Pueria:** Es aquel, que actuando en el Sanatorio, recibe y dirige a los pacientes que acuden por su iniciativa a consultar al servicio de Policlínica de Emergencia realizando la eventual terapéutica de urgencia, pudiendo en caso necesario indicar la internación si así lo considera oportuno.

14) **Médicos Certificadores:** Son aquellos que realizan el reconocimiento y la certificación de la incapacidad física o psíquica por causa de enfermedad, de los pacientes sometidos a consideración; estimando —de acuerdo a su especialización— el período de rehabilitación en función del tipo de ocupación del paciente.

15) **Médico Director Técnico de Casa de Salud:** Es aquel médico general que de acuerdo a la Ordenanza del Ministerio de Salud Pública, es responsable ante ese Ministerio y ante la ley, por el bienestar y atención de los pacientes internados en el establecimiento, así como también cumplirá las tareas de médico tratante, en cualquier emergencia o cuando el paciente carezca de médico de cabecera, fortuita o permanentemente.

16) **Médico Director Técnico de Sanatorio Psiquiátrico:** Es el médico psiquiatra que dirige un sanatorio Psiquiátrico, ajustándose en su labor técnica y responsabilidad civil y penal a lo establecido en la ley de Psicopatías.

17) **Médicos Especializados en Administración Hospitalaria:** Son aquellos que mediante estudios en cursos nacionales o extranjeros certificados, y/o prácticas certificadas en dicha especialidad, dirigen o participan en la dirección de una Institución, de un Sanatorio o conjunto de Sanatorios realizando las tareas técnico-administrativas de dirección Sanatorial o Institucional.

18) **Médico Cardiólogo:** Se denomina así al médico especializado que realiza el estudio clínico cardiovascular y asistencia de los pacientes.

19) **Médico Electrocardiólogo:** Se denominan así, a aquellos que mediante técnicas especializadas, realizan, a solicitud del médico tratante, los estudios electrocardiográficos de los pacientes que los fueran enviados.

20) **Médico Electrologista:** Son aquellos que realizan electro-diagnóstico, elec-

tro-encefalograma, electro-miografía y otras técnicas eléctricas de diagnóstico.

21) **Médico Director Técnico de Sanatorio y/o Hospital Policlínico o Jefe General de Servicios:** Es aquel que dirige, coordina y supervisa a los técnicos, y asesora en todo lo referente a las funciones técnicas a las autoridades institucionales.

22) **Sub-Director Técnico de Sanatorio y/o Hospital Policlínico:** Es aquel médico que actuando subordinado al Director Técnico, colabora con éste en iguales tareas; subrogándole en caso de licencia o cualquier otra ausencia temporal.

23) **Jefe de Servicios Médicos:** Es aquel que actuando subordinado al Director Técnico, si éste existe, dirige y coordina los servicios médicos a su cargo, asesorando en este aspecto a aquél y a las Autoridades Institucionales. Si no existe cargo jerárquico superior sus funciones podrán ser las de Director Técnico según lo establecido por el numeral 17 Cap. II inciso a).

24) **Jefe de Servicio Médico (Quirúrgico, General o Especializado):** Es aquel que dirige y coordina la actividad de un Servicio Asistencial y Policlínico, asesorando al Director Técnico y Autoridades Institucionales, en cuanto a su servicio se refiere.

25) **Médico Jefe de Archivo Clínico:** Es aquel que dirige y coordina las actividades referentes a documentación técnica, ficha asistencial, etc., en relación de dependencia ante el Director Técnico General y autoridades administrativas institucionales.

26) **Médico Laboratorista, Jefe y Sub Jefe de Laboratorio Clínico:** a) Es el médico, con título de Médico Laboratorista, expedido por la Facultad de Medicina y/o práctica certificada, que realiza con técnicas propias al laboratorio, análisis y pruebas funcionales que interpreta con fines de diagnóstico clínico.

b) Los Jefes y Sub Jefes de Laboratorio también pueden ser Químicos Farmacéuticos o Estudiantes de Medicina o Jefes de Laboratorio titulares del Ministerio de Salud Pública o de la Facultad de Medicina.

c) **Asistente Técnico de Laboratorio:** Tendrán que ser médicos o químicos farmacéuticos o estudiantes de una de estas profesiones, autorizados por el M.S.P. o su respectiva Facultad.

27) **Jefe y Sub Jefe de Banco de Sangre o Servicio de Hemoterapia:** Tendrán que ser hemoterapeutas médicos o practicantes de medicina especializados, en funciones de Jefatura de dicho servicio.

28) **Médico Fisioterapeuta:** Se denomina así a aquel que, poseyendo el certificado correspondiente de la Facultad de Medicina, hace el diagnóstico, la indicación, supervisión y las terapias físicas recuperativas.

CAPÍTULO 2.º

Condiciones laborales generales

1) **Asistencia en consultorio:** a) Médicos y Cirujanos (generales o especializados) que ingresen en las instituciones a partir de la fecha de vigencia de este laudo, cumplirán un máximo de 50 órdenes de domicilio, salvo lo preceptuado en el numeral 3 del capítulo II. A los doce meses de su ingreso y sobre dicho lapso, se determinará el promedio mensual de órdenes que servirá en adelante para establecer la parte fija mínima de su remuneración por asistencia domiciliar.

b) Los que actualmente tengan un horario superior al establecido en el inciso a), podrán mantener dicho horario.

c) Los que tengan un horario menor lo conservarán.

d) Con aquellos médicos que tienen un excedente de órdenes con relación al horario actual de consultorio, que sobrepase el margen de tolerancia, se procederá de la siguiente manera:

1) Podrán acumular órdenes a consultorio hasta el igual al prome-

dio mensual que resulte del trabajo realizado en los 12 meses anteriores al 1.º de octubre de 1955.

2) Dicha cifra promedio mensual será reducida a horas de trabajo por aplicación del numeral 2 del presente capítulo. Este horario deberá cumplirse el técnico en el consultorio, distribuyéndose el total de horas, en el mes, mediante acuerdo de la institución con el Técnico.

3) El técnico podrá optar por disminuir sus horas de trabajo, con la disminución correspondiente del salario, hasta el mínimo establecido en el inciso a).

2) **Máximo de consultas por hora:** a) Siete consultas por hora como máximo, o sea un total de hasta 182 consultas mensuales, o hasta 150 órdenes de duración 30 días para la atención en consultorio propio del técnico.

b) El número de pacientes por hora será respetado siempre. Cuando el médico trabaje en su consultorio propio para varias instituciones, establecerá los horarios correspondientes en acuerdo con cada institución; horarios que no podrán superponerse.

c) **Excepciones:** psiquiatras, neurologos y ginecologos, atenderán un máximo de 4 consultas por hora, o sea 164 consultas mensuales como máximo en consultorio institucional o hasta 80 órdenes en consultorio propio del Técnico, duración 30 días.

3) En las instituciones en que los médicos realicen exclusivamente labor asistencial en consultorio, social o particular, sin realizar asistencia domiciliar, se mantendrán las condiciones de trabajo, ajustándose a lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente capítulo.

4) **Asistencia a domicilio, horarios y recepción de llamados:** a) Los médicos que realicen asistencia domiciliar en labor asistencial o técnicas de diagnóstico (electrocardiólogos, etc.) recibirán durante los días hábiles, los llamados desde las 8 a las 14.30 horas. Los días sábados los llamados serán recibidos por los médicos entre las 8 y las 11 horas.

b) Los llamados serán cumplidos en el día.

c) Con referencia a las órdenes de domicilio se establece:

1) **Médicos y Cirujanos Generales o Especializados,** que ingresen en las instituciones a partir de la fecha de vigencia de este laudo, cumplirán un máximo de 50 órdenes de domicilio, salvo lo preceptuado en el numeral 3 del capítulo II. A los doce meses de su ingreso y sobre dicho lapso, se determinará el promedio mensual de órdenes que servirá en adelante para establecer la parte fija mínima de su remuneración por asistencia domiciliar.

2) Los Médicos y Cirujanos Generales o Especializados, que hayan realizado un promedio mensual de órdenes, determinados en los doce meses anteriores a la fecha de vigencia de este laudo superior a 50 órdenes a domicilio, podrán seguir cumpliéndolas. En este caso, se considerará como cantidad fija 50 órdenes, que servirán en adelante para determinar la parte fija mínima de su remuneración por asistencia domiciliar. El excedente de órdenes por encima de 50, se remunerará una a una.

3) Los Médicos y Cirujanos Generales o Especializados, que hayan realizado un promedio mensual de órdenes a domicilio, en los doce meses anteriores a la fecha de vigencia de este laudo, inferior a 50 órdenes, mantendrán dicho promedio de órdenes, como cantidad fija, que servirá en adelante para determinar la parte fija de su remuneración, por asistencia domiciliar. Si superare esta cifra, así establecida, se computarán las órdenes excedentes una a una hasta alcanzar los má-

rimos fijados en el inciso c) parágrafo 1) del presente numeral.

Los pacientes con afecciones médicas que deban ser internados por razones de mayor asistencia, podrán ser asistidos por su médico de asistencia domiciliar.

Los llamados para la asistencia de estos pacientes, cumplirán los requisitos establecidos en el inciso a) de este numeral.

Las órdenes serán computadas con aquellas de asistencia domiciliar.

5) **Para Cirujanos Generales y Especialistas Médicos o Quirúrgicos:** Los Cirujanos Generales y Especialistas Médicos o Quirúrgicos, actuarán mediante pase médico, pudiendo las instituciones establecer la orden directa cuando lo estimen conveniente. El Médico Pediatra actuará en trabajos de rutina, sin pase Médico.

6) **Guardias de Urgencia a la orden:** a) Los Médicos Generales o Especializados y los Cirujanos Generales o Especializados, que realicen guardias de este tipo, cumplirán con estas funciones en un horario máximo de 175 horas mensuales, continuas o discontinuas.

No podrán adjudicarse más de esas 175 horas en guardias de urgencia a la orden, a un médico en una misma institución.

b) Para cumplir los servicios de guardia a la orden (urgencia), podrán aglutinarse varias instituciones menores, asociándose a los efectos de obtener estos servicios, previo acuerdo de partes (obrero-patronal) a través y/o por intermedia de las autoridades competentes de las instituciones.

Los Médicos y Cirujanos Generales o Especializados, que actualmente realicen guardias de urgencia, con horario menor al establecido en este numeral, mantendrán dichos horarios.

7) **Intervenciones Quirúrgicas:** a) Cirugía en frío: Estará limitada a veinte intervenciones mensuales, para cada Cirujano, en cada institución.

b) Cirugía de Urgencia: El número de intervenciones estará limitado tan sólo por el tiempo de duración de la actividad.

c) El total de intervenciones quirúrgicas mensuales que devengan remuneración, podrá superar hasta en un 50 % al promedio mensual de las intervenciones realizadas durante el año anterior a la vigencia de este laudo. Este criterio, se será extensivo año a año, hasta alcanzar los toques fijados.

8) **Margen de tolerancia:** Se define así un mayor trabajo a consultorio y/o domicilio, que los Médicos podrán realizar por encima de su trabajo normal. Este margen será de un 20 % y aplicable solamente y a quienes realicen funciones a consultorio y/o domicilio, de acuerdo a los numerales 1) inciso a) y b), 2, 3 y 4, del presente capítulo. Este labor no será considerado trabajo extra, y deberá establecerse el tiempo suplementario para su realización. Para Pediatría, el margen de tolerancia en asistencia domiciliar, será del 40 %.

9) **Trabajo en epidemias:** En los períodos epidémicos y a solicitud de la institución, los Médicos podrán realizar un trabajo domiciliario por encima del margen de tolerancia, establecido en el numeral 8 del presente capítulo. Este trabajo será optativo para el Médico, y no será considerado extra. El número de órdenes que podrán expedirse para cada profesional en estas condiciones, tendrá un máximo de 50, tanto como para titulares o suplentes.

10) **Trabajo extra:** Todos los técnicos profesionales y practicantes, pueden cumplir trabajo extra en las respectivas instituciones, donde presten servicios, hasta un 50 % o más de los actos Médicos o Técnicos, previstos específicamente en este laudo, para cada caso. Esta actividad

no podrá realizarse dentro de los horarios normales establecidos, sino que deberá utilizarse un tiempo suplementario correspondiente, como mínimo, al número de actos médicos establecidos en los numerales precedentes. Este trabajo deberá ser autorizado previamente por las autoridades jerárquicas institucionales, técnicas y/o administrativas. No se considerará trabajo extra, aquel que resulte de las regularizaciones establecidas en los numerales 1) y 4) del presente capítulo.

11) **Trabajo nocturno habitual:** a) Todo técnico que realice total o parcialmente en horas nocturnas, sus tareas habituales, de servicios de urgencia, domicilio centralizado o descentralizado, con locomoción brindada por la institución, percibirá una compensación sobre las horas de labor nocturna. Se considerará como tal aquella comprendida entre la hora 20 y la hora 8 del día siguiente.

b) Cuando por idéntica función la locomoción sea aportada por el técnico, dicha compensación será mayor.

c) El profesional que, en condiciones de optar por labor diurna, voluntariamente elija permanecer en trabajo nocturno, perderá la compensación establecida en los incisos a) y b).

12) **Llamados accidentales:** Se entiende por llamado accidental, el requerimiento de los servicios de un técnico, fuera de su horario o fuera de sus tareas habituales, para cumplir los actos médicos que por razones circunstanciales no sean cumplidos por los servicios normales. Es optativo para el técnico aceptar o no el requerimiento o "llamado accidental".

13) **Llamados accidentales, diurnos, nocturnos o en días feriados:** a) Los llamados accidentales diurnos, tendrán una compensación.

b) Para el o los llamados nocturnos accidentales que no configuren una guardia de refuerzo y sean realizados a solicitud de la institución, la compensación será mayor.

c) Los llamados accidentales cumplidos a pedido de las instituciones a partir de las 11 horas del sábado o en domingos y feriados, recibirán la misma compensación que la establecida en el parágrafo anterior.

Montevideo, 9 de marzo de 1966.

14) **Llamado fuera de zona:** Es aquel que pertenece a otro radio que el habitual (optativo para el médico), efectuado por el socio y pasado por la institución.

15) **Llamado en radio extenso:** Se denomina así a aquel que se realiza en un radio que comprende más de 14 de la superficie del Radio Total Social.

Condiciones laborales particulares

CAPITULO III

1. **Servicio Médico de Urgencia:** a) Centralizado: Se cumple desde el local social, su régimen horario será de 72 horas mensuales, en períodos de 3 horas diurnas y/o doce nocturnas. El máximo de llamados mensuales será de cien.

b) Descentralizado: Se cumple desde el domicilio del médico, su régimen horario será de 90 horas mensuales. El máximo de llamados será de 120. Los llamados excedentes se ajustarán de acuerdo a lo establecido en los Numerales 8, 9 y 10 del Capítulo II.

c) Para ambos tipos de servicio, durante la guardia, el médico realizará todas las llamadas que la adecuada asistencia y las distancias le permitan.

2. **Médicos Internos y de Guardia:** Todos los Médicos Internos y/o de Guardia comprendidos en este laudo, cumplirán un horario mensual de hasta 96 horas en guardias de 24 horas continuadas.

3. **Médicos de Puerta o Emergencia:** Tendrán un horario de 72 horas mensuales, en guardias de 6 horas diurnas como máximo, cumplidas cada dos días en Sanatorio.

4. **Médico de Policlínica quirúrgica, pequeña cirugía y curaciones:** Los médicos cirujanos que realicen dicha labor, mantendrán su régimen laboral actual.

5. **Médicos generales y Pediatras:** a) Asistencia en consultorio: Los médicos generales y pediatras cumplirán su asistencia en consultorio, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Capítulo II.

b) Asistencia en domicilio: Cumplirán sus tareas de acuerdo al Numeral 4 del Capítulo II. El máximo de órdenes a domicilio será de 50 mensuales.

c) Sobrepuasadas las cantidades anteriores establecidas en los parágrafos "a" y "b" y del margen de tolerancia Numeral 8 Capítulo II, el médico entrará en las condiciones consideradas trabajo extra del Numeral 10, Capítulo II, excepto cuando se realice en aquellas establecidas en el Numeral 3 y las del Numeral 4 inciso c) del Capítulo II.

6) **Especialistas médicos:** a) Asistencia en consultorio: Cumplirá dicha asistencia de acuerdo a lo establecido en los Numerales 1, 2, 5 y 8 del Capítulo II.

b) Asistencia en domicilio: Según Numerales 4, 5 y 8 del Capítulo II.

c) Guardias de urgencia a la orden: Según Numerales 5 y 6 del Capítulo II.

7) **Cirujanos generales, traumatólogos y cirujanos plásticos:** a) Asistencia en consultorio y policlínica quirúrgica: Se cumplirá de acuerdo a las condiciones establecidas en los Numerales 1, 2, 5 y 8 Capítulo II.

b) Asistencia en domicilio: Cuando la realicen, se cumplirá de acuerdo a lo establecido en los Numerales 4, 5 y 8 del Capítulo II.

c) Guardias de urgencia a la orden: Se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6 inciso a) del Capítulo II.

d) Intervenciones quirúrgicas: La actividad quirúrgica se cumplirá de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7, Capítulo II.

8. **Especialistas médicos quirúrgicos:** a) Que realizan la especialidad integralmente, igual a lo establecido en el Numeral 7, para los cirujanos generales, Capítulo III.

b) Que realizan tan sólo la parte médica de la especialidad, cumplirán su labor:

1) En las condiciones establecidas en el Numeral 4 incisos a) y b) y artículo 2.º del Capítulo II.

2) Podrán además realizar guardias médicas de urgencia a la orden, de la especialidad siempre que así lo resuelva expresamente la Institución.

3) En el ejercicio de las funciones establecidas en el parágrafo 2 del presente inciso, deberán pasar los enfermos que a su juicio requieran atención quirúrgica urgente al cirujano de la especialidad.

4) Este cargo, de médico especialista (parte médica) deberá ser provisto según las normas vigentes.

c) Cuando la institución no disponga de guardia de emergencia de la especialidad, regirá lo estatuido en el numeral 12, Capítulo II.

9.—**Médico anestesiólogo a sueldo:** Cumplirán un horario máximo de hasta 192 horas mensuales.

a) Por trabajo de rutina o anestesia pre-fijada: 4 horas dos veces por semana total 88 horas mensuales.

b) Guardia de urgencia a la orden: 156 horas mensuales.

c) 1) Cuando trabajen en rutina exclusivamente podrán cumplir hasta 72 horas mensuales.

a) Cuando trabajen exclusivamente como anestésistas de guardia de urgencia a la orden, esta guardia se realizará de acuerdo a lo establecido en el numeral 6, Inc. a) del Capítulo II.

3) Cuando cumpla guardia interna sanatorial, lo hará en el régimen establecido en el numeral 2, del Capítulo III o sea 24 horas semanales, 96 horas semestres.

10.—Anestésistas no médicos: Estarán sujetos a las mismas condiciones laborales previstas en el numeral anterior.

11.—Médicos Radiólogos: a) En consultorio de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, Capítulo II: 2 horas 3 veces por semana. Atenderá en las dos horas un máximo de hasta 30 pacientes en trabajo de rutina radiológica y evacuarán 15 informes.

b) Guardia de urgencia a la orden: de acuerdo a lo establecido en el numeral 6, inciso a), Capítulo II.

12.—Médico Patólogo: Recibirán un total de hasta 100 exámenes mensuales que informarán en tiempo de acuerdo a la urgencia probable del caso y a las dificultades técnicas del informe.

13.—Médicos de certificación laboral y Médicos Certificadores: 1) Médicos laborales: Desempeñarán simultáneamente tareas en consultorio centralizado o particular, en domicilio de los pacientes y en Juntas Médicas.

a) Consultorio: hasta 36 horas mensuales distribuidas en 3 horas 15 minutos semanales, a razón de 1 hora 30 minutos de lunes a sábado, excepto feriados, con un sábado libre de cada dos (des-canso).

b) Domicilio: hasta 240 visitas al mes, dentro de un radio predeterminado. Los llamados a domicilio serán cumplidos indefectiblemente dentro de las 24 horas de recibidos y el informe de certificación entregado dentro de un plazo no mayor de 8 horas a partir del vencimiento del tiempo acordado para efectuar la certificación.

c) Juntas Médicas: hasta 6 horas mensuales, a razón de 1 hora 20 minutos por semana.

2) Médicos Certificadores de las Instituciones del Grupo 50: a) Sueldo: igual a los anteriores; b) A órdenes: sin horario.

14.—Médicos especialistas en Administración hospitalaria: Cumplirán 36 horas semanales en jornadas diarias de 6 horas continuas o discontinuas, pero con un máximo de dos períodos diarios.

Deberán cumplir funciones de Dirección o Asesoramiento técnico administrativo, adecuados a las realidades, posibilidades y necesidades de la Institución.

a) Administrador General: b) Director General; c) Asistentes que actuarán adscriptos a la Dirección General o a la Administración General.

15.—Médicos Electrocardiólogos: Cumplirán funciones como tales en el régimen establecido en el numeral 5 (para especialistas), Capítulo II. Su labor se desarrollará:

a) En consultorio: 1) Con instrumental y personal de la Institución.

2) Con instrumental y personal propios. Podrán realizar hasta 70 electrocardiogramas por mes.

b) En domicilio: 1) con instrumental y personal de la Institución.

2) Con instrumental y personal propios. Podrán realizar hasta 27 electrocardiogramas por mes. A la labor a consultorio como a domicilio les es aplicable

lo establecido en el numeral 3, Capítulo II.

c) Guardias a la orden y llamados accidentales:

1) Con instrumental y personal de la Institución.

2) Con instrumental y personal propios.

En la urgencia, no hay limitación en el número de electrocardiogramas realizables.

d) Se establece que a partir del presente laudo, la electrocardiología, así como todas las demás técnicas instrumentales o radiológicas de exploración cardíológica, deben integrarse en el cargo "médico cardíologo", manteniéndose las situaciones actuales hasta su vacante.

16.—Médicos que realizan Metabolismos Basal: Cumplirán funciones en el régimen establecido en el numeral 5 (para especialistas), Capítulo II.

1) Consultorio: 76 metabolismos basales por mes.

2) A domicilio: a órdenes; 27 metabolismos basales por mes.

En ambos casos es aplicable el numeral 3, Capítulo II.

17. Médico Director Técnico de Sanatorio y Hospital Policlínico o Jefe General de Servicios: a) Deberá cumplir funciones generales de Dirección y Asesoramiento técnico administrativo en todo el ámbito institucional;

b) Si además cumple labor técnica médica o quirúrgica, estará encuadrada dentro de las normas de este laudo;

c) Horario de 75 horas mensuales, horas diarias, días hábiles para las funciones del inciso a).

18) Sub-Director Técnico de Sanatorio y Hospital Policlínico: a) Estará adscripto y subordinado al Director Técnico en el cumplimiento de funciones similares de Dirección y asesoramiento técnico administrativo.

b) Subroga al Director en su ausencia.

c) Si además cumple labor técnica médica o quirúrgica, ésta será regulada de acuerdo al numeral 17 inciso b) Capítulo III.

d) Horario igual al del Director Técnico.

19) Jefe de Servicios Médicos (Interno, Externo o Mixto): a) Cuando existe Director Técnico deberá tener con él una relación de dependencia, y en este caso sus funciones serán determinadas por la autoridad directiva de las instituciones y precisadas en la denominación y en el llamado a provisión del cargo.

Cumplirá sus funciones específicas en cuatro horas diarias en días hábiles, continuas o discontinuas.

b) Cuando no exista cargo de Director Técnico en la Institución y sean sus funciones idénticas a las de éste, su situación será regulada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 17, incisos a), b) y c) del Capítulo III.

c) Cuando actúa exclusivamente como Jefe de Servicios Internos (Director del Sanatorio) cumplirá funciones de dirección y asesoramiento técnico-administrativas en el ámbito sanatorial.

d) Cuando actúa exclusivamente como Jefe de Servicios Externos (Médico Jefe de Servicios Externos) cumplirá funciones de dirección y asesoramiento técnico-administrativas en dichos servicios.

20. Los cargos establecidos en los numerales 17, 18 y 19, Capítulo III, deberán ser designados: a) vacar sus actuales titulares, de acuerdo a las normas vigentes.

21. Jefe de Servicio Médico o Quirúrgico General o Especializado: a) Cumplirá funciones de Dirección, asesora-

miento, coordinación y administración en su servicio, y en lo que corresponda, en el ámbito institucional, teniendo relación jerárquica de dependencia ante el Director Técnico o quien lo subrogue.

b) Su función técnica médica o quirúrgica deberá ser regulada por las disposiciones del presente laudo.

c) Horario: 24 horas mensuales, por lo menos 1 hora diaria para las funciones del inciso a).

22. Médico Jefe de Archivo Clínico: a) Cumplirá funciones de dirección en lo que se refiere a documentación técnica, ficha asistencial, estadísticas, publicaciones, teniendo relación de dependencias ante el Director Técnico General y autoridades administrativas.

b) Cumplirá tareas técnico-administrativas y de asesoramiento específico dentro de la Institución;

c) Cumplirá un régimen horario de 62 horas mensuales: a razón de 2 horas y media diarias.

23. Médico Hemoterapeuta Jefe: Tendrá como funciones:

a) Dirigir y administrar el servicio de hemoterapia.

b) Asesorar y coordinar la labor de los técnicos que actúan a sus órdenes.

c) Realizar la exanguiotransfusiones.

d) Como Jefe, estar a la orden y solucionar problemas técnicos del servicio.

Las funciones descritas en los incisos a) y b) serán cumplidas en un horario de 4 horas, seis veces a la semana, o sea hasta 108 horas mensuales.

24. Médico Ginecoecólogo: a) Atención de consultorios: se cumplirá en cuanto al número de consultas y horas según lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del Capítulo II.

b) Guardias de urgencia: Se cumplirán según lo establecido en el numeral 6, inciso a), Capítulo II, durante ellas atenderán las urgencias ginecoecológicas a domicilio y sanatorio.

c) Guardia interna sanatorial: Se cumplirá con un régimen idéntico al de los médicos internos numeral 2, Capítulo III y atenderán durante su guardia las urgencias ginecoecológicas.

d) Intervenciones quirúrgicas: Se cumplirán con el régimen establecido en el numeral 7, Capítulo II.

e) Atención del parto normal:

1) En Instituciones que sólo prestan servicios por parteras: Las atenciones por parte del Médico Ginecoecólogo solamente se realizarán en estas condiciones, en cuanto se refiere al parto disíctico, tanto durante su guardia interna, sanatorial, como en condiciones o régimen de guardia de urgencia a la orden.

2) En las Instituciones que sólo prestan servicio por médicos ginecoecólogos: la atención del parto se hará: 1) En régimen de elección, 2) Durante la guardia sanatorial o de urgencia a la orden.

3) En las Instituciones que dan servicio tanto por médico ginecoecólogo como por parteras: a) Si la paciente se atiende por partera, el médico ginecoecólogo solamente atenderá la distocia o urgencia tocológica.

b) Si la paciente se atiende por médico, podrá hacerlo: 1) Por aquel ginecoecólogo que esté de guardia de urgencia a la orden, o guardia interna en el sanatorio, y 2) En régimen de elección.

4) El ginecoecólogo que atiende un parto, deberá continuar la asistencia integral de la parturienta hasta el alta.

5) Ginecoecólogo de elección: prestará asistencia obstétrica integral a aquellas pacientes con las que hubiere acordado previamente dicha prestación.

25. Médico Internista Sanatorial (Médico General o Pediatría): a) Cumplirá

tareas asistenciales en Sanatorio Social para enfermos médicos.

b) Actuará también a requerimiento de los cirujanos generales o especializados, atendiendo los problemas médicos del pre y post operatorio.

c) Actuará a requerimiento y en consulta de los médicos que tengan enfermos internados.

Para cumplir las tareas indicadas en los incisos a), b) y c) podrá actuar en:

1) Régimen de semi-urgencia, sin horario fijo, durante los días hábiles, excepto sábados, de tarde, domingos y feriados.

2) En las instituciones donde existe servicio de médicos internistas de guardia de urgencia a la orden, éstos la cumplirán de acuerdo a lo establecido en el numeral 6, inciso a) Capítulo II.

3) Cuando no exista el internista de semi-urgencia, el servicio de guardia de urgencia de internistas a la orden, o para cubrir los sábados de tarde, domingos y feriados, podrá establecerse un sistema de trabajo a órdenes.

26. Médico Pediatra de Región Nacidos: a) Cumplirá funciones asistenciales en sanatorios, maternidad exclusivamente, para recién nacidos, cualquiera fuera el tiempo de estadía de internado.

1) En régimen de semi-urgencia de 12 horas diarias excepto sábados después de las 11 horas, domingos y feriados.

2) Podrá actuar en un régimen de guardias de urgencia pediátrica de recién nacido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6, inciso a) Capítulo II.

3) Cuando no exista el pediatra de recién nacidos de semi-urgencia, el servicio pediátrico de urgencia a la orden para recién nacidos, o para cubrir los sábados de tarde, domingos y feriados, podrá establecerse un sistema de trabajo a órdenes.

27. Jefe y Sub-Jefe de Laboratorio Clínico: Tendrán que ser médicos o químicos farmacéuticos, o estudiantes de medicina o jefes de laboratorio titulares del Ministerio de Salud Pública o de la Facultad de Medicina.

28. Ayudantes técnicos de Laboratorio: Tendrán que ser médicos o químicos farmacéuticos o es estudiantes de una de dichas profesiones, autorizados por el M. S. P. y/o su respectiva facultad.

29. Jornada laboral de los cargos comprendidos en los numerales 27 y 28: a) Labor de rutina: cumplirán un total de 104 horas mensuales en jornadas diarias de 4 horas, de lunes a sábados (inclusive).

b) Guardias de urgencia: podrán realizar una guardia de urgencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 6, inciso a), Capítulo II.

c) El Jefe de Laboratorio cumplirá además las funciones administrativas y de asesoramiento y contralor propias de su jerarquía y dependientes de la Dirección Técnica Institucional.

30. Médicos consultantes: Cumplirán su labor a solicitud de cualquier técnico a través del mecanismo administrativo que la Institución establezca.

a) En su propio consultorio: enfermo enviado con su historia clínica completa o médico tratante presente.

b) En domicilio del paciente: conjuntamente con el médico tratante.

c) En sanatorio: conjuntamente con el médico tratante. Los médicos consultantes podrán efectuar su labor a opción:

1) Sin régimen horario; 2) En régimen de semi-urgencia; 3) Realizando

docencia de su especialidad en la Institución, con un horario mínimo de 1 hora semanal.

31. Médicos Directores Técnicos de Sanatorios Psiquiátricos: cumplirán su labor en jornadas de 4 horas diarias hasta un total de 104 horas mensuales.

32. Médicos Directores de Casas de Salud: Cumplirán su labor en jornadas de 2 horas diarias, hasta un total de 52 horas mensuales.

33. Médico Psicólogo o Psiquiatra Psiquiátrico: Cumplirá sus funciones según lo establecido en el numeral 6, Capítulo II y podrá trabajar a sueldo o a órdenes.

34. Médico Psicoanalítico y Psicoanalítico no Médico: Cumplirá sus funciones según lo establecido en el numeral 6, Capítulo II y podrá trabajar a sueldo o a órdenes.

CAPÍTULO IV

Remuneraciones

Conceptos remunerativos generales — Definiciones

1) Cargo: Se denomina así la posición que ocupa un técnico en la Institución a que pertenece y al que acceden y corresponden la función y/o conjunto de funciones que condicionadas por el uso y/o la costumbre, constituye una realidad laboral actual, consagrada contractualmente, con una Institución del Grupo 50 a la cual el técnico se obliga, recibiendo como contraprestación las retribuciones que se fijan en este laudo.

2) Función médica: Se entiende por tal, un conjunto de actos médicos condicionados por su número, su horario, de realización y su carácter, por ejemplo:

a) Labor de consultorio.

b) Labor de domicilio.

c) Guardias sanatorias.

d) Guardias médicas (servicio de urgencia) y demás que se establecen en este laudo.

3) Remuneraciones de las funciones:

a) Un cargo con una sola función, será remunerado con un sueldo base como mínimo.

b) En un cargo, cada una de las funciones que lo componen será remunerada independientemente en la forma que se establece en el presente laudo, conformando su suma el sueldo total del técnico.

4) Sueldo base: Se denomina así a la retribución que percibe el técnico por el desempeño de una función normal aislada, tal como se establece en el artículo 79. Su valor se fija en \$ 5.560,00 moneda nacional.

5) Excedentes horarios: a) Los excedentes horarios que resultaren de la aplicación del numeral 1, incisos b) y d) del Capítulo II, serán remunerados de acuerdo con el horario excedente.

b) La situación laboral de los que actualmente cumplen un horario menor, según numeral 1, inciso c), Capítulo II, quedará inalterada y serán remunerados con un sueldo base como mínimo.

6) Compensación por locomoción: a) Los médicos y cirujanos generales o especializados que trabajan en función habitual domiciliaria o internación sanatoria percibirán una compensación acumulable por cada orden de domicilio dentro de su radio o sanatorio de pesos \$ 6,00 cada una (Se exceptúan los servicios internos y policlínicos institucionales de horario fijo).

b) Los médicos que realicen igual función pero en el concepto definido en

el numeral 14 (fuera de radio) Capítulo II, tendrán una compensación de 1,5 de \$ 30,00, en el concepto definido en el numeral 15 (radio extenso) Capítulo II, percibirán el valor anterior (\$ 30,00) multiplicado por 1,5. Cuando se trate de llamados de Urgencia, el valor establecido será multiplicado por 1,5 (sin radio).

c) Otros técnicos (electrocardiólogos, laboratoristas, parteras y demás técnicos), en función domiciliaria percibirán una compensación de \$ 30,00 por cada orden.

d) Los médicos certificadores laborales percibirán por llamado \$ 8,00.

e) Los médicos certificadores "a órdenes" recibirán por llamado los valores establecidos en el inciso a) del presente numeral. Se establece que la compensación por locomoción tendrá la misma vigencia que la orden asistencial correspondiente.

7) Compensación por gastos de Consultorio: Todo médico o cirujano, general o especializado, remunerado a sueldo o por órdenes, y que trabaja regularmente, para las instituciones y al cual las mismas no le provean de consultorio para realizar sus funciones habituales, debiendo utilizar para ello el suyo propio, percibirá por los gastos que se le originan por este concepto, una compensación por cada orden de consultorio de \$ 4,50 acumulables desde la primera. La cantidad a percibir no será en ningún caso menor de \$ 100,00 mensuales. Se establece que esta compensación por consultorio tendrá la misma vigencia que la orden asistencial correspondiente.

8) Órdenes (Valor remunerativo y duración): a) Orden a consultorio: Se establece su valor en 0,35 o/o de sueldo base. Duración 30 días.

b) Orden a domicilio: Se establece su valor en 2 o/o del sueldo base. Su duración será de 15 días para medicina general y Pediatría.

c) Orden fuera de radio a domicilio de acuerdo al numeral 14, Capítulo II (optativo): Se establece su valor en 2,5 o/o del sueldo base. Duración ocho días.

d) Órdenes para afiliado internado en Casas de Salud o Sanatorio Psiquiátrico: Su valor será de un 4 o/o del sueldo base, duración 15 días.

e) Órdenes para atención domiciliaria en radio extenso:

a) De acuerdo al numeral 15, Capítulo II, Valor 2 o/o del sueldo base, duración 15 días para Medicina General y 10 días para Pediatría;

b) Para las especialidades médicas, el valor de la orden será 2 o/o de sueldo base, duración ocho días;

c) Para aquellas especialidades médicas establecidas en el inciso b) del numeral 6, Capítulo V, el valor de la orden será de 4 o/o de sueldo base duración ocho días;

d) Orden de internación en Sanatorio Social (asistencia por médicos de radio). Valor 2 o/o de sueldo base, duración ocho días.

e) Orden de urgencia del médico en su radio (optativo): Valor 2 o/o de sueldo base. Duración una consulta.

f) Órdenes de urgencia a domicilio Cirujanos, Especialistas quirúrgicos, médicos especialistas y otros, sin labor domiciliaria habitual, valor 2 o/o de sueldo base, duración una consulta.

1) Ordenes de certificaciones médicas (según numeral 13, inciso 2, párrafo a), Capítulo II): A consultorio 0.4 o/o de sueldo base; a domicilio 0.07 o/o de sueldo base.

2) Orden para familiar de socio: padres o cónyuges mayores de 50 años o hijo menor de 12 años, debidamente probado el lazo familiar) en consultorio y domicilio su valor será doble de los valores normales. Duración consultorio: siete días.

Domicilio: 1) consulta. En todos los casos las órdenes referidas en los incisos anteriores tendrá, cuando son domiciliarias o de internación sanatorial, la correspondiente compensación por locomoción, las instituciones, y por ende sus técnicos, no prestarán servicios sanatoriales fuera del ámbito institucional, sino cuando dichas internaciones sean debidamente autorizadas por la institución y por razones impostergables de asistencia.

3) Ordenes quirúrgicas: 1) Cirugía en frío: Cirugía corriente: 5 o/o de sueldo base. Cirugía mayor: 7.5 o/o de sueldo base. Alta cirugía: 10 o/o de sueldo base.

2) Cirugía de urgencia: Cirugía corriente: 7.5 o/o de sueldo base. Cirugía mayor: 11.25 o/o de sueldo base. Alta cirugía: 15 o/o de sueldo base.

3) No se fijan valores de Cirugía menor y pequeña que se incluyen en la remuneración por políclínicas.

4) Para Cirugía Cardiovascular, Neurocirugía, Cirugía Angiológica y Cirugía de la Sordera: a) Valor de la orden por acto quirúrgico: (cuando el cirujano especializado recibe sueldo base): Cirugía en frío: Corriente 10 o/o de sueldo base. Cirugía Mayor: 15 o/o de sueldo base. Alta Cirugía: 20 o/o de sueldo base. Cirugía de Urgencia: Cirugía corriente: 15 por ciento de sueldo base. Cirugía Mayor: 22.5 o/o de sueldo base. Alta Cirugía: 30 o/o de sueldo base.

b) Valor de la orden por acto quirúrgico: (cuando el cirujano especializado no recibe sueldo base). Los valores retribuirán a todo el equipo quirúrgico, es decir: cirujanos y sus ayudantes, y no podrán ser inferiores a los establecidos en el párrafo a) del inciso 1) multiplicados por 2.

5) Ordenes anestesiológicas: (Para anestesiólogos a sueldo): 1) Cirugía de urgencia. Cirugía corriente 4 o/o de sueldo base. Cirugía mayor: 6 o/o de sueldo base. Alta Cirugía: 10 o/o de sueldo base.

6) Ordenes de anestesiólogos a órdenes. El valor de la orden anestesiológica será del 9.5 o/o de sueldo base.

7) Ordenes para internista (médico o pediatra) Sanatorial:

a) Según numeral 25, inciso 2, Capítulo III: Valor de la orden 5 o/o de sueldo base, duración 3 días.

b) Según numeral 26, inciso 3, Capítulo III: Valor de la orden 4 o/o de sueldo base, duración 3 días.

8) Ordenes para pediatras de recién nacidos:

a) Según numeral 26, inciso 2, Capítulo III: Valor de la orden 2 o/o de sueldo base, duración 3 días.

b) Según numeral 26, inciso 3, Capítulo III: Valor de la orden 4 o/o de sueldo base, duración 3 días.

9) Ordenes para Médico Consultante:

1) A consultorio 1 o/o de sueldo base, duración 1 consulta.

2) A domicilio 0.07 o/o de sueldo base, duración 1 consulta.

3) A sanatorio: 8 o/o de sueldo base, duración 1 consulta. En las consultas a domicilio y sanatorio, la primera consulta será pagada según los numerales 2 y 3, pero las subsiguientes, para el mismo paciente, serán pagadas a un 4 o/o del sueldo base.

Q) Ordenes radiológicas:

1) De rutina: 0.35 o/o de sueldo base.

2) Cuando los exámenes a realizar sean: broncografía, sialografías, manografías, histerografías, arterio y flebografías, linfografías, neumoencefalografías, neumo y retroperitoneografías, la orden para cada uno de estos exámenes tendrá la siguiente remuneración: Sialografía, manografía histerografía y retroperitoneografía 1.3 por ciento de sueldo base. Neumoencefalografía 2.5 o/o de sueldo base. Flebografía, arteriografía, linfografía, neumoencefalografía y broncografía: 4.5 por ciento de sueldo base.

R) Ordenes radiológicas de Urgencia:

1) Estudios simples (gastroduodenos, placas simples, etc.): 2 o/o de sueldo base.

2) Estudios especiales de urgencia según inciso Q) párrafo 2, valor de la orden en el establecido, multiplicado por 1.5.

S) Orden de radioterapia por sesión: Telecobaltoterapia con cobalto o cesio, 3 por ciento de sueldo base. Radioterapia: 3 o/o de sueldo base. Radioterapia: 1.5 o/o de sueldo base. Contactoterapia 3 o/o de sueldo base. Radium vaginal e uterino (colocación): 11.5 o/o de sueldo base. (No está incluido el alquiler de Radium).

T) Ordenes Endoscópicas:

a) (Exámenes especiales en sanatorio siempre con equipo propio del médico). Toracoscopía: 3 o/o de sueldo base; Esofagoscopia: 11.5 o/o de sueldo base; Gastroscoopia: 11.5 o/o de sueldo base; Laparoscopia: 8.5 o/o de sueldo base; Biopsia renal o biopsia hepática por punción: 5 o/o de sueldo base; Broncoscopia: 11.5 o/o de sueldo base. En urgencia o por cuerpo extraño el valor de las broncoscopia, esofago a gastroscopia será de 15 o/o de sueldo base.

b) En consultorio institucional: rectosigmoidoscopia: 3.5 o/o de sueldo base.

c) En consultorio propio: rectosigmoidoscopia: 5 o/o de sueldo base.

U) Ordenes por consultorio-terapia

psiquiátrica: Electro-shock c/u. 1 o/o de sueldo base, electro-shock microanestesia, curiarización c/u. 3 o/o de sueldo base, electro-sueño c/u. 3 o/o de sueldo base.

V) Ordenes electrocardiográficas:

a) A consultorio: 1.12 o/o de sueldo base. Con instrumental y personal de la institución, hasta totalizar 70 electrocardiogramas, informados y con conclusiones.

b) A consultorio: con personal e instrumental propios del médico: 1.70 por ciento del sueldo base.

c) 7 domicilio: con instrumental y personal propio del médico: 3.85 o/o de sueldo base, hasta totalizar 27 electrocardiogramas informados y con conclusiones.

d) En urgencia o días feriados (o

se. El total de electrocardiogramas a domicilio será de 27. El número de electrocardiogramas no tiene limitación en la urgencia.

W) Ordenes de metabolismo basal:

a) Consultorio: hasta 50 metabolismos basales: valor 42 o/o de sueldo base.

b) Domicilio: hasta 27 metabolismos basales: valor 3.85 o/o de sueldo base.

X) Ordenes tocológicas:

a) Orden por parto normal en la guardia tocológica a la orden 5.3 o/o de sueldo base.

b) Orden de parto a elección 12.5 por ciento, sueldo base.

3) Factor de concurrencia laboral en las Guardias de Urgencia a la Orden: Se define como el número que establece las posibilidades de trabajo en cada tipo de guardia de urgencia y que multiplicado por el sueldo base determina el pago de las mismas:

a) Factor 0.80 de sueldo base cirujano general.

b) Factor 0.65 de sueldo base traumatólogos, internistas médicos y pediatras a la orden.

c) Factor 0.55 de sueldo base ginecólogos y pediatras de recién nacidos a la orden.

d) Factor 0.50 de sueldo base especialistas médicos: quirúrgicos (cirujanos, anestesiólogos y laboratoristas).

e) Factor 0.40 de sueldo base consultante de semi-urgencia.

f) Factor 0.30 de sueldo base especialistas médicos quirúrgicos (médicos), Electrocardiólogos, Radiólogos y Cardiólogos.

10) Guardias sanatoriales: Todos aquellos que realicen guardias sanatoriales internas en el régimen horario establecido para los médicos internos y de guardia, numeral 2, Capítulo III, por ejemplo: médicos internos y de guardia sanatorial, cirujano de guardia sanatorial, ginecólogo de guardia sanatorial y otros, percibirán un sueldo base como mínimo.

11) Llamados accidentales: (Del numeral 12, Capítulo II, inciso A) Diurnos: La orden tendrá una remuneración del 5 o/o de sueldo base por una consulta asistencial.

12) Trabajo en margen de tolerancia: (De acuerdo al numeral 3, Capítulo II). Será remunerado como el trabajo de rutina.

13) Llamados accidentales nocturnos o en días feriados. En las condiciones establecidas en los incisos b) y c) del numeral 13, Capítulo II. La orden tendrá una remuneración de 3 o/o de sueldo base, duración una consulta.

14) Ordenes de Ayudantes de Cirujanos: Cirugía en frío 1er. Ayudante: Cirugía corriente: 1.5 o/o de sueldo base; Cirugía mayor: 2.5 o/o de sueldo base; Alta Cirugía: 5 o/o de sueldo base; Cirugía de Urgencia: Cirugía corriente 2 o/o de sueldo base; Cirugía Mayor: 5 por ciento de sueldo base; Alta Cirugía: 7.5 o/o de sueldo base. 2do. Ayudante: Cirugía corriente 0.5 o/o de sueldo base; Cirugía Mayor: 1 o/o de sueldo base; Alta Cirugía: 2 o/o de sueldo base. Cirugía de Urgencia: Cirugía Corriente: 1 o/o de sueldo base; Cirugía Mayor: 2 por ciento de sueldo base; Alta Cirugía: 4 o/o de sueldo base. Si el Ayudante es de guardia sanatorial interna, la re-

muneración será siempre como si fuera Cirujía en frío.

15) Trabajo Extra: El valor de las órdenes a hora de trabajo será doble que el establecido para el trabajo normal. En las instituciones donde el médico trabaje a órdenes exclusivamente no regirá esta disposición, pero si se mantendrán los toques de enfermos establecidos en el numeral 6, Capítulo XVI, computándose a tal fin todas las órdenes cumplidas en los cargos de Instituciones del Grupo 30 en que el técnico trabaje.

16) Trabajo Nocturno Habitual: (Numeral 11, Capítulo II). Tendrá una compensación horaria de 0.5 o/o de sueldo base en las condiciones establecidas en el inciso a) y de 0.75 o/o de sueldo base cuando se cumplan las condiciones establecidas en el inciso b).

17) Órdenes de exámenes electrofisiológicos:

- Electro-encefalograma en consultorio: realizado por el médico con aparato propio: 6 o/o de sueldo base.
- Electro-encefalograma en domicilio o sanatorio con aparato propio, realizado por el médico: 7.5 o/o de sueldo base.
- Por traslado y seguro del aparato: 2.5 o/o de sueldo base.
- Iguales valores que el electro-encefalograma regirán para el electromiograma.

CAPÍTULO V

Condiciones remunerativas particulares

1. Médicos de Urgencia (Servicio Centralizado o Descentralizado). Percibirán por su labor según numeral 1.0, incisos a) y b), Capítulo III, un sueldo base. Los llamados excedentes serán remunerados de acuerdo a dicho numeral.

2. Médico Interno de Guardia: Percibirá por su labor según el numeral 2, Capítulo III, un sueldo base. Este será complementado para los casos que pasan a determinarse, en la siguiente forma:

- Por atención de enfermos no internados percibirá una orden de consultorio a valor doble, válida por una consulta sola.
- Por ayudantías quirúrgicas: según lo establecido en el numeral 14, Capítulo IV.

3. Médico de Puerto o Emergencia: Percibirá por su labor de acuerdo al numeral 3, Capítulo III, una remuneración de un sueldo base.

4. Médico de Policlínica Quirúrgica (pequeña cirugía y curaciones). Según lo establecido en el numeral 4, Capítulo III, percibirá por esa labor un sueldo base.

5. Médicos Generales y Pediatras:

- Cuando cumplan labor asistencial a consultorio o domicilio dentro de las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 4, Capítulo II, percibirán los médicos generales 1 sueldo base, los pediatras 1.1 de sueldo base.
- Cuando cumplan ambas funciones percibirán lo establecido en el párrafo anterior con más lo preceptuado por la aplicación del inciso a) del numeral 4, Capítulo II.

6. Especialistas Médicos:

- Percibirán por su labor de consultorio o policlínica de acuerdo a los

numerales 1 y 2, Capítulo II, una remuneración igual a un sueldo base multiplicado por 1.2; excepto neurólogos y psiquiatras que ganarán 1.3 de sueldo base.

b) La labor asistencial domiciliar será remunerada por órdenes valor 4 o/o de sueldo base con duración de 8 días. Estos valores rigen para las especialidades de: Cardiología, Enfermedades Infecciosas, Neurología y Psiquiatría. El resto de las especialidades médicas percibirán el 2 o/o de sueldo base por orden domiciliaria duración 8 días.

7. Cirujanos Generales y Traumatólogos:

- Por su labor de consultorio de acuerdo a los numerales 1 y 2, Capítulo II, percibirán una remuneración de 1.3 de sueldo base.
- Por la cirugía en frío su remuneración se efectuará de acuerdo a lo establecido en el numeral 8, inciso K), párrafo 1, Capítulo IV.
- Por la guardia de urgencia a la orden según numeral 6, inciso a) Capítulo II, percibirán 0.8 de sueldo base los cirujanos generales y 0.65 los traumatólogos.
- Las intervenciones de urgencia serán remuneradas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8, inciso K), párrafo 2, Capítulo IV.
- Asistencia de urgencia a domicilio, una orden de tipo domiciliar, en las condiciones establecidas en el numeral 8, inciso H), Capítulo IV. Si la asistencia no es de urgencia, la remuneración será una orden domiciliaria 2 por ciento sueldo base, según numeral 8, inciso B), Capítulo IV, válida por una sola vez.

8. Especialistas Médico Quirúrgicos:

- Especialistas médico-quirúrgicos integrales: numeral 8, inciso a) Capítulo III: 1) policlínica quirúrgica: serán remunerados con 1.5 de sueldo base de acuerdo a los numerales 1 y 2, Capítulo II. 2) Intervenciones quirúrgicas: remuneraciones según lo establecido en el numeral 8, inciso K) párrafos 1 y 2, Capítulo IV. 3) Guardia de urgencia a la orden numeral 6, inciso a), Capítulo II, remunerada con 0.5 de sueldo base. 4) Domicilio: igual remuneración que los cirujanos numeral 8, incisos B) y H) Capítulo IV.
- Especialistas que sólo hacen la parte médica de la especialidad: numeral 8, inciso b) Capítulo III. 1) Por la policlínica de la especialidad de acuerdo a los numerales 1 y 2, Capítulo II, percibirán 1.5 de sueldo base. 2) Guardia médica de urgencia a la orden, numeral 6, inciso a) Capítulo II, será remunerada con un sueldo base multiplicado por 0.80. 3) Asistencia domiciliaria, será remunerada igual que los cirujanos según numeral 8, incisos B) y H) Capítulo IV.

9. Médico Anestesiólogo y Anestesiistas no Médicos, a sueldo:

- Por su labor de rutina, numeral 9, inciso a) Capítulo III: 1.2 de sueldo base.
- Por guardia a la orden 0.5 de sueldo base.
- Anestesiistas de urgencia: según valores establecidos para órdenes anestesiológicas del numeral 8, inciso M) Capítulo IV.

10. Radiólogos: a) Por su labor de rutina, según numeral 11, capítulo III, 1.2 de sueldo base. b) Por guardias a la orden fijas, según numeral 6, capítulo II, percibirán 0.30 de sueldo base. c) Si no realizan guardia fija, percibirán 5 o/o de sueldo base por cada guardia de 24 horas. d) Estudios especiales: remuneración de acuerdo a las órdenes radiológicas numeral 8, inciso Q) y R) Capítulo IV.

11. Médico Patólogo a sueldo: Percibirá 1.2 de sueldo base en las siguientes condiciones: a) Con material y técnico preparador de la Institución.

1) El valor de cada estudio será de 1.2 o/o de sueldo base, cuando se trate de biopsias simples, logrados, inclusión de espesos y otros similares.

2) Las piezas operatorias se computarán a valor 2.40 o/o de sueldo base, agregándose 1.20 o/o de sueldo base por grupo ganafonar o estudio que se pida específicamente por el cirujano tratante. Sobrepuados los cien estudios el trabajo que reciban a continuación podrá alcanzar hasta un máximo de 20 estudios más (optativos) que se computarán a igual valor que los establecidos. Por encima de 120 estudios, el excedente se considerará trabajo extra y se remunerará a valor doble.

b) Con material y técnico preparador proporcionado por el patólogo: los valores establecidos en el inciso a) serán incrementados en un 25 o/o como compensación de gastos de material y técnico actuante.

12. Médicos certificadores laborales a sueldo: Por su labor de consultorio centralizado o descentralizado, domicilio y juntas médicas, un sueldo base multiplicado por 1.75. Por Jefatura del Servicio: 0.4.

13. Médicos certificadores a órdenes: a) A consultorio, por cada certificación 0.4 o/o de sueldo base.

b) A domicilio: por cada certificación 0.6 o/o de sueldo base.

14. Médico Administrador General: Por labor desarrollada de acuerdo al numeral 14 inciso a) Capítulo III, 3.30 de sueldo base.

15. Médicos Especialistas en Administración Hospitalaria: a) Médico Director General, por la labor establecida en el numeral 14 inciso b) capítulo III, 3 sueldos bases.

b) Médicos asistentes: Por la labor establecida en el numeral 14, inciso c) capítulo III, 2 sueldos bases.

16. Médicos Electrocardiólogos: a) Por hasta 70 electrocardiogramas, informados y con conclusiones: 1, 2 sueldo base.

b) Por labor a domicilio según numeral 5, capítulo II y a los valores de órdenes establecidos en el numeral 8, inciso V) párrafo c), Capítulo IV, hasta un sueldo base (27 electrocardiogramas).

c) Por guardia a la orden: 0.3 de sueldo base.

d) Por electrocardiogramas de urgencia o realizados en días feriados, percibirán los valores establecidos en el numeral 8, inciso V), párrafo d), Capítulo IV, sin limitación por tratarse de un servicio de urgencia.

17. Médicos que hacen metabolismo Basal: a) Por hasta 70 metabolismos basales a consultorio, percibirán un sueldo base; b) Por labor a domicilio en el régimen del numeral 6, Capítulo II, con los valores orden del numeral 8, inciso W), Capítulo IV, hasta un sueldo base.

18. Médico Director Técnico de Sanatorio y/o Hospital Policlínico o Jefe General de Servicios: Por labor según numeral 17, incisos a) y c), Capítulo III, percibirá 3.5 de sueldo base.

de 1963

PRACTICANTES DE MEDICINA

CAPITULO VI

De las Denominaciones

1. Practicantes de Medicina: Son los registrados y autorizados como tales en el Ministerio de Salud Pública.
2. Practicantes Internos: Son los que cumplen funciones dentro de la Institución en los Sectores de: a) Salas de Internación, b) Servicio Emergencia, c) Block quirúrgico.
3. Practicantes Externos: Son los que cumplen funciones fuera de los locales institucionales.
4. Practicantes de Policlínica: Son los que cumplen funciones en las Políclínicas institucionales.

CAPITULO VII

De las Condiciones Laborales

1. Ingreso de practicantes a las Instituciones del Grupo 50: a) El ingreso a los cuadros de practicantes se hará por concurso abierto. b) La provisión de los cargos de practicantes titulares se hará: 1) Por rotación de los practicantes titulares, 2) Por concurso de méritos o méritos y oposición entre los practicantes suplentes de la Institución.
2. Permanencia en el cargo: Los practicantes ingresados a las Instituciones del grupo 50, a partir de la fecha de promulgación de este laudo, podrán desempeñar en ellas funciones de tales: a) Hasta los cinco años de titularidad en el cargo, b) La tanto justifiquen fehacientemente la continuidad de sus estudios por: 1) La aprobación de al menos un examen bianual, u la Facultad de Medicina, 2) El desempeño de cargos docentes o de investigación en la misma o de cargos de practicantes en Instituciones oficiales, cuando los cargos sean a término y provistos por concurso abierto. El efecto de esta anual se extenderá hasta un año más allá de la fecha de cese.
3. Asistencia Externa: a) De los llamados: 1. Llamado de rutina: Es el cumplimiento de una indicación médica cuya realización es breve, no urgente y puede ser llevada a cabo en cualquier momento del día (inyecciones, curaciones, sondaje, etcétera).
2. Llamado urgente: Es aquel a realizar en forma perentoria.
3. Llamado con hora fija: Es aquel cuya realización se impone hora u oportunidad (extracción de sangre en ayunas, insulina en ayunas, inyectables que se liquen en lapsos de 12 o menos horas, etcétera).
4. Llamado prolongado: Es aquel cuyo cumplimiento exige la permanencia del practicante junto al paciente por un lapso mayor de treinta minutos (control de urografía intravenosa, toracentesis, paracentesis u otras similares).
- b) De los Radios: 1. La asistencia externa por Practicantes podrá realizarse: —con radio (dentro de un área inferior 125 o/o de la zona de actuación de la Institución o de una superficie equivalente a un 20 o/o o menos de la zona urbana) —sin radio o con Radio extenso.
2. Cuando se realice con Radio, éste podrá ser: urbano (comprendido en su totalidad dentro de la zona delimitada por la costa entre el Arroyo Migueltre e Hipólito Yrigoyen, ésta hasta Camino Carrasco, Camino Carrasco hasta 20 de Febrero, ésta hasta 8 de Octubre, 8 de Octubre hasta Camino Corrales, ésta hasta General Flores, General Flores hasta Chimborazo, Chimborazo hasta Burgues, ésta hasta José Ma. Silva, José Ma. Silva hasta el Arroyo Migueltre y ésta hasta la bahía).

b) Cuando actúe en el régimen establecido en el numeral 26, inciso 2, Capítulo III, percibirá por su guardia a la orden 0.55 de sueldo base, más las órdenes por los valores establecidos en el numeral 8, inciso O), parágrafo A), Capítulo IV, en el caso de que continúe la asistencia del enfermo durante la internación. Si no continúa la asistencia: 3 o/o de sueldo base.

c) Cuando atienda de acuerdo a los establecidos en el numeral 26, inciso 3, Capítulo III, percibirá dos valores de órdenes establecidos en el numeral 8, inciso O), parágrafo b), Capítulo IV.

29.—Médicos Laboratoristas: a) Percibirán por su labor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27, Capítulo II, 1.2 de sueldo base, los laboratoristas médicos y 1 sueldo base los laboratoristas no médicos.

b) Por su guardia a la orden de acuerdo a lo establecido en el numeral 6, Capítulo II, 0.5 de sueldo base.

c) Si realiza u ocupa la jefatura del laboratorio, percibirá por ello 0.5 de sueldo base. La Subjefatura se remunerará con 0.2 de sueldo base. Los ayudantes técnicos percibirán por su labor establecida en el numeral 28, Capítulo III, 1 sueldo base para el ayudante técnico, y 0.9 de sueldo base para el ayudante técnico no médico.

30. Médico Consultante: a) Percibirá por su labor de acuerdo al numeral 30, Capítulo III, los valores de órdenes establecidos en el numeral 8, inciso P) capítulo V. b) Por efectuar docencia en la institución, 0.4 de sueldo base; c) si actúan en la forma establecida en el numeral 30, inciso 2), capítulo II, es decir, régimen de semi-urgencia, percibirán 0.5 de sueldo base, más el 50 o/o del valor de las órdenes establecido en el numeral 8, inciso P), capítulo IV.

31. Médicos Psiquiatras, Directores Técnicos de Sanatorio Psiquiátrico: Por su labor desarrollada de acuerdo a lo establecido en el numeral 31, capítulo III, percibirán 2.5 de sueldo base.

32. Médicos Directores Técnicos de Casa de Salud: Por su labor desarrollada según lo establecido en el numeral 32, capítulo III, percibirán una remuneración de 1.8 de sueldo base.

33. Médico Fisioterapeuta. Por su labor realizada de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 y 2 inciso a), capítulo II, percibirán 1.2 de sueldo base. Si además realiza exámenes electrofisiológicos o metabólicos basales éstos serán cumplidos fuera de las horas de rutina, establecida para su función normal como fisioterapeuta y percibirán por ello los valores establecidos en el numeral 3, capítulo IV, para los distintos exámenes, pudiendo realizar un máximo de 70 a consultorio y 27 a domicilio.

34. Médico Psicólogo o Psiquiatra-Psiquiatra: a) cumplirán sus funciones según lo establecido en los numerales 1 y 2, inciso c), capítulo II. Cuando trabajen a sueldo percibirán idéntico sueldo al del psiquiatra. Cuando trabajen a órdenes, sus órdenes valdrán: 1.4 o/o de sueldo base.

b) Médico Psicotécnico y Psicotécnico no médico. Cumplirán sus funciones según lo establecido en los numerales 1 y 2, capítulo II y cuando trabajen a sueldo percibirán igual sueldo que el psiquiatra. Cuando trabajen a órdenes, su valor será 1.4 de sueldo base cada una.

35. Médico Subdirector de Sanatorio Policlínico: Por labor de acuerdo al numeral 18, incisos a), b) y c), Capítulo III: 3 sueldos básicos.

20.—Médico Jefe de Servicios Médicos (Externos, Internos o mixtos): a) Por labor de acuerdo al numeral 19, incisos a), b) y c), Capítulo III: 2.75 de sueldo base.

b) Por labor de acuerdo al numeral 19, inciso b), Capítulo III, percibirá 3.5 de sueldo base.

21.—Médico Jefe de Servicio Médico o Médico Quirúrgico: (Enfermedades infecciosas, Fisioterapia, Otorrinolaringología, Oftalmología, Oxigenoterapia y otros) por labor cumplida de acuerdo al numeral 21, incisos a) y c), Capítulo III, percibirá 9.30 de sueldo base.

22.—Médico Jefe Hemoterapeuta: Por labor de acuerdo al numeral 23, incisos a) y b), Capítulo III, percibirá 1.7 de sueldo base, más la remuneración por sangrientotransfusiones (si las realiza) y cuyo valor será: 10 o/o de sueldo base. Si el técnico trabaja exclusivamente a órdenes, 15 o/o de sueldo base. En ambos casos la asistencia será integral.

23.—Médico Hemoterapeuta: Si no está sujeto a jerarquía y desempeña la jefatura, percibirá una remuneración idéntica a la del médico hemoterapeuta jefe; de no ser así será remunerado por 1.2 de sueldo base.

24.—Médico Jefe de Archivo Médico: Por la labor cumplida de acuerdo al numeral 22, incisos a), b) y c), Capítulo III: 1.75 de sueldo base.

25.—Médico Ginecotorólogo de Guardia Sanatoria: Por labor de acuerdo al numeral 24, inciso c), Capítulo III: un sueldo base; b) Por ayudantías quirúrgicas durante su guardia, percibirá lo establecido en el numeral 14, Capítulo IV.

c) Podrá realizar en su guardia partos a elección, que serán remunerados de acuerdo al numeral 9, inciso X), parágrafo b), Capítulo IV.

26.—Médico Ginecotorólogo: a) Percibirá por su labor de consultorio según los numerales 1 y 2, Capítulo II, 1.5 sueldo base.

b) Percibirá por su guardia a la orden 0.55 de sueldo base.

c) Por las intervenciones ginecotorológicas, percibirá los valores establecidos en el numeral 8, inciso k), parágrafos 1 y 2, Capítulo IV.

d) Por partos en la guardia a la orden, según los valores establecidos en el numeral 8, inciso X), parágrafo a), Capítulo IV.

Partos a elección, según valores establecidos en numeral 8, inciso X), parágrafo b), Capítulo IV.

27.—Médicos internistas Sanatoriales (Médicos o Pediatras): a) Cuando actúan de acuerdo a lo establecido en el numeral 25, inciso 1.a, Capítulo III, tres sueldos básicos.

b) Cuando actúan en el régimen establecido en el numeral 25, inciso 2), Capítulo III, percibirán por la guardia, a la orden 0.65 de sueldo base más las órdenes correspondientes según numeral 8, inciso S), parágrafo a), Capítulo IV.

c) Cuando actúen en la forma establecida en el numeral 25, inciso 3, Capítulo III, percibirán por su labor a órdenes los valores establecidos en el numeral 8, inciso S), parágrafo b), Capítulo IV.

28.—Médico Pediatra de recién nacidos: a) Cuando actúe de acuerdo a lo establecido en el numeral 25, inciso 1, percibirá por su labor 1.4 de sueldo base.

Suburbano (cuando más de un 50 o/o de su área se sitúe fuera de la zona urbana).

Urbano-suburbano (cuando más de un 50 o/o se sitúe dentro de la zona urbana).

4. **Practicantes Internos:** Son aquellos que cumplen las funciones establecidas en el numeral 2 del capítulo VI, en guardias de hasta 24 horas semanales. Estas guardias no se podrán fraccionar de manera tal que ocupen más de dos mañanas en la semana. A este último respecto se practicará la rotación de los turnos. Se fija un límite de 16 camas por Practicante.

5. **Practicantes Externos:** Son aquellos que cumplen las funciones establecidas en el numeral 3 del capítulo VI, en las siguientes condiciones:

a) **Recepción de llamados:** Se efectuará a la hora 8 y a la hora 15 o equivalentes los días hábiles. A la hora 8 y a la hora 11 o equivalentes los días sábados. En ambos casos los equivalentes no podrán fijarse más allá de la hora 18.

b) **Máximo de llamados:** 1. En radio urbano: 300 llamados mensuales.

2. En radio suburbano: 200 llamados mensuales.

3. En radio urbano-suburbano: 230 llamados mensuales.

4. Sin radio o con radio extenso: 180 llamados mensuales.

c) **Realización de los llamados:** 1. Los de rutina, en el curso del día.

2. Los de hora fija, exclusivamente dentro del lapso comprendido entre las horas de recepción establecidas en el inciso anterior.

3. No realizarán llamados urgentes.

4. No recibirán llamados con hora fija cuyo cumplimiento deba realizarse al mismo día. A este último respecto se admite acuerdo entre el practicante y la institución sobre la base de una reducción no inferior a un 50 o/o en el lapso referido en el inciso a).

5. Alcanzando el máximo de llamados, la realización de llamados prolongados será optativa para el practicante.

A efectos de totalizar aquel, los llamados prolongados se computarán como un llamado de rutina cada 30 minutos o fracción de permanencia junto al enfermo.

6. **Practicantes externos de urgencia:** Son aquellos practicantes, externos que cumplen sus funciones en servicio de urgencia. Este podrá ser:

1. Servicio de urgencia centralizado, realizando en el 144 horas mensuales de trabajo a la orden.

2. Servicio de urgencia descentralizado, realizando en el 144 horas mensuales de trabajo a la orden.

a) **Máximo de llamados:** 1. 150 llamados mensuales.

2. Cuando dentro de una institución varias personas desempeñan simultáneamente este cargo, permitiendo reducir el área de actuación de cada una de ellas, realizarán 150 llamados mensuales.

b) **Realización de los llamados:** 1. En el curso de su guardia, los llamados de rutina, urgencia y hora fija que el tiempo y la correcta asistencia le permitan, sin las limitaciones previstas en el numeral 4, inciso c, parágrafo 1.

2. A efectos de totalizar el máximo de llamados, los llamados prolongados se computarán como un llamado de urgencia cada 30 minutos o fracción de permanencia junto al enfermo.

7. **Practicantes externos de guardia de domingos y feriados:** Son aquellos que cumplen sus funciones los días domingos y feriados en jornadas de 12 horas continuadas de trabajo a la or-

don, con un máximo mensual de 60 horas.

a) **Máximo de llamados:** 1. 150 llamados mensuales.

2. Cuando dentro de una institución varias personas desempeñan simultáneamente este cargo, permitiendo reducir el área de actuación de cada una de ellas, realizarán 150 llamados mensuales.

b) **Realización de los llamados:** 1. En el curso de su guardia, los llamados de rutina y hora fija que el tiempo y la correcta asistencia le permitan y que hayan quedado pendientes en razón del feriado de los practicantes externos o que les sean comunicados en el momento.

2. La realización de llamados prolongados será optativa. De aceptarlos y a efectos de totalizar el máximo de llamados, se computarán como un llamado cada 30 minutos o fracción de permanencia junto al paciente.

5. **Practicantes de Policlínica:** Son aquellos que cumplen las funciones establecidas en el numeral 4 del Capítulo VI en jornadas de no menos de 3 y no más de 6 horas diarias, hasta un máximo de 96 horas mensuales. Estas jornadas no podrán ocupar más de 2 mañanas en la semana. A este último respecto se practicará la rotación de los turnos. Atenderán un máximo de 24 enfermos por hora.

6. **Margen de tolerancia:** Se define, así: un mayor trabajo que los practicantes podrán realizar optativamente por encima de su trabajo normal. Este margen será de un 20 o/o y aplicable solamente a aquellos practicantes que realicen sus funciones de acuerdo a los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 de este Capítulo. Esta labor no se considerará trabajo extra.

10. **Trabajo en época de epidemia:** En los períodos epidémicos y a solicitud de las autoridades institucionales competentes, los practicantes podrán realizar un trabajo domiciliario por encima del margen de tolerancia y hasta un 50 o/o de su trabajo normal. Esta labor no será considerada trabajo extra.

11. **Trabajo extra. — Trabajo nocturno habitual. — Llamados accidentales y llamados accidentales nocturnos y feriados. — Llamados fuera de zona:** Se hacen extensivos a los practicantes, en cuanto compete a ellos, los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 del Capítulo II.

12. **Practicantes con funciones en aerosolterapia:** Cuando la labor de un practicante, realizada de acuerdo a los numerales 5, 6 y 7 del Capítulo VII incluye la realización de nebulizaciones, los respectivos máximos de llamados serán abatidos en un 30 o/o.

CAPÍTULO VIII

De las remuneraciones

1. **Cargo. — Función. — Remuneración de las funciones:** Se hacen extensivos a los practicantes en cuanto compete los numerales 1, 2 y 3 del Capítulo IV.

2. **Sueldo base:** Se denomina así la remuneración que percibe el practicante por el desempeño de los cargos anteriormente determinados. Su valor se establecerá en \$ 4.500.00.

3. **Compensación por locomoción:** a) Los practicantes externos, externos de urgencia y externos de guardia de domingos y feriados, a sueldo mensual y que realicen sus funciones con locomoción propia, percibirán una compensación por llamado acumulable desde el primero y cuyo monto será:

1. **Practicantes externos:**

— En radio urbano: \$ 6.00 por llamado.

— En radio suburbano: \$ 16.00 por llamado.

— En radio urbano-suburbano: \$ 5.00 por llamado.

— Sin radio o en radio extenso: pesos 13.30 por llamado.

2. **Practicantes externos de urgencia:**

— En las condiciones del numeral 6, inciso a), parágrafo 1 del Capítulo VII, pesos 13.30 por llamado.

— En las condiciones del numeral 6, inciso a), parágrafo 2 del Capítulo VII, \$ 11.10 por llamado.

3. **Practicantes externos de guardia de domingos y feriados:**

— En las condiciones del numeral 7, inciso a) parágrafo 1 del Capítulo VII, pesos 13.30 por llamado.

— En las condiciones del numeral 7, inciso a), parágrafo 2 del Capítulo VII, \$ 11.10 por llamado.

b) El trabajo en margen de tolerancia y el trabajo extra percibirá la compensación por llamado antedicha:

c) El llamado accidental percibirá la compensación por llamado antedicha, multiplicada por el coeficiente 1.2.

d) Los practicantes externos que trabajen en las condiciones previstas en el numeral 5 del Capítulo VII para instituciones que a la fecha de promulgación de este laudo posean registro abierto de técnicos y régimen de libre elección, recibiendo su remuneración habitual por órdenes, percibirán por cada orden (duración 7 días), la cantidad asignada en el inciso a) parágrafo 1 para los llamados en radio, urbano, suburbano multiplicada por el coeficiente 4.5.

4. **Labor en Block Quirúrgico:** Cuando un practicante participe en actos quirúrgicos, percibirá:

a) Si el practicante recibe sueldo base, el valor de una orden de segundo ayudante de cirujano, establecido en el numeral 14 del Capítulo IV del presente laudo.

b) Si el practicante recibe su remuneración habitual por órdenes o llamados accidentales, los valores antedichos, multiplicados por el coeficiente 1.3.

5. **Labor en domicilio:** a) Llamados de rutina:

1. Cuando los practicantes trabajen en las condiciones previstas en el numeral 5 del Capítulo VII recibiendo por su labor un sueldo base, el valor asignado a cada llamado será:

— En radio urbano: 0.33 o/o de sueldo base de practicante.

— En radio suburbano: 0.50 o/o de sueldo base de practicante.

— En radio urbano-suburbano: 0.40 o/o de sueldo base de practicante.

— Sin radio o en radio extenso: 0.55 o/o de sueldo base de practicante.

Estos valores no son acumulables al sueldo base hasta alcanzar el margen de tolerancia.

2. Cuando los practicantes trabajen en las condiciones previstas en el numeral 5 del capítulo VII para instituciones que a la fecha de promulgación de este laudo posean registro abierto de técnicos y régimen de libre elección, recibiendo su remuneración habitual por órdenes (duración 7 días) el valor asignado a cada orden y acumulable desde la primera será 1.73 o/o de sueldo base de practicante.

b) **Llamado urgente:** Cuando los practicantes trabajen en las condiciones previstas en el numeral 6 del capítulo VII recibiendo por su labor un sueldo base, el valor asignado a cada llamado realizado (urgencia, rutina, hora fija), será:

1. 0.60 o/o de sueldo base de practicante cuando trabajen de acuerdo al inciso a) parágrafo 1.

2. 0.55 o/o de sueldo base de practicante cuando trabajen de acuerdo al inciso a, parágrafo 2.

Estos valores no son acumulables al sueldo base hasta alcanzar el margen de tolerancia.

Llamado en domingos y feriados: Cuando los practicantes trabajen en las condiciones previstas en el numeral 7 del capítulo VII recibiendo por su labor un sueldo base, el valor adicional asignado a cada llamado a hora fija y acumulable desde el primero a dicho sueldo, será el previsto para los llamados de rutina correspondientes, multiplicando por el índice 1.5.

1. 0.68 o/o de sueldo base de practicante cuando trabajen de acuerdo al inciso a, parágrafo 1.

2. 3.55 o/o cuando lo hagan de acuerdo al inciso a, parágrafo 2.

Estos valores no son acumulables al sueldo base hasta alcanzar el margen de tolerancia.

d) Llamado a hora fija: 1. Cuando los practicantes trabajen en las condiciones previstas en los numerales 5, 6, y 7 del capítulo VII recibiendo por su labor un sueldo base, el valor adicional asignado a cada llamado a hora fija y acumulable desde el primero a dicho sueldo, será el previsto para los llamados de rutina correspondientes, multiplicando por el índice 0.5.

2. Cuando los practicantes trabajen en las condiciones previstas en el numeral 5 del capítulo VII, recibiendo su retribución habitual por órdenes, percibirán una retribución adicional de 30 o/o del valor de dicha orden cuando ésta incluya llamados a hora fija.

e) Llamado prolongado: Tendrá el valor asignado a los llamados de rutina o urgencia correspondientes, acumulado a sí mismo cada 30 minutos.

f) Llamado accidental: Se considerará sin radio.

Tendrá el valor asignado a los llamados de rutina, urgencia, hora fija y prolongado correspondientes multiplicados por el índice 1.5.

g) Llamado accidental nocturno y en día feriado: Se considerará sin radio.

Tendrá el valor asignado en los llamados de rutina, urgencia, hora fija y prolongado correspondientes, multiplicando por el índice 1.69.

3. Trabajo en margen de tolerancia y época de epidemia: Será remunerado de acuerdo a los artículos anteriores.

4. Trabajo extra: Su remuneración será doble que la del trabajo normal.

5. Trabajo nocturno habitual: Tendrá una compensación horaria de 0.50 por ciento de sueldo base de practicante, en las condiciones establecidas en el numeral 6, inciso a, parágrafo 1 del capítulo VII; y de 0.15 o/o cuando se cumplan las condiciones establecidas en el inciso a, parágrafo 2.

11. Practicantes Internos: a) Percibirán un sueldo base de practicante por su labor prevista en el numeral 4 del capítulo VII.

b) En forma acumulativa, la retribución prevista en el numeral 4 del capítulo VII por su labor quirúrgica.

c) En forma acumulativa lo que resulte de la aplicación del régimen de trabajo en margen de tolerancia y trabajo extra a las horas que excedan del límite establecido en el numeral 4 del capítulo VII.

12. Practicantes Externos: a) Un sueldo base de practicante por su labor prevista en el numeral 5 del capítulo VII.

b) En forma acumulativa lo que resulte de la aplicación del numeral 5, inciso d, parágrafo 1 del capítulo VIII.

13. Practicantes Externos en Urgencia: a) Un sueldo base de practicante por su labor prevista en el numeral 6 del capítulo VII.

b) En forma acumulativa lo que resulte de la aplicación del numeral 6, inciso d, parágrafo 1 del capítulo VIII.

14. Practicantes externos de guardia de domingos y feriados.

a) Un sueldo base de practicante por su labor prevista en el numeral 7 del capítulo VII.

b) En forma acumulativa lo que resulte de la aplicación del numeral 5, inciso d, parágrafo 1 del capítulo VIII.

15. Practicantes de policlínicas: Percibirán un sueldo base de practicante por su labor prevista en el numeral 8, del capítulo VII.

16. Excepciones al régimen de trabajo extra: a) Para los practicantes externos.

1. Aquellos practicantes ingresados en carácter titular con anterioridad al 10 de enero de 1965 y cuyo promedio de labor a destajo en el primer semestre de dicho año supere el 30 o/o admitido en margen de tolerancia, podrán conservar un destajo igual a dicho promedio, con un tope máximo fijado en:

450 llamados en radio urbano.

345 llamados en radio urbano-suburbano.

280 llamados en radio suburbano.

270 llamados sin radio o en radio extranjero.

2. Estos llamados se retribuirán como el trabajo normal.

b) Para los practicantes internos.

1. Aquellos practicantes ingresados en carácter titular con anterioridad al 10 de enero de 1965 y que durante el primer semestre de dicho año y en base al acuerdo de partes establecido por el artículo 31 del laudo de 1960, recibieron sueldos mensuales superiores a más de un 20 por ciento a los entonces vigentes, percibirán sobre aquellos un aumento del 0.5 o/o.

2. A efectos de su labor futura se fija un límite de causas en el promedio de las atendidas en el curso de dicho semestre.

17. Máximo de retribuciones para practicantes: a) El máximo de retribuciones que un practicante podrá percibir como sueldos mensuales por cargos titulares en el conjunto de instituciones del Grupo 50, por los conceptos establecidos en los numerales 11, parágrafo a, 13 parágrafo a, 13 parágrafo a, 14 parágrafo a, y 15 del capítulo VIII, se establece en:

1. Cuando el Practicante posea cargos titulares rentados en instituciones estatales, paraestatales o privadas ajenas al Grupo 50: 2 sueldos base de Practicante.

2. Cuando no posea dichos cargos: 2 sueldos base de Practicante.

b) De un o de una misma institución dicha retribución no podrá exceder de un sueldo Base de Practicante con excepción revista en el numeral anterior. No se considerará a los efectos de la aplicación de este inciso la remuneración percibida de acuerdo a los numerales 3, 3 y 10 del capítulo VIII, ni las compensaciones por locomoción, matrimonio, o antigüedad.

18. Régimen de antigüedad para los Practicantes de Medicina:

a) Los practicantes de medicina, sometidos al régimen del numeral 2, del Capítulo VII, percibirán una compensación por antigüedad equivalente a 2 años por cada 1 de trabajo.

b) Este régimen cesa al pasar el Practicante a integrar los cuadros de médicos titulares de la Institución. A partir de ese momento percibirá la compensación establecida con carácter general de acuerdo a sus antigüedades real dentro de la misma.

OTROS TÉCNICOS PROFESIONALES

CAPÍTULO IX

Denominaciones

1) Son abogados, contadores, odontólogos, químicos farmacéuticos, etc.

procuradores, etc., los profesionales con título respectivo expedido por la Universidad de la República.

CAPÍTULO X

Condiciones Laborales Generales

1) Abogados, Contadores y Procuradores, podrán desempeñar sus funciones respectivas en las siguientes condiciones:

a) con horario fijo.

b) sin horario.

2) Los Químicos Farmacéuticos, Odontólogos y Obstétricos, cumplirán sus respectivas funciones en las siguientes condiciones:

a) a sueldo.

b) a órdenes.

3) Los Odontólogos y Obstétricos que el Grupo 50, serán inamovibles, luego a 10 años de servicios:

a) Las instituciones tendrán como mínimo un Odontólogo a sueldo en actividad por cada 8.000 afiliados.

b) Se establece que a partir del presente laudo, las instituciones con servicio de maternidad pertenecientes al Grupo 50, deberán tener Obstétricos de servicio de guardia a la orden.

4) Todos los profesionales con título universitario, ingresarán a las instituciones de asistencia colectiva, de acuerdo a las normas vigentes.

CAPÍTULO XI

Condiciones laborales particulares

1.—Abogados: Desempeñarán sus funciones como tales, en un régimen sin horario fijo, acordando éste a los requerimientos institucionales.

a) Abogado Jefe: Desempeña la Jefatura de la Asesoría Letrada.

b) Abogado: desempeña las funciones de tal, bajo dependencia jerárquica si existe abogado jefe o las de asesor letrado si su cargo fuere único en la institución.

2.—Contadores: Desempeñarán sus funciones de acuerdo con las instituciones como: a) Contador Jefe de Contaduría o Contador General; b) Contador Asesor; c) Contador Auditor.

3.—Podrán existir dos grados de Contadores, a saber: 1) Contador Jefe; 2) Contador Adjunto o Ayudante.

a) Contador Jefe: Ejercerá la dirección y superintendencia de las Oficinas de contabilidad y afines. b) Contador Adjunto o Ayudante: cumplirá sus funciones bajo dependencia jerárquica en tareas propias de su profesión.

4.—Químicos Farmacéuticos: Desempeñarán sus funciones como tales en las Instituciones del Grupo 50 en calidad de:

a) Jefe de Farmacia: trabajará en jornadas de 4 horas diarias, 24 horas semanales y hasta 104 mensuales, dentro de las cuales cumplirán sus funciones técnicas como químico farmacéutico y simultáneamente su labor administrativa de Jefe de farmacia con tareas de control y responsabilidad frente a la Inspección General de Farmacias del M.S.P. y Contralor de Estupefacientes.

b) Subjefes de Farmacia: Tendrán la misma jornada de labor que los anteriores a quienes subrogarán en caso de ausencia en las funciones de Jefatura y cumplirán su función técnica bajo dependencia jerárquica del Jefe.

c) Ayudantes Técnicos de Farmacia: Tendrán la misma jornada de labor que los anteriores a quienes subrogarán en caso de ausencia en las funciones de Jefatura y cumplirán su función técnica bajo dependencia jerárquica del Jefe.

peñan sus labores técnico profesionales como tales, lo harán bajo dependencia jerárquica de los anteriores, y con igual régimen horario de trabajo.

5.—Los Químicos Farmacéuticos que cumplen sus funciones en Farmacia, y realicen horas extras se ajustarán a lo establecido en el numeral 15, Capítulo IV. Los Químicos Farmacéuticos, podrán también desempeñar sus funciones técnicas como jefes, subjeses y ayudantes técnicos de laboratorios químicos o clínicos, ajustándose en ese caso a las condiciones laborales establecidas para estos cargos en el numeral 29, Capítulo III, de este laudo.

6.—Odontólogos: 1.º de sueldo: a) Realizarán sus funciones como tales en el régimen establecido en los numerales 1 y 2, Capítulo II, 2 horas tres veces por semana; atenderán un total de 6 pacientes por hora como máximo, realizando tan solo avulsiones dentarias simples. b) Podrán realizar también: Labor Especializada (cirugía odontomaxilar, otra cirugía odontológica, etc.) mediante remuneración que se detalla en el capítulo correspondiente. 2) A ordenes exclusivas.

7.—Obstétricas: Realizarán sus funciones como tales, es decir, vigilancia preparto, trabajo de parto, partos normales y puerperios normales, por sí solas o como colaboradoras inmediatas del médico ginecocológico, en las condiciones siguientes: a) Atención de pacientes en sanatorio y/o domicilios. b) En guardias sanitarias de 24 horas como máximo semanales hasta un total de 86 horas mensuales. c) Guardias a la orden, en el régimen establecido en el numeral 3, Capítulo II. d) Asistentes de políclínica (ginecológica): a) Queda establecido en el presente laudo que los cargos actuales existentes de obstétricas en las instituciones del Grupo 50, deben mantenerse. b) Las obstétricas deberán ser consideradas en la institución y por el personal médico especializado en ginecología, como la colaboradora inmediata en cuanto se refiere a contralor de trabajo de parto y puerperio normal. c) Las instituciones que presten servicio de parto por obstétricas, quedan obligadas a publicar su nómina, conjuntamente con el resto de los servicios, cada vez que ello se haga (en recibos comunicados a los abonados, carteleras, etc.) así como divulgar en su masa social que las futuras madres pueden ser atendidas por aquellas: a) en las guardias, b) a elección. En ambos casos, la atención podrá prestarse en domicilio o sanatorio. d) En toda maternidad de Institución de asistencia colectiva, existirán obstétricas que trabajen en calidad de colaboradoras del médico ginecocológico.

8.—Procuradoras: Realizarán las funciones de tales sin horario fijado y de acuerdo a las necesidades institucionales establecidas por sus órganos directivos.

CAPÍTULO XII

Remuneraciones

Conceptos Remunerativos Generales

1) Se establece para remunerar a los profesionales comprendidos en el Capítulo XI. Se tendrá en cuenta fundamentalmente su tipo de trabajo, a saber: a) sin horario; b) con horario o a sueldo fijo; c) a ordenes.

2) Técnicos profesionales sin horario fijo: Recibirán sobre sus remuneraciones fijas al 1.º de diciembre de 1965, un aumento del 40.5 o/o.

3) Técnicos profesionales con horario fijo a sueldo: Recibirán por la labor a horario fijo, un sueldo base.

Sueldo Base: a) Se establece que el sueldo base de los Contadores y Químicos Farmacéuticos, será de \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos pesos m.n.). b) Los Odontólogos y las Obstétricas, tendrán un sueldo base de \$ 4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos m.n.).

4) Para la labor de consultorio, registrá lo establecido en el numeral 8, Capítulo II.

5) Trabajo a ordenes, será remunerado de acuerdo al valor ordenes que más adelante se establece.

6) Ordenes: A) Ordenes obstétricas: a) por parto en Sanatorio o domicilio y puerperio —zona urbana— 11.7 o/o de sueldo base. b) por parto a domicilio y puerperio —zona suburbana— 13 o/o de sueldo base.

b) Ordenes Odontológicas: 3) Orden a Consultorio, 1 o/o de sueldo base.

2) Orden a Domicilio, 2 o/o de sueldo base.

3) Orden por dientes incluidos, 6 o/o de sueldo base.

4) Orden por fractura, 10 o/o de sueldo base.

5) Orden por intervenciones, quistes, etc., 8 o/o de sueldo base.

Conceptos remunerativos particulares

CAPÍTULO XIII

1) Abogado o Jefe: Recibirá por el desempeño de su Jefatura de la Asesoría Letrada, 0.5 de sueldo base de pesos 5,500.00 (cinco mil quinientos pesos moneda nacional).

2) Contadores: a) Contador Jefe: Recibirá por el desempeño de la jefatura contable 0.5 de sueldo base. Para el desempeño de su labor técnica, durante 6 horas diarias, 24 horas semanales y hasta 148 horas mensuales, percibirá una remuneración de 2.6 de sueldo base.

b) Contador y Contador Ayudante: Por el desempeño de su labor técnica en un horario de 4 horas diarias, 24 semanales y hasta 104 horas mensuales, percibirá 1.75 de sueldo base.

3) Químicos Farmacéuticos: a) Jefe de Farmacia: Por el desempeño de la Jefatura de la Farmacia, percibirá 0.5 de sueldo base.

b) Subjeses de Farmacia: Recibirán por la sub-jefatura 0.3 de sueldo base.

c) La labor técnica desarrollada en jornadas de 4 horas diarias, 24 semanales y hasta 104 horas mensuales, será remunerada con 1.2 de sueldo base de \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos pesos moneda nacional).

d) Ayudantes Técnicos de Farmacia: Su jornada laboral será igual a la de los anteriores, y remunerada con un sueldo base.

e) Si realizan horas extras, serán remuneradas, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones generales de este laudo.

4) Odontólogos: 1) A sueldo. Por la labor cumplida de acuerdo al numeral 6 del Capítulo XI percibirán un sueldo base de \$ 4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos moneda nacional). La labor especializada, se remunerará a parte, según los valores establecidos en el numeral 6 inciso B) del Capítulo XII. Estas tareas, serán cumplidas fuera del horario establecido.

2) A Ordenes: Recibirán el valor de las ordenes acumuladas una a una. Por Jefatura de Servicio Odontológico, percibirá 0.5 de sueldo base.

5) Obstétricas: Guardia Sanatorial. En el régimen establecido, en el numeral 1, Capítulo III, esta labor será re-

munerada con un sueldo base de \$ 4,700.00.

b) Por Guardia a la Orden. En el régimen establecido en el numeral 6 Capítulo II, percibirán 0.55 de sueldo base. Los partos realizados durante su guardia serán remunerados a parte, según los valores establecidos en el numeral 6 inciso A) Capítulo XII, para las ordenes obstétricas.

c) Por Asistente de Políclínica Toxicológica. Recibirán 1.3 o/o de sueldo base por hora de trabajo.

CAPÍTULO XIV

Condiciones especiales para las Instituciones de Asistencia cuyo caudal de afiliados está comprendido entre las cifras de 2,000 y 9,000.

1. Se establece que los técnicos, que en ella trabajen a sueldo mensual, percibirán como remuneraciones, todos los valores de ordenes, establecidos en el numeral 8 del Capítulo IV.

2. Los coeficientes establecidos como remuneraciones en el numeral 3 del Capítulo IV, (concurrancia laboral), serán reducidos al 50 o/o de lo fijado.

3. Los Médicos de Urgencia de Servicio Centralizado: Recibirán las remuneraciones establecidas en el numeral 1 del Capítulo V. Los Médicos de Urgencia de Servicio Descentralizado, percibirán 0.5 de sueldo base, por hasta 50 llamados mensuales. Superada esa cantidad se les remunerará cada llamado como destajo, a valor normal, no pudiendo con este trabajo sobrepasar el máximo de llamados establecidos en este laudo, para los Médicos de Urgencia (ciento veinte). En lo que se refiere a horarios, regirán para ambos servicios (Centralizados y Descentralizados), los horarios establecidos en este laudo.

4. Médicos y Cirujanos, Generales o Especializados: Que desempeñen su labor en consultorio institucional: se ajustarán los horarios, de acuerdo a los promedios mensuales de ordenes del último semestre anterior al 1.º de octubre de 1965, según lo establecido en el numeral 2 del Capítulo II. Cuando resulte de este cálculo, que el técnico deba trabajar la mitad o menos del horario mensual establecido en el Capítulo II, numeral 1, inciso a) (18 horas mensuales), será remunerado con el 50 o/o de las remuneraciones establecidas en este laudo. Cuando de dicho cálculo resultare, un horario mensual superior a las 18 horas, será remunerado el excedente en forma proporcional. En ambos casos, dichas remuneraciones constituirán, en adelante, el sueldo fijo mensual del técnico por labor de consultorio.

5. Médicos Cirujanos, Generales y Especializados: Que desempeñen su labor en consultorio propio del técnico. Se determinará el promedio de ordenes del último semestre anterior al 1.º de octubre de 1965. Dicha cifra promedio será multiplicada por los valores de las ordenes establecidas, y la cifra resultante, constituirá en adelante, el sueldo fijo mensual del técnico por su labor de consultorio. En todos los casos, si en adelante el técnico, superare su trabajo correspondiente, se le remunerarán las ordenes excedentes, una a una como destajo acumulable, hasta las cifras máximas en el numeral 2 del Capítulo II.

6. Asistencia en Domicilio: Se establecerá para cada técnico el promedio mensual de ordenes a domicilio del último semestre anterior al 1.º de octubre de 1965. Dicha cifra se multiplicará por los valores de ordenes establecidos en el numeral 3 del Capítulo IV. Dicha suma determinará el sueldo fijo mensual, que en adelante percibirá el Médico por

la labor de asistencia domiciliar. Si en adelante superare esa cifra promedio de órdenes, percibirá el valor de cada una como destajo acumulable hasta las cifras máximas establecidas en este Laudo, de acuerdo al numeral 4 del Capítulo II, y al numeral 8 del Capítulo IV.

7. Los Médicos que actualmente trabajan exclusivamente a remuneración por órdenes, percibirán los valores establecidos en el numeral 8 del Capítulo IV, multiplicados por 1.5.

8. Los Médicos que ingresen a estas instituciones a partir de la fecha de vigencia de este laudo, podrán ser designados en remuneración por órdenes, y éstas tendrán los valores establecidos en el numeral 8 del Capítulo IV, multiplicados por 1.5. Igualmente podrán dichos técnicos ser designados en "media función", y la remuneración no será menor de medio sueldo base de \$ 5.500.00.

9. Las compensaciones por concepto de locomoción y compensación por consultorio serán las establecidas en los numerales 6 y 7 del Capítulo IV, del presente Laudo.

CAPITULO XV

Condiciones particulares para las instituciones de asistencia cuyo caudal de afiliados es inferior a 2.000. »

1) Regirá para los técnicos en trabajo mensual, todos los valores de órdenes establecidos en el numeral 8 del Capítulo IV.

2) Las remuneraciones fijas percibidas por los técnicos hasta el 1.º de octubre de 1965, se incrementarán en un 40.3 c/o.

3) Los Médicos que actualmente trabajan exclusivamente con remuneración por órdenes, percibirán los valores establecidos en el numeral 8 del Capítulo IV, multiplicados por 1.5.

4. Los Médicos que ingresen a partir del 1.º de octubre de 1965: a) Si fueren designados a remuneración por órdenes éstas tendrán los valores establecidos multiplicados por 1.5.

b) Si fueren designados a sueldo mensual en cargos titulares o suplentes, recibirán como remuneración fija, la que resultare de la aplicación del inciso 2.º del presente Capítulo. En todos los casos si realizare órdenes excedentes éstas serán acumulables a su sueldo fijo.

5) Las remuneraciones por concepto de compensación por locomoción y consultorio, serán las establecidas en este Laudo.

6) El Consejo de Salarios, verificará y controlará el cumplimiento fiel de estas disposiciones que comprenden a las instituciones de los Capítulos XIV y XV.

CAPITULO XVI

Disposiciones Generales para cargos Técnicos

1) Cargos integrales: La práctica y la experiencia o razones de lógico perfeccionamiento, determinan la integración en un cargo de varias funciones médicas, dando origen o lo que se denomina un cargo médico integral. Este hecho deberá ser tenido en cuenta para los casos de vacancia o de creación de cargo. En los llamamientos a concurso de estos cargos integrales, deberán establecerse funciones y se proveerán de acuerdo a las normas vigentes en cada institución.

Cargos integrales son: (por ejemplo)

a) Médico de Medicina General y Pediatría (Consultorio y Domicilio);

b) Cirugía General (poli-clínica, guardia, intervenciones quirúrgicas);

c) Cardiología (cardiología clínica e

d) Los que en el futuro se determinen.

2) Los Médicos o Cirujanos, generales o especializados, que desempeñen cargos con más de una función y que tengan más de 20 años de titularidad en la institución, podrán renunciar a una o más de sus funciones.

3) Aquellos técnicos que por sufrir de una enfermedad importante que afecte el normal desempeño de alguna de las funciones de su cargo, tendrán derecho a renunciar a una o más de las mismas.

4) En los casos comprendidos en los numerales 2 y 3, la institución decidirá si dicha renuncia va o no acompañada de la correspondiente disminución de su salario, o si podrá ser sustituida por otra función equivalente en salario.

5) Se establece que a partir de la fecha de vigencia de este laudo, para aquellos técnicos que ingresen al Grupo 50: a) Cirujanos Generales, Traumatólogos, Ginecólogos, Cardiólogos que desempeñen cargos integrales, así como los Médicos internistas sanatoriales, no podrán desempeñar más de dos cargos integrales, siempre que estén remunerados en dichos cargos, mensualmente, con el sueldo base de \$ 5.500.00 y las fracciones que puedan corresponderle de acuerdo a sus funciones;

b) Los demás técnicos podrán desempeñar como máximo, hasta tres cargos en las condiciones remunerativas establecidas para los anteriores;

c) Los cargos en instituciones menores de 5.000 afiliados, serán valorados a estos fines en forma proporcional. Las disposiciones de este numeral, se aplicarán en el ámbito del Grupo 50.

6) Número máximo de órdenes posibles de ser cumplidas por un Médico en cargos de instituciones del Grupo 50: a) A consultorio: 450 órdenes mensuales;

b) A domicilio: 150 órdenes mensuales.

Estos valores no son fijos, sino que pueden compensarse entre sí. A los efectos del cómputo general, de las cifras determinadas en los incisos a) y b), se establece que todo cargo Médico, dentro del Grupo 50, que no devenga órdenes por sus características de trabajo, se computará como equivalente a 150 órdenes de consultorio.

7) Incompatibilidades: A los 10 años de graduados, los Médicos y Cirujanos, Generales o Especializados, no podrán desempeñar simultáneamente en una misma institución, dos especialidades notoriamente distintas. Se exceptúa de la disposición anterior a los Médicos Generales que actualmente ejercen Medicina General y Pediatría simultáneamente. Esta disposición será hecha efectiva por y a través de las respectivas Comisiones de Admisión u Organos Técnicos correspondientes y será obligatoriamente aplicada en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de vigencia del presente Laudo.

8) Compensación por trabajo en día de descanso: Cuando por impostergables necesidades asistenciales, los técnicos, deben trabajar en sus días de descanso semanal, además de las remuneraciones correspondientes, acumularán un día más a su pedido de licencia anual, por cada día de descanso semanal en que haya trabajado.

9) Número de Médicos de Urgencia y obligaciones: Ninguna institución, cualquiera que fuera su ubicación dentro de este laudo, podrá tener menos de un Médico de Urgencia por cada 5.000 afiliados. El Médico de Urgencia no está obligado a concurrir al radio donde no se presten servicios regulares de asistencia (medicina, cirugía, ginecología,

10) Servicio de Urgencia Pediátrico: Las instituciones que en sus registros tengan niños, deberán mantener un servicio de urgencia pediátrico permanente.

11) Para las condiciones laborales y remuneraciones, no contempladas en este laudo, deberá respetarse el derecho de opción del técnico de continuar en el mismo régimen o acogerse integralmente a las condiciones de este laudo.

12) Los cargos que en el Laudo Médico se establecen para ser desempeñados por éstos, y que actualmente están siendo desempeñados por otros técnicos no profesionales universitarios, deberán al vacar, ser provistos por Médicos.

13) Nuevas Instituciones: Las instituciones de asistencia que se creen luego de la vigencia de este laudo, deberán cumplir las condiciones laborales y remunerativas máximas que aquí se establecen o sea que, no existirá el tratamiento laboral o remunerativo que se fija en este laudo, para las instituciones comprendidas en los capítulos XIV y XV.

14) Aumentos mínimos: Para los técnicos que actualmente tengan remuneraciones fijas, el cálculo de sus nuevas remuneraciones, se hará de acuerdo a las normas laborales y remunerativas del presente laudo. En ningún caso los aumentos podrán ser menores al 40.3 c/o aplicados sobre las remuneraciones percibidas al 1.º de octubre de 1965.

Sistema Tegumentario

Alta Cirugía: Mastectomía Radical Ensanachada.

Cirugía Mayor: Mastectomía Radical (operación de Halsted). Exéresis amplias de lesiones de piel y celular, incluidos neoplasmas.

Cirugía Corriente: Mastectomía parcial y tumores benignos de mama. Biopsia de seno. Extracción de cuerpo extraño. Una encarnada con resección de matriz y lecho. Sutura de heridas complejas. Exéresis de tumores benignos superficiales, cistricas e inflamaciones. Biopsias sub-cutáneas.

Huesos y Músculos

Alta Cirugía: Resección costilla cervical. Artroplastia de cadera, Resecciones de cadera. Enclavado de cadera.

Cirugía Mayor: Osteotomía (incluido clavectomía). Osteotomía completa. Reducción abierta de fracturas y luxaciones. Osteoclisis. Sinovectomías amplias. Artroplastias e injertos. Artrodesis. Sutura de cápsula y ligamento. Resección de músculo por neoplasma. Trasplante de músculo. Amputaciones y desarticulaciones mayores. Harnia diaf. y trat. sendo artroses.

Cirugía Corriente: Periosteotomía. Clavectomía. Osteotomías parciales. Incluye astragalectomía y condilectomía. Biopsia de hueso y excisión para injerto. Osteoplastia. Injertos. Artrectomías parciales. Meniscectomía. Abcesos y cuerpos extraños en músculos. Miotomía y resecciones parciales. Miectomías. Cirugía de tendones. Amputaciones menores. Operación de Hellus Valgus. Dedo en mórtillo. Manipulación y reducción cerrada de fracturas que requieran internación en Sanatorio. Drenajes de abscesos sub-aponeuróticos. Biopsias musculares. Biopsia articular.

Aparato respiratorio

Alta Cirugía: Decorticación pulmonares y resección pleural. Laringectomía total ensanachada por neoplasma. Resecciones pulmonares (lobectomía, segmentectomía y neumonectomía).

Cirugía Mayor: Resección de parit. Laringectomías parciales y totales. Torax.

gíoma exploradora. Neumonotomía. Biopsia de pulmón y/o pleura. Excéresis de tumores benignos de pulmón. Toracoplastia. Neumolisis. Escisiónotomía. Emfisematoses pulmonar. Resección maxilar superior e inferior por laringofaringe. Broncostomía. Broncorrafia y cierre de fistulas bronquiales.

Cirugía Corriente: Drenaje pleural. Osteotomía de huesos nasales. Septectomía. Sinusotomía. Etmoidectomía. Cierre de fistula de seno. Laringotomía y laringocentesis. Excéresis endoscópicas de lesiones laringeas, traqueales y bronquiales. Inserción de Radium. Laringoplastia. Laringostomía. Traqueotomía incluso biopsia o excisión de lesiones locales. Laringorrafia y cierre de fistulas. Traqueoplastia. Operaciones sobre el frénico.

Cirugía Cardíaca

Alta Cirugía: Cirugía a Corazón Abierto con Circulación extracorpórea. 1) Estenosis Pulmonar Valvular. 2) Comunicación Interauricular. 3) Comunicación Interventricular. 4) Tetralogía de Fallot. 5) Aneurisma de Aorta Ascendente y Cayado. 6) Reemplazamientos valvulares (incluyendo las valvulopatías adquiridas).

Cirugía Mayor: Cirugía a Corazón Cerrado: 1) Canal Arterial. 2) Estrechamiento Mitral. 3) Operación de Blalock. 4) Anastomosis Cavo-Pulmonar. 5) Quiste Hidático de Corazón. 6) Coartación de Aorta. 7) Pericarditis constrictiva. 8) Aneurismas de Aorta Torácica descendente.

Sistema Hemolinfático

Cirugía Mayor: Esplenectomía. Vaciamientos ganglionares. Linfedema crónico. Resección de tejido e injerto de piel libre.

Cirugía Corriente: Operaciones sobre vasos linfáticos. Extirpación simple de vasos linfáticos.

Sistema Endocrino

Alta Cirugía: Excéresis de hipofisis pituitaria, suprarrenales, Paratiroides. Tireoidectomía total por cáncer.

Cirugía Mayor: Tireoidectomía sub-total. **Cirugía Corriente:** Quiste tiroideo. Ligadura de arteria tiroidea. Tireoidectomía adenomas y biopsia de tiroides.

Cirugía Oftalmológica

Alta Cirugía: Catarata. Extracción de cristalino luxado. Estrabismos con trasplantes musculares. Injerto de vítreo. Fotocoagulación. Desprendimiento de retina. Tumores intraoculares extirpados sin enucleación. Injerto de córnea. Cirugía de los tumores de los párpados con plásticos e injertos. Traumatismo perforantes con lesión de cristalino, córnea o iris anterior. Quemaduras con injerto o plástico. Reconstrucciones extensas de párpados. Reconstrucción de la órbita ósea. Extracción de cuerpos extraños intraoculares. Exenteración. Cirugía del hipermo. Goniotomía. Orbitotomías con resección ósea. Dacriodistomías.

Cirugía Mayor: Estrabismos. Pterigium. Cirugía de los párpados. Cirugía de la glándula lacrimal. Traumatismos perforantes simples. Quemaduras sin injertos ni plásticos. Cirugía no traumática de la conjuntiva. Reemplazamiento con prótesis. Operaciones angiomatósas. Cirugía de los canales lacrimales.

Cirugía Corriente: Traumatismos no perforantes. Enucleación. Paracentesis. Extirpación del saco lacrimal. Intubación del saco lacrimal.

Neurocirugía

Alta Cirugía: Cirugía estereotáctica. Cirugía de los aneurismos y malformaciones

vasculares cerebrales. Hemisferectomía. Cirugía de la epilepsia.

Cirugía Mayor: Operaciones por traumatismos craneales. Plástica craneal. Hematomas intracraniales. Cirugía de los tumores u otros procesos expansivos intracraniales. Cirugía de las malformaciones congénitas craneocervicales y de la hidrocefalia. Esclerocrugía. Laminectomías. Cirugía del dolor.

Cirugía Corriente: Ventriculografía. Agujeros de trepano exploradores. (Ambos, cuando no son seguidos de otra intervención). Se entiende por cirugía de urgencia, aquellas intervenciones que deban ser realizadas dentro del lapso comprendido en las seis primeras horas, luego de ser examinado el enfermo por primera vez.

Otorrinolaringología

Alta Cirugía: Cirugía de la sordera. Resección de hemimaxilar inferior, con vaciamiento ganglionar y parotídeo en continuidad por cáncer avanzado con glossectomía. Laringectomía total ensanchada por neoplasma. Laringectomías parciales. Vaciamientos petromastoides con explotación de meninges y senos laterales. Cirugía de excéresis total de la parótida. Glossectomías totales o parciales con vaciamiento ganglionar.

Cirugía Mayor: Polipectomía etmoidal. Etmoidectomía. Excéresis endoscópicas de lesiones laringeas, traqueales y bronquiales. Vaciamientos ganglionares carotídeo supraclavicular, submaxilar. Esófagoestomía parcial. Divertículos faringéos. Faringoplastias. Laberintotomía. Excéresis quirúrgica del epiteloma avanzado de la cara. Excéresis del melanomamilo de la cara. Traqueoplastia.

Cirugía Corriente: Osteotomía de los huesos nasales. Septectomía. Inserción de radium. Laringoplastia. Laringotomía. Traqueotomía. Extracción de pólipos nasal osteoideales simples. Esófagoestomía. Fistulas externas de la boca. Resección de pequeñas lesiones de boca, labios y lengua. Tonillectomía y/o adenoidectomía. Excéresis de amígdalas linguales. Resección de epitelomas localizados de la piel de la cara. Tratamiento de fistulas menores del paladar.

Aparato Digestivo

Alta Cirugía: Eventraciones gigantes. Esófagoestomía. Esofagogastrrectomía, con o sin anastomosis. Gastrectomía radical ensanchada. Colectomía completa o total con o sin recto. Amputación abdominal perineal del recto. Reparación de vías biliares. Pancreatocistomía total, con duodenoestomía. Estenosis congénitas o adquiridas de esófago. Sutura de esófago por rotura o fistula. Emicolectomía. Recepción anterior de recto. Pancreatocistomías totales o parciales. Derivaciones por portocava. Reintervenciones sobre coleccionamientos. Derivaciones de la vía biliar principal al aparato digestivo. Resecciones hepáticas típicas. Páslas de vías biliares.

Cirugía Mayor: Esfinteroplastias. Divertículos faringéos. Faringoplastias. Faringorrafia y fistulas. Hernia hiatal. Glossectomía parcial o total, más vaciamiento ganglionar. Diverticulectomía. Esofagoplastia. Esofagoestomía. Gastrectomía. Gastroplastia. Gastrogastrostomía. Gastrostomía y Anastomosis o Fistulas. Operaciones sobre intestino delgado y colon por laparotomía. Incluyen apendicetomía en agudo y divertículo de Meckel. Proctotomía por absceso o ano imperforado. Rectoplastias y Rectopexias. Sutura de recto con o sin operación genital o urinaria. Cirugía de glándulas salivares. Todas las operaciones de hígado sin resecciones hepáticas típicas. vías biliares, pancreas y páncreos. Opera-

ción de Crohn (Cecostomía para ascitis). Nomas con pérdida de caries a dental. Eventraciones.

Cirugía Corriente: Gastrotomía. Estomiotomía. Fistulas externas de boca. Resección de lesiones de boca, labios y lengua. Glossectomía parcial. Glosoplastia. Glosorrafia. Resección de paladar. Palatoplastia. Faringotomía. Excéresis de amígdala lingual. Drenaje de abscesos perirectal y perianal. Fistula anal. Esfinterotomía. Fisura anal. Hemorroidectomía. Anoplastia. Laparotomía y biopsia de hígado. Onfalotomía. Hernias. Apéndice en frío. Dilatación anal.

Clasificación de Cirugía Plástica y Reparadora: Alta Cirugía: Resección de maxilar y reconstrucción mediante injerto en un solo tiempo. Cirugía Mayor: Rotación de colgajos de cuero cabelludo. Injerto de piel libre. Quiloplastia. Uranogastrioplastia. Colgajos faringéos. Injertos de cartilagos, dermagraftos o aponeuróticos. Inclusiones de materiales bioplásticos. (En pirámide nasal, pared faringea, reborde orbitario, mejilla, pabellón de oreja, reborde alveolar, etc.). Reducción de fractura de maxilares (craneotomía e inmovilización). Reparación de fissuras faciales. Reducción de fracturas del tercio medio de la cara e inmovilización. Reparación de las fracturas con minutas delmalas, plástica de la ptosis palpebral adquirida. Reconstrucción completa del párpado inferior y parcial o completa del párpado superior. Reconstrucción de la cavidad orbitaria, para la aplicación de la prótesis. Corrección quirúrgica del prognatismo. Artroplastia temporomaxilar. Reparación de la parálisis facial. Reparación de grandes heridas y escarificaciones faciales. Injerto de tendón. Injerto de nervio. Sutures múltiples de tendones y nervios. Aponeurotomía plamar, corrección de la enfermedad de Dupuytren. Reparaciones de grandes pérdidas cutáneas de la mano. Transposición de tendones. Transposición de dedo de la mano. Trasplante de dedo de pie a mano. Injerto inverso (vascular). Colgajo cruzado de dedo. (Primer tiempo). Tratamiento de la sinuadilia. Reparación secundaria del aparato extensor del dorso de la primera articulación interfalángica. Tratamiento de las fracturas expuestas de la mano. Plásticas. Tratamiento quirúrgico del linfedema crónico. Colgajo cruzado de miembros (primer tiempo). Corrección de hipospadias (segundo tiempo uretroplastia). Corrección de espispiadias. Corrección de la estrofia vesical. Injertos de piel extensos. Colgajo directo o cruzado. Construcción de un colgajo tubular. Método de rinoplastia mayor.

Cirugía Corriente: Ombilicectomía (resección del ombligo del maxilar inferior) en las fracturas. Rotación de colgajos. Tratamiento de heridas lacerantes de la cara. Tratamiento del ectropión de párpado inferior (Senil). Tratamiento de fistulas menores del paladar. Injerto de piel pilosa, libre para reconstrucción de oído. Sutura de tendón. Sutura de nervio. Inserción distal de tendón extensor de dedo. Reparación primaria del aparato extensor de dedo. Reparación primaria del aparato extensor del dorso de los dedos. Congajo cruzado de dedo. Resección de tumores superficiales de mano y codo mediante injerto o colgajo de piel de pequeña extensión. Inserción definitiva del colgajo cruzado. Cierre quirúrgico de fistula (en hipospadias). Autonomización y diseño de colgajo. Implante definitivo del colgajo. Curación del gran quemado. Plástica en zeta. Injertos de piel en áreas relativamente no extensas. Resección en cuña de labio y cierre simple. Resección en cuña de párpado y cierre directo. Retoque de quiloplastia. Reparación de pérdidas pequeñas de la cubierta cutánea de

de mano (inferior y/o coigalosi). Corrección quirúrgica del dedo en resorte. Amputación de dedo. Plastia. Injerto de piel de pie de mano. Sutura de herida de mano o pie.

Aparato Urogenital

Alta Cirugía: Ureterectomía total. División o transección de vasos renales anómalos. Cistectomía completa. Histeriectomía radical (Operación de Wertheim). Vaciamiento inguinal y retrocural bilateral. Cistoplastia reconstructora. Prostatactomía radical. Vaciamiento pélvico con Vulvectomía total.

Cirugía Mayor: Nefrotomía y Nefrectomía. Nefrorrafia y Ureterostomía. Exploración y drenaje perivesical. Cistotomía parcial. Cistoplastia y cistorráfia. Fístulas vesico-intestinales y uretero-rectales. Prostatactomía, incluso resección endoscópica. Vulvectomía total sin vaciamiento ganglionar. Colpocistomía completa. Plastias vaginales, incluidas reparación de prolapso. Fístulas con uréter, vejiga y recto. Operaciones en ovario, útero y anexos. Decapulación renal. Nefropexia. Cierre de fístulas perirrenales. Ureteroplastia. Anastomosis de uréter a vejiga o pelfis.

Ureterorráfia y cierre de fístulas ureterales y vesicales. Cistotomía. Ureteroplastia. Amputación de pene con vaciamiento ganglionar. Vasculotomías y vesiclectomías.

Cirugía corriente: Drenaje renal y perirrenal. Pielotomía. Pieloplastia. Nefroplasia. Ureterotomía. Biopsia de uréter. Ureterólisis. Extracción endoscópica de cuerpo extraño de vejiga. Dilatación endoscópica de uréter. Trilaminación de cálculos. Ligadura de uraco. Ureterotomía externa e interna con dilatación. Uretral por sonda. Drenaje de abscesos parauriculares. Plástias o suturas. Plastia de pene y glande. Castración. Drenaje de testículo y epidídimo y autotras. Orquioplastia. Orquiopexia y detorsión. Epididimectomía y vasectomía o vasotomía. Anastomosis de deferente. Drenaje de cordones espermáticos. Varicoceles. Prostatactomía. Vulvectomía parcial. Lesiones locales de vulva. Glándula de Bartolino. Plastia de vulva y periné y útero femenino. Lesiones de cuello uterino. Extirpación, amputación. Sutura de periné y fístulas perineales. Conización. Introducción del radiumen ltero o cuello. Biopsia de riñón y de vejiga. Biopsias de pene, testículo y epidídimo. Hidrocele. Escrotoplastia. Legrado diagnóstico y terapéutico y terapéutico de útero.

Cirugía Angiológica Periférica

Cirugía corriente: Exploración; tumoropopliteo-ilio femoral. Axilar-humeral. Arteriectomía periférica (femoral-poplitea axilar).

Alta Cirugía: Fleboarterioplastias. Injertos arteriales. Cirugía de aorta. Cirugía de gruesos troncos arteriales (tífara femorales tronco braquicefalico, carotídeos, axilares, subclavios). Cirugía de arteria mesentérica. Cirugía de arterias renales. Cirugía de arterias occipitales. Trasplantes e injertos venosos en síndromes periféricos (posiblesílicos, congénitos). Cirugía de la Hipertensión Portal (anastomosis espleno-renal; anastomosis porto-cava).

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Las remuneraciones fijadas por el presente laudo (sueldo base, compensaciones, desajos, ordenes, etc.) son mínimas para cada categoría.

Art. 2.º Los salarios mínimos se aborarán por las tareas real y efectivamente cumplidas.

Art. 3.º **Compensación por antigüedad:** Todos los trabajadores comprendidos en este laudo, percibirán como complemento de su salario, la siguiente compensación mensual por antigüedad.

Al año \$ 15.00.
A los dos años \$ 25.00.
A los tres años \$ 45.00.
A los cuatro años \$ 65.00.
A los 5 años el 10 o/o del sueldo base.
A los 6 años el 11 o/o del sueldo base.
A los 7 años el 12 o/o del sueldo base.
A los 8 años el 13 o/o del sueldo base.
A los 9 años el 14 o/o del sueldo base.
A los 10 años el 15 o/o del sueldo base.
A los 11 años el 16 o/o del sueldo base.
A los 12 años el 17 o/o del sueldo base.
A los 13 años el 18 o/o del sueldo base.
A los 14 años el 19 o/o del sueldo base.
A los 15 años el 20 o/o del sueldo base.

A los 16 años el 21 o/o del sueldo base.
A los 17 años el 22 o/o del sueldo base.
A los 18 años el 23 o/o del sueldo base.
A los 19 años el 24 o/o del sueldo base.
A los 20 años el 25 o/o del sueldo base.
A los 21 años el 26 o/o del sueldo base.
A los 22 años el 27 o/o del sueldo base.
A los 23 años el 28 o/o del sueldo base.
A los 24 años el 29 o/o del sueldo base.
A los 25 años el 30 o/o del sueldo base.
A los 26 años el 31 o/o del sueldo base.
A los 27 años el 32 o/o del sueldo base.
A los 28 años el 33 o/o del sueldo base.
A los 29 años el 34 o/o del sueldo base.
A los 30 años y en adelante el 40 o/o del sueldo base.

Esta escala se aplicará, automáticamente, al cumplirse cada año desde el ingreso del empleado. Los trabajadores que estén con carácter permanente en servicios radiológicos y sujetos a los efectos subsidiarios a la computación de dos años de servicios por cada uno de trabajo, tendrán una compensación por antigüedad equivalente a dos años por cada uno de trabajo.

Art. 4.º **Quebranto de Caja:** Todo funcionario que maneje dinero tendrá una compensación mensual por quebranto de caja de acuerdo a las siguientes categorías:

Cajero: \$ 400.00.
Recaudadores Internos: Un 1 o/o con tope de \$ 150.00.

Art. 5.º Cuando por razones de servicio, los trabajadores perciban beneficio de alimentación, no será deducido del salario.

Art. 6.º El empleado menor de edad de estado civil casado, percibirá el salario laudado para los mayores de edad en su categoría.

Art. 7.º Horas extraordinarias: por exigencias excepcionales del servicio y de mandato de las instituciones podrán realizarse jornadas que excedan los máximos establecidos en este laudo o en las disposiciones legales correspondientes. En tal situación las horas extras se pagarán con el 100 o/o de recargo sobre el sueldo o salario que corresponde en unidades de hora, cuando ellas se realicen en días hábiles, y con el 150 o/o cuando se realicen en días domingos y feriados. A este efecto las fracciones menores de treinta minutos se computarán como media hora y las fracciones mayores como una hora.

Art. 8.º Los empleados casados percibirán, como complemento de su salario, una compensación mensual de \$ 400.00. Tratándose de cónyuges que trabajan en la misma institución o en instituciones comprendidas en el Grupo 50 percibirán una sola compensación. Se extiende igual-

mente a los empleados viudos o divorciados que acrediten tener familiares a su cargo. En caso de doble ocupación el empleado deberá formular la opción por el régimen que estime.

Art. 9.º En aquellos casos en que el trabajador dentro del horario habitual, cumpla funciones comprendidas en más de una categoría, percibirá el salario que corresponda a la categoría mejor remunerada, siempre que a estas últimas funciones dedique por lo menos la cuarta parte de su jornada diaria en forma continua o interrumpida.

Art. 10. Cuando un funcionario subrogue a un superior jerárquico por cualquier concepto, excepto por licencia anual reglamentaria, por un periodo superior a un mes, percibirá con carácter retroactivo al primer día y hasta se mantenga en el cumplimiento de dicha función la remuneración correspondiente al cargo subrogado.

Art. 11. El personal suplente percibirá la remuneración que le corresponda a la tarea efectivamente cumplida, con los derechos y deberes de esa categoría.

Art. 12. Las remuneraciones que se fijan corresponden indistintamente para ambos sexos.

Art. 13. Todas las remuneraciones serán pagadas en moneda nacional, con exclusión de toda otra especie y con eliminación absoluta de todo sistema de trueque.

Art. 14. Los beneficios de cualquier orden (horas de trabajo, remuneraciones, licencias, etc.), superiores a los establecidos por este laudo y que gocen actualizaciones los trabajadores deben ser mantenidos, salvo que se deroguen expresamente por el presente.

Art. 15. Cuando por exigencias del servicio, cumplido fuera de los locales sociales, deban emplearse aparatos o implementos que por su peso o volumen no puedan ser portados por el funcionario, el transporte será de cargo de la Institución.

Art. 16. Cuando el carácter de las funciones a cumplir así lo exija, el personal será provisto de túnicas y uniformes. Su lavado y planchado será de cuenta de las instituciones.

Art. 17. El personal será provisto del instrumental y material necesario para el cumplimiento de sus funciones, salvo cuando modien acuerdos especiales de partes.

Art. 18. En ningún caso, las funciones dentro de cada cargo podrán ser delegadas a otras personas sin la previa autorización correspondiente.

Art. 19. Las denominaciones y categorías del presente laudo corresponderán a tareas efectivamente cumplidas.

Art. 20. Las instituciones están obligadas a proporcionar al personal, dentro de su horario, un lugar de estar con las debidas condiciones higiénicas.

Art. 21. Los trabajadores que cumplan habitualmente funciones en día domingo gozarán de inmediato de un descanso semanal compensatorio equivalente al que haya sido privado en día domingo. Si el trabajo se efectúa en día domingo por excepción, el trabajador podrá optar entre un descanso compensatorio o una indemnización en dinero, cuyo monto no será inferior al doble del ordinario.

Art. 22. Todo trabajador que realice un horario de trabajo de ocho horas diarias, con descanso rotativo largo de la quinta jornada o con descanso después de seis días de trabajo, tiene derecho a una licencia anual pagada de treinta días hábiles y continuados como mínimo. Los trabajadores con más de cinco años de servicios en la misma institución, tendrán además, derecho a un día de licencia suplementaria por cada cuatro años de antigüedad. Este suple-

mento se acumulará formando un solo período con el principal.

Art. 23. — Para todos aquellos empleados que no se consideraren incluidos en las disposiciones del presente laudo, establécense un aumento sobre las remuneraciones mensuales fijas de un 40,0 0/0, siempre que éstas no superen los \$ 9.000,00. Cuando éstas superen los \$ 9.000,00 mensuales el porcentaje de aumento establecido se calculará sobre dicha cantidad.

Art. 24. — Los trabajadores que desempeñan habitualmente tareas externas percibirán por gastos de locomoción, siempre que las instituciones no les faciliten medios de transporte, las siguientes compensaciones:

En radio urbano: \$ 4.60 por llamado.

En radio suburbano: \$ 10.00 por llamado.

En radio urbano-suburbano: \$ 9.30 por llamado.

Sin radio o en radio extenso: \$ 11.10 por llamado.

Art. 25. — Las instituciones comprendidas en este laudo, están obligadas a ajustar las denominaciones y remuneraciones de sus empleados u obreros a las categorías establecidas en el mismo. Para el estricto cumplimiento de esta disposición, otórgase un plazo de sesenta días a contar desde la publicación del presente laudo en el "Diario Oficial".

Art. 26. — Las instituciones, podrán establecer nuevas categorías, aún cuando ellas difieran totalmente de las establecidas en el presente laudo, debiendo en ese caso, ser consultada esta situación al Consejo de Salarios mientras ésta continúa en sus funciones; o en su defecto a la Oficina de los Consejos de Salarios, de manera que oportunamente dichas categorías puedan ser recogidas por el laudo que se dicte.

Art. 27. — Cuando las instituciones tengan empleados radicados o actuando en su nombre o representación en el interior de la República, y éstos dependan exclusivamente de la administración central de la institución, sus remuneraciones deberán ajustarse a las establecidas en el presente laudo.

Art. 28. — Cuando la institución disponga de sus empleados para realizar funciones fuera del departamento de Montevideo correrán por su cuenta los gastos de traslado y abonará al funcionario el viático correspondiente. Esta disposición regirá en todos los casos, aún en aquellos en que el funcionario haya sido contratado a ese efecto.

Art. 29. — Condiciones laborales para el personal de administración: 1. Régimen de días hábiles. Los días hábiles funcionarán, según jornada y en horario matutino, las oficinas administrativas imprescindibles que tengan relación con los servicios asistenciales. A los efectos el personal de administración rotará de acuerdo a las reclamaciones que dicten las Autoridades Institucionales, asegurando a los empleados que trabajan en dichos días un descanso mínimo e inmediato de dos sábados continuados por cada uno de trabajo. Las instituciones que a la fecha de vigencia del presente laudo, tengan regímenes más beneficiosos para los trabajadores, deberán mantenerlos.

2. Cuando una institución cuente con menos de diez funcionarios de administración, los ascensos entre las categorías de Auxiliar 2 o a Auxiliar 1 o y de ésta a Oficial, se efectuarán en forma automática cuando el empleado cumpla cinco años de antigüedad en la categoría.

3. Cuando un empleado adquiera el derecho a ascender de categoría por haber cumplido la edad o años establecidos en este laudo, recibirá inmediata-

mente la asignación correspondiente a la categoría que le corresponda pasar y toda vez que se produzca una vacante tendrá prioridad para ser confirmado en ese cargo.

4. Las promociones dentro del personal de administración se realizarán por el sistema de concurso de méritos teniendo en cuenta a estos efectos la antigüedad calificada (antigüedad, competencia, comportamiento, asiduidad, etc.). En caso de empate se realizará concurso de oposición. Las instituciones, previamente determinarán las bases y reglamentaciones correspondientes a los concursos (el régimen de ascenso se regirá por promoción de la categoría inmediata inferior).

5. En los Departamentos o Secciones de Administración las Jefaturas corresponden al escalafón administrativo.

Art. 30. Quedan obligadas al cumplimiento de este laudo todas las instituciones comprendidas en el Grupo 50 (Salud y Asistencia Social) de la Clase VI (Educación, Salud y Actividades Sociales) del decreto de 26 VII 1962 y sus respectivas sucursales, dependencias y/o reparticiones dentro del Departamento de Montevideo.

Art. 31. Dentro de los sesenta días de la publicación de este Laudo, todas las instituciones remitirán al Consejo de Salarios e Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, planillas en sextuplicado conteniendo la nómina de sus respectivos personales, con especificación de sueldos, categorías e indicación de la forma en que han ajustado a los trabajadores a las disposiciones contenidas en este documento.

Art. 32. Disposiciones aclaratorias:

1.—Cobradoras: Declárase que el numeral 6 del Capítulo Cobradoras se aplicará exclusivamente a los Cobradoras que ingresen a tal cargo a partir de la fecha de vigencia del presente Laudo.

2.—El Sanatorio de Obreros y Empleadas "Catalina Parra de Beisso", a los efectos del presente Laudo se regirá por las disposiciones comprendidas en el Capítulo Instituciones de Beneficencia.

Art. 33. Todas las disposiciones contenidas en este Laudo tienen vigencia desde el 1.º de Octubre de 1965.

Por el Personal Técnico Profesional: Dr. Frederick Gloria. — Dr. Carlos E. Boccaleri. — Por el Personal de Dirección: Pan Atafio De San Millán. — Rosa Fernández Roca. — Por el Personal de Administración: Oscar E. González. — José Pedro Ladrón. — Por el Personal Obrero y de Servicio: Yaru Gaggero. — Desiderio Campos. — Delegados patronales: Agr. Albino Ruibal. — Dr. Ezequiel Núñez. — Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Hugo Gianarelli Negro. — Arturo Dini Esperón. — Dr. Pablo N. Balderrain Riquin. — Pablo G. Rosas, Secretario. — Ángela Chioia de Piriz Pacheco, Director General.

Dirección de la Secretaría General de los Consejos de Salarios.

Montevideo, Diciembre 31 de 1965.

Señor Ministro de Industrias y Trabajo, don Francisco Mario Uballo. — Señor Ministro:

Tengo el agrado de elevar a usted el texto del Laudo dictado por el Consejo de Salarios para el Personal Obrero y de Servicio, Administrativo y Dirección, Técnico Profesional, de Salud y Asistencia Social de Montevideo, Grupo 50, emitido por unanimidad.

Saluda al señor Ministro muy atentamente. — Ángela Chioia de Piriz Pacheco, Director General.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 5 de Enero de 1966.

Pase por su orden a conocimiento de la Asesoría de Salarios y de la Comisión Coordinadora de Salarios y Precios.

Por el Ministro: WALTER CERRO, Director General.

Asesoría en Salarios.

Montevideo, 17 de enero de 1966.

Señor Ministro:

Esta Asesoría se cree en el deber de hacer observaciones y puntualizaciones que a continuación se expresarán con respecto al laudo del Grupo 50 a dictamen, el que fuera aprobado por la unanimidad de los miembros del Consejo de Salarios. La desmesurada extensión del laudo y la gran cantidad de disposiciones que implican un extravasamiento de las competencias asignadas por ley a los Consejos de Salarios obligan a tratar de sintetizar en lo posible las observaciones.

Los principales puntos acerca de los cuales existen serias objeciones son los siguientes: 1) en el numeral 1) Categoría 1), se establece que el Gerente percibirá una remuneración que "no podrá en ningún caso ser menor de \$ 2.000,00", con respecto al empleado inmediatamente inferior.

Los Consejos de Salarios deben fijar el llamado salario mínimo vital y pueden fijar el salario mínimo industrial.

El establecer, como en este caso, que no pueda haber diferencia menor de pesos 2.000,00, entre un cargo y otro no es ni fijar el salario mínimo vital ni el industrial.

Además quedarán planteadas una serie de interrogantes tales como las siguientes:

—Si el empleado inmediatamente inferior gana en el momento de dictarse el laudo más que lo establecido por laudo o convenio colectivo vigente en ese momento ¿igual debe mantenerse la diferencia? ¿debe establecerse la diferencia únicamente sobre los salarios de laudo o también sobre los convencionales?

—¿Puede racionalmente afirmarse que se trata de un salario mínimo vital el establecer que un Gerente ganará pesos 2.000,00, más como mínimo con respecto al sueldo del funcionario inmediatamente inferior?

2) En el numeral 2do, se hace un detalle de las funciones que corresponden a Inspector General, Sub-Gerente, Secretario, Tesorero, etc., y se establece para los mínimos el salario "por siete horas diarias, 35 semanales" fijándose el mismo en pesos 10.800.

Debe observarse tanto en este numeral como en todas las otras categorías establecidas en el laudo (tanto para el personal administrativo, como personal obrero, de dirección, técnico, etc.) que los Consejos de Salarios deben fijar los salarios teniendo en consideración la jornada legal de trabajo y ello por:

a) Es sabido que no tienen potestades para fijar horarios o jornadas de trabajo, y el laudo de esa manera pueden llevar al ánimo de quien no conoce las competencias de tales órganos, que se disminuye la jornada de labor.

La experiencia administrativa de la Asesoría que suscribe le permite afirmar que una gran cantidad de personas no entran a discriminar si los Consejos de Salarios cuando dictan una disposición lo hacen realmente dentro del ámbito de su competencia o no, y creen de buena fe que toda disposición de un laudo publicado en el "Diario Oficial" es obligatoria.

b) Del régimen en el p
jornadas
dejar pla
na este
siete ho
tiene de
jado en
siete ho
c) Pi
men am
lo estat
yo de
Consejo
mínimo
a cada
hacerlo
ajado
realiza
nocer.
bl".
la situ
trabaj
recho
to, en
realiz
rá su
3)
menti
"Los
fecha
pen
de la
gado
asim
a su
sado
Ker:
fern
da:
par
hab
ble:
de
de
so
br
de
u
el
tr
e
a
T
e
3

b) Deben prever los salarios para el régimen de trabajo normal — y no como en el presente caso exclusivamente para jornadas inferiores a la legal evitando así dejar planteada la interrogante que origina este laudo de si quién trabaja, no las siete horas diarias sino la jornada legal tiene derecho a un salario superior al fijado en este laudo para el que trabaja siete horas.

c) Pero además la disposición que comentamos implica una clara violación de lo establecido por el decreto de 17 de mayo de 1955 en cuanto establece que los Consejos de Salarios "fijarán el salario mínimo estableciendo el que corresponde a cada categoría, no siendo permitido hacerlo de una manera que obligue al trabajador interpretar normas generales o realizar operaciones matemáticas para conocer el salario que le corresponde percibir". En ese caso y precisamente para la situación de jornada legal se impone al trabajador resolver primero, si tiene derecho o no a mayor paga y resuelto esto, en caso afirmativo, en la necesidad de realizar cálculos para determinar cual será su salario.

3) En el apartado relativo a "Departamento de Enfermería" se establece que "Los Auxiliares de Enfermería que a la fecha de vigencia del presente laudo ocupen cargos de dirección (en cualquiera de las tres categorías) como Jefes, Encargados, etc. serán mantenidos en estos y asignados a la categoría que corresponda a sus funciones, aun cuando no sean egresados de la Escuela de Nurses Dr. Carlos Nery o de la Escuela Universitaria de Enfermería". Esta Asesoría se plantea la duda acerca de si según esta disposición ocuparían cargos técnicos personas sin título habilitante. Como no se trata de un problema de su especialización se sugiere y se consulte al órgano técnico competente.

4) En el Capítulo para instituciones de Beneficencia se establece que "su personal tendrá aumento de un 165 o/o sobre sus remuneraciones vigentes al 1.º de octubre de 1965, el que se hará efectivo de la siguiente forma: 65 o/o desde el 1.º de octubre de 1965 y el 35 o/o restante desde el 1.º de septiembre de 1966, es decir, que el Consejo fija un aumento a abonarse en dos escalas: la primera a partir del 1.º de octubre de 1965, acerca de lo cual no existirían observaciones; pero en cuanto a la segunda, a liquidarse el 1.º de septiembre de 1966, ello implica una y lógicamente establecer un sistema de aumentos escalonados o es decir, establecer un aumento de salarios para esa fecha futura, lo cual ya fue rechazado reiteradamente por el Poder Ejecutivo en numerosas resoluciones dictadas durante los años 1961 y 1965.

5) Con respecto a los Médicos se establece que trabajarán únicamente "26 horas mensuales de consultas de 2 horas, tres veces por semana o equivalente". Se prohíbe a un establecimiento contratar a un médico por un horario de cuatro, cinco, seis u ocho horas diarias ya que como queda dicho, según el laudo, deben trabajar únicamente 26 horas mensuales. Ninguna ley autoriza a los Consejos de Salarios a establecer (al regular los horarios de trabajo por cuyo motivo la nulidad de tal disposición es indiscutible.

6) El laudo establece también que los Médicos recibirán durante los días hábiles los llamados desde las 8 a las 14 y 30 horas y los sábados entre las 8 y las 11 horas.

Desde luego que ni vale la pena argumentar acerca de la notoria incompetencia de los Consejos de Salarios para fijar tal norma. Se trata de una disposición completamente nula.

7) Se establece también que los Médicos Generales o Especializados, y los Cirujanos Generales o Especializados que realicen guardias, harán un horario máximo de 175 horas mensuales. ¿De dónde extrajo el Consejo de Salarios competencia para establecer horarios máximos de trabajo inferiores a los horarios legales?

8) Más adelante se establece el número de intervenciones mensuales que pueden realizar los Cirujanos. Ello tampoco es materia de decisión de los Consejos de Salarios.

9) Continúa el laudo estableciendo los días "libres". Ello es materia de regulación legal, o en determinados casos de la convención colectiva o del contrato individual de trabajo, pero no entra en el ámbito de competencia de un órgano instituido por ley para fijar salarios.

10) Igualmente, el laudo establece primas por hogar constituido. Ello es materia de ley, de convenciones colectivas, de contrato individual de trabajo, pero no de laudo de Consejos de Salarios, por cuanto como ya se ha dicho, la ley N.º 10.443 le da competencia a estos órganos para fijar salarios mínimos vitales o industriales.

11) El artículo 21 de las Disposiciones Generales regula el descanso dominical estableciendo régimen compensatorio, etc.

Cabe las mismas observaciones que con respecto a los otros puntos.

12) El artículo 22 da derecho a treinta días de licencia anual. Los períodos de licencias están establecidos por la ley y su extensión no puede quedar librada más que a regulación legal, a convenios colectivos o a contratos individuales. La nulidad de esa cláusula es notoria.

13) Se establece que los sábados el personal que trabaje tendrá asegurado un descanso de otros dos sábados continuos.

No precisa reiterar la abierta ilegalidad de esta disposición.

14) Se establece un sistema de Concursos para las promociones. Evidentemente puede ser un sistema justo, lícito y equitativo para el ascenso del personal. Pero no es menos evidente que el Consejo de Salarios nada tiene que ver con régimen de ascensos.

15) En el capítulo relativo a Auxiliar de Enfermería se establece régimen de descanso intermedio lo que es materia de regulación legal. Además se dispone que el camillero "no podrá realizar más de cuatro transportes por hora de trabajo". El Consejo de Salarios carece de competencia para regular la forma de trabajo.

16) Bajo el título de Técnicos en Fisioterapia se establece: "con homologados al presente laudo todos los funcionarios comprendidos por la ordenanza N.º 53056 del Ministerio de Salud Pública". Esta Asesoría debe manifestar lealmente que no comprende el significado de esta cláusula y que sería conveniente fuera aclarada puesto que "homologar" significa según el diccionario de la Academia, dar firmeza, confirmar.

17) A fojas 49 del laudo, se establece que "en optativo para el técnico aceptar o no el resquerimiento o llamado accidental". El desborde de sus competencias por parte del Consejo de Salarios al dictar esta disposición, es relevante.

18) A fojas 51 se establece un régimen máximo de pacientes que atenderá el médico que trabaje a órdenes exclusivamente, agregándose "computándose a

tal fin todas las órdenes cumplidas en los cargos de Instituciones del Grupo 59 en que el técnico trabaje".

No puede el Consejo de Salarios establecer tal disposición.

19) En cuanto a los Practicantes de Policlinicas se establece que sus jornadas no podrán ocupar más de dos mañanas en la semana, que se hará rotación por turnos y que atenderán un máximo de 24 enfermos por hora.

Se pretenden regular condiciones de trabajo por un órgano cuya competencia se circunscribe a fijación de salarios.

20) Bajo el título "máximo de retribuciones para practicantes" se dispone el máximo de sueldos que un practicante puede percibir en toda su labor personal en distintas empresas.

Tal disposición no puede tenerla un Consejo de Salarios.

21) A fojas 70 se establece que los odontólogos y obstétricas que trabajen a órdenes serán inamovibles. Tal disposición no entra en la competencia de los Consejos de Salarios.

22) A continuación de la disposición citada se establece que "las instituciones tendrán como mínimo un odontólogo por cada seis mil afiliadas". Nada tiene que ver esta disposición con materia salarial que es la única acerca de la cual puede pronunciarse el Consejo de Salarios.

Igual observación merece la norma contenida en el mismo capítulo que establece que, las Instituciones deberán tener obstétricas de servicio de guardia a la orden.

23) A fojas 75 vuelta y 76 se establece que determinados profesionales no pueden desempeñar más de dos cargos, o tres en otros casos.

Se pretende establecer una limitación de la libertad de trabajo.

24) A fojas 76 también, se establece bajo el título incompatibilidades, la prohibición de desempeñar dos especialidades distintas y a continuación normas sobre descanso, días de licencia, etc. Cabe a estas disposiciones las mismas observaciones de ilegalidad.

PRECISION FINAL

Esta Asesoría formula, finalmente las siguientes precisiones:

a) Que dada la urgencia con que se solicita este informe y la excepcional extensión de este Laudo, así como la gran cantidad de observaciones que merece, se ha tratado realizar el informe en la forma más sintética posible. Por otra parte, siendo tan claras las desviaciones cometidas por el Consejo de Salarios, al pretender regular condiciones de trabajo, y limitar el derecho de trabajo, etc., esta Asesoría considera legítimo emitir una mayor fundamentación.

b) Las observaciones formuladas en los 24 numerales que anteceden deben considerarse extensivas a todas las otras disposiciones del Laudo que no se refieren a materia salarial.

Tal lo que debo informar al señor Ministro a quien saludo con mi mayor consideración.

Angela Chiola de Philz Rubeo,
Asesoría en Salarios.

Comisión Coordinadora de Salarios y Precios.

Montevideo, 25 de enero de 1966.

Esta Comisión comparte el informe proporcionado por la Asesoría en Salarios.

Leo Carozzi, Presidente. — JORHAN Reissig Punal, Secretario.